UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN

FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLOGICAS

CATALOGO SOBRE LOS EXPEDIENTES PENALES DE LA CIUDAD DE MERIDA, UNA FUENTE PARA EL ESTUDIO HISTORICO DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO EN LA CAPITAL DE YUCATAN. (1821-1847)

MEMORIA ETNOGRAFICA PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS ANTROPOLOGICAS

EN LA ESPECIALIDAD DE

HISTORIA

PRESENTA

EFRAIN SEGURA MOLAS

MERIDA, YUCATAN, MEXICO

2001

INTRODUCCIÓN

El problema de la violencia y la agresión se halla presente en todas las sociedades y culturas tanto en el pasado como en nuestros días, se manifiesta en las relaciones sociales e individuales de determinada época y lugar, en los procesos políticos, económicos y culturales que repercuten en la vida cotidiana de la gente, en sus interacciones, necesidades y conflictos que a su vez son el factor de la evolución política, socioeconómica y cultural.[1]

En los trabajos históricos no sólo los acontecimientos militares, políticos y económicos o el pensamiento y obra de las elites son objeto de análisis y estudio, también la población en general, los campesinos, los obreros, las mujeres, los indígenas, los menores de edad y las minorías económicas y sociales son importantes actores para la investigación histórica. La historia no sólo se produce en épicos escenarios de guerras, importantes tratados políticos y comerciales, o trascendentales cambios ideológicos y filosóficos; acontece del mismo modo en los barrios, en las milpas, en las casas y en las calles, en los comercios, en los hospitales, en los juzgados, en las prisiones, en la vida y el pensamiento de la población en general.[2]

Para el siglo XIX el concepto de violencia era entendido como la acción física ó verbal por medio de la intimidación o el uso de la fuerza con la intención de herir o causar daño, impulsada por la cólera, la embriaguez o con un fin determinado, pudiendo ser dirigida a la sociedad, al individuo o a la propiedad de una o varias personas, como también

---

[1] Sánchez Vázquez, Adolfo (Coordinador). "Presentación" en: *El mundo de la violencia. Coloquio internacional sobre la violencia organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.* 1998, pág. 9-10; y Heller, Agnes. *Historia y vida cotidiana. Aportación a la sociología socialista.* 1972, pág. 42-43.

[2] Wolf, Eric. *Europa y la gente sin historia.* 1987, pág. 9-10; y Tavera Fenollosa, Ligia. "Por una sociología del sujeto. Alrededor de Alain Touraine" en: *Anuario de estudios urbanos.* UAM-Azcapotzalco. 1996. No 3, pág. 245-249.

a sus bienes ó a la integridad de los que lo rodean,[3] por medio de una agresión física, sexual o moral.[4]

El uso de la fuerza no es otra cosa que la agresión ó daño sobre una persona o en sus bienes, pudiendo ser con armas o sin ellas, solo o con cómplices, al igual que el hecho de robar o dañar una propiedad, como también el abuso de una autoridad que intencionalmente prende, daña ó cobra una contribución a una persona injustamente. Pero si una persona o un grupo de personas al estar amenazados sus bienes ó su integridad se defendiesen por medios violentos, ésta agresión no sería considerada para la justicia de la época como un delito,[5] entendiendo por éste el hecho de cometer un daño o deshonra infringiendo la ley.[6]

El delito es la infracción voluntaria o imprudencial de una ley penal haciendo lo que en ella se prohibe ó dejando de hacer lo que en ella se manda, los delitos pueden ser intencionales cuando se cometen con conocimiento de que el hecho ó la omisión van en contra de las normas morales y de la ley, como cuando se ofende o lesiona a una persona con la intención de causar un daño ó perjuicio. El delito puede ser también no intencional, por negligencia o falta de prudencia, como cuando una persona infringe la ley encontrándose en estado de embriaguez.[7]

Para la época todos los delitos eran considerados voluntarios a menos que el delincuente no obrara con intención o razón, que fuera menor de diez años de edad o que pudiera comprobar que en el momento de cometer el crimen se encontraba completamente

---

[3] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 712.
[4] La agresión moral es el hecho de amagar, amenazar, hurtar o aprovecharse de una persona ó de sus bienes.
[5] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 265.
[6] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado...* pág. 178 y 712.
[7] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado...* pág. 178 y 712.

ebrio, teniendo que demostrar que este estado no era habitual o una excusa para cometer el delito.

Todo delito ó falta produce una acción penal, ésta es el derecho de reclamar judicialmente el castigo de una ofensa ó agravio que constituya una agresión a la sociedad o al individuo. La acción penal puede ser pública cuando se sancionan delitos que ponen en peligro y afectan a la sociedad, como los delitos de homicidio o salteador de caminos. La acción penal puede ser privada cuando tiene por objeto la coerción de las faltas que sólo afectan al individuo sin trascendencia inmediata para la sociedad, como los delitos por injurias, lesiones o estupro.

Entre los delitos que en muchas ocasiones y por sus mismas características eran cometidos violentamente en la ciudad de Mérida de la primera mitad del siglo diecinueve, se encuentran las lesiones, el robo, el abigeato, el estupro o rapto y el homicidio.[8]

Las lesiones son los pleitos callejeros ó públicos donde se agrede a una o varias personas como también a su propiedad por medio de la fuerza, voluntariamente y a sabiendas del daño u ofensa cometidos contra la sociedad y el individuo. Las lesiones también pueden ser de carácter privado cuando dañan y ofenden directamente al individuo sin causarle un gran perjuicio a la sociedad. Este delito estaba sancionado con la satisfacción de los daños y perjuicios además de la prisión impuesta por la ley.[9] Muchos de los delitos por lesiones eran cometidos en estado de embriaguez, ésta era considerada para

[8] Esta clasificación o tipología delictiva se encuentra tanto en el diccionario jurídico de Escriche como también en los libros y actas de leyes de la época y es utilizada como punto de referencia en la clasificación documental del Fondo Justicia de la Serie Penal perteneciente al Archivo General del Estado de Yucatán. Para nuestro catálogo seleccionamos específicamente estos delitos por ser los más comunes y representativos de la época e ignoramos los que no presentan un mayor agravante de agresión, aunque esto no implica que en éstos no se hayan presentado en diversas ocasiones hechos violentos.

[9] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 177-178, 265.

la época como la turbación de las facultades mentales a causa del abuso en el consumo del licor que pudiera incitar a una persona a incurrir en actos violentos involuntariamente o en ciertos casos intencionalmente. Para la época el encontrarse alcoholizado en el momento de lesionar o agredir a una persona era una circunstancia que hacía que el reo no fuese responsable en su totalidad del crimen, pero podría ser también una excusa para delinquir y una agravante en el momento de dictar sentencia.[10] Un ejemplo del delito de lesiones fue la causa seguida en la alcaldía primera de Mérida, en el año de 1822, contra Francisco Trejo y Silvestre Kauil por heridas y golpes resultado de la embriaguez.[11]

En muchas ocasiones cuando se presentaba un herido por el delito de lesiones en condiciones graves, el juez le tomaba su declaración lo más pronto posible, indagando el nombre del agresor y las causas de los hechos, para luego proceder al reconocimiento de los facultativos quienes dictaminaban con que fueron producidas las heridas y si éstas eran ó no de gravedad, de este análisis, las declaraciones de los testigos y el hecho de haber estado en el pleno uso de sus facultades mentales o no, dependía la condena del agresor.

El robo y el hurto también pueden ser considerados acciones violentas, siendo la privación de un inmueble ó propiedad un delito, pudiendo en ciertos casos el demandante defenderse resistiendo la agresión si ésta fuese por el uso de la fuerza además de poder proceder jurídicamente. El robo se diferencia del hurto por que éste se comete encubiertamente y sin el uso de la fuerza. Sin embargo, en la práctica se suelen utilizar como sinónimos indefinidamente por que aunque sólo se sustraiga un bien o inmueble sin haber existido una agresión física por parte del delincuente o del ofendido, sigue siendo un

[10] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 227-228.
[11] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 8. 1822.

delito y una agresión moral.[12] Un ejemplo del delito de hurto fue la causa seguida por el alcalde de segunda denominación de Mérida, en el año de 1823, contra Mateo Aguilar y cómplices por sustraer diversas mercancías de una tienda ubicada en el barrio de Santiago.[13] Un ejemplo del delito de robo fue la causa seguida en el juzgado de segunda instancia de Mérida, en el año de 1834, contra Encarnación García y José de la Cruz Segura por asaltar a mano armada a Miguel Gamboa y a Manuel Pérez.[14]

En los casos por el delito de robo las autoridades procedían a indagar sobre los medios y el modo de cómo sucedió el crimen y cuáles pudieron haber sido los instrumentos empleados para cometerlo, como también comprobar si las cosas robadas o hurtadas pertenecían realmente al demandante, así como su valor y estado antes y después de ser sustraídas; debía investigarse también, si el robo se ejecutó con ó sin el uso de la fuerza, en caminos despoblados o en complicidad con otros sujetos. La pena por el delito de robo consistía de menos de 4 años de prisión u obras públicas y por hurto de 6 meses a 2 años dependiendo del monto y del valor de los objetos.

Tanto para los delitos de robo simple ó hurtos menores o cuando las lesiones eran leves y sin heridas de consideración, las leyes de la época imponían al agresor una pena menor de 6 meses de prisión u obras públicas y el doble de tiempo en caso de reincidencia.[15]

---

[12] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 198, 629.
[13] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 2. 1823.
[14] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 23. 1834.
[15] *Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos del año de 1857.* (CAIHY). Sección Folleteria. Vol. 12. No 8. 1857.

Otra variante del delito de robo es el abigeato que no es otra cosa que el despojo[16] o el hurto de bestias ó ganado.[17] El abigeato es un delito que desde la época colonial ya se perseguía y sancionaba. El robo de ganado estaba relacionado con los sectores más pobres de la población que fueron desposeídos de sus tierras y en diversas ocasiones con rebeldes y sublevados al gobierno, pero también se manifestó en las ciudades por las carencias y necesidades económicas y sociales, siendo la venta clandestina de los animales y sus productos un remunerado negocio y un frecuente delito.[18] Las leyes de la época sancionaban este delito con un año de prisión por cada ganado vacuno o caballo ó por cuatro bestias menores o cerdos; si el robo fue de una mayor cantidad de bestias se le imponía al reo un año más de presidio por cada caballo o ganado hurtados. En los casos de reincidencia, ésta era castigada por primera vez con el doble de la pena antes mencionada y con cuádruple pena por reincidir por segunda vez. Por regla general a los encubridores y compradores de las bestias y los productos resultado del abigeato, se les imponía en todos los casos la mitad de la pena dictada a los delincuentes directos del robo.[19] Un ejemplo de abigeato fue la causa seguida por el alcalde segundo de Mérida, en el año de 1836, contra José Vicente May e hijos por robo de ganado y venta ilegal de sus productos.[20]

El estupro es la agresión sexual a base de engaños o por medio de la fuerza cometida contra una mujer doncella, de buena fama o contra una menor de edad, este delito se castigaba contrayendo nupcias con la afectada, pagando la dote o reconociendo a los hijos

---

[16] El despojo es el acto de apoderarse, remover o alterar un objeto o inmueble ajeno, con el fin de obtener un provecho indebido de éste con o sin el uso de la fuerza.
[17] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. 1993, pág. 1-2.
[18] Rico, José M. *Crimen y justicia en América Latina.* 1977, pág. 192-195.
[19] Aznar Pérez, Alonso. *Colección de leyes, decretos y ordenes de tendencia general del poder legislativo del Estado libre y soberano de Yucatán. Del 1 de enero de 1841 hasta el 31 de diciembre de 1845.* 1850. Tomo II, pág. 146.
[20] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 15, Exp. 28. 1836.

nacidos de dichas relaciones, en casos extremos o cuando la ofendida era impúber se sancionaba de uno a cuatro años de prisión u obras públicas. Por el contrario, el rapto es el robo que se hace de una mujer con el fin de corromperla o desposarla, por medios violentos, como también por engaño o seducción, siendo sancionado este delito con un mes hasta un año de prisión u obras públicas dependiendo de su gravedad.[21] Un ejemplo del delito de estupro fue la causa instruida en el juzgado ordinario del alcalde cuarto de Mérida, en el año de 1838, contra Roque Carrillo por herir e intentar abusar sexualmente de una niña de 7 años de edad.[22] Un ejemplo del delito de rapto fue la causa seguida en el juzgado de segunda instancia de Mérida, en el año de 1846, contra el cubano Juan Pablo Castro por intentar secuestrar a una muchacha doméstica menor de edad.[23]

En los casos de rapto o estupro se tomaba en cuenta la edad de la ofendida y del agresor, las lesiones ejecutadas, los medios empleados al cometer el crimen, si el agresor se encontraba en el pleno uso de sus facultades mentales, como también la conducta y moralidad tanto del agresor como de la víctima antes del delito. En diversas ocasiones para comprobar la existencia de éste delito, se procedía a reconocer a la víctima por medio de las matronas[24] o los facultativos, pero sólo cuando fuera absolutamente necesario.

El homicidio es el acto de privar a una persona de la vida, es el mayor de los crímenes que puede cometerse contra un individuo, porque se le despoja de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. Para la época se distinguían

---

[21] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 244, 594, 633, y 711.
[22] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 18, Exp. 3. 1838.
[23] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 56. 1846.
[24] Las matronas eran mujeres que practicaban partos, abortos o certificaban la virginidad de manera empírica.

cuatro especies de homicidios. El homicidio voluntario simple o calificado, el homicidio imprudencial, el homicidio casual y el homicidio necesario.[25] El homicidio simple es cuando por las mismas circunstancias se considera como un acto muy grave aunque no sea ejecutado con premeditación, ventaja o traición, un ejemplo de esto es el homicidio suscitado en una riña[26] ó en un arrebato de ira. Como la causa seguida contra Nepomuceo Bolio por matar a golpes a María Domínguez en plena vía pública en la ciudad de Mérida en el año de 1833.[27] El homicidio calificado es cuando por razón de la persona, del lugar o de los fines, adquiere un grado mayor de gravedad al ser cometido con premeditación alevosía y ventaja, lo cual inspira una mayor aversión contra el delincuente en el momento de dictar sentencia, un ejemplo de este tipo de homicidio es el envenenamiento. Como la causa seguida en la jurisdicción cuarta de Mérida, en el año de 1838, contra María Guadalupe Quijano por intentar matar a su esposo e hijos con un dulce de almendras envenenado.[28] El homicidio imprudencial que es el que se comete no con el designio de matar, si no por falta de cuidado ó prudencia, como cuando entre dos personas riñendo uno de ellos muere o bien, cuando por el estado de embriaguez se asesina a una persona, o cuando un padre o patrón se excede al castigar a su hijo o sirviente y las heridas o golpes le causan la muerte, así como también cuando alguien estando cazando lesiona accidentalmente de muerte a una persona. Un ejemplo del homicidio imprudencial fue la causa seguida en el juzgado segundo de Mérida, en el año de 1836, contra Pablo Yam y socios por asesinar a Silvestre Chan en una riña a causa de la embriaguez.[29]

---

[25] Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* 1993, pág. 295-297.
[26] La riña es la contienda violenta entre dos ó más personas sin que precedan los requisitos de un duelo.
[27] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 10, Exp. 25. 1833.
[28] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 23. 1838.
[29] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 14, Exp. 30. 1836.

El homicidio casual es cuando por accidente, infortunio y sin culpa se causa la muerte, como cuando al estar montando a caballo alguien se atravesara y fuese atropellado. Este homicidio es puramente casual y no procede como causa penal. El homicidio necesario que es el que se comete para salvar la propia vida u honra, por ejemplo si una persona fue agredida y amenazada con arma tiene el derecho de defenderse y matar a su agresor si no le queda otra opción. Como la causa seguida en el juzgado de segunda instancia de Mérida, en el año de 1842, contra el capitán Andrés Negroe por matar a un ladrón que intentaba allanar su hogar.[30] El homicidio no es un delito si no cuando se comete con malicia, arrebato ó designio premeditado, más siempre se presume tal, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque al cometer un homicidio no hubiera existido un deseo de matar y se haya absuelto del delito al inculpado, esto no significaba que el hecho no dejara de ser un acto ó una acción violenta y por lo tanto queda en los registros del archivo.

En los casos de homicidio las autoridades procedían a examinar el lugar de los hechos y la posición y el estado en que se encontró el cadáver por medio de los peritos y facultativos, reconociendo igualmente las ropas, armas y otros objetos del difunto y donde se hallaron, como también el arma o instrumento que utilizó el homicida, al igual que cualquier otra prueba que pueda ayudar a descubrir como se ejecutó el crimen. Además de las declaraciones de los testigos y el reo, también se consideraba el examen ó autopsia del cadáver, cuando era posible.

En los casos de homicidio voluntario se imponía la pena de 10 a 12 años de prisión y de 4 a 6 años cuando el crimen fuese cometido en una riña o por imprudencia, la mayoría de las veces la sentencia se cumplía en la prisión de la ciudad de Campeche o en el presidio

[30] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 24, Exp. 7. 1842.

de San Juan de Ulúa como una forma de destierro. En algunas ocasiones la pena capital era aplicada como castigo por el delito de homicidio, cuando éste siendo simple o calificado era cometido con excesiva crueldad ocasionando un grave daño y aversión a la sociedad, como al privar de la vida a un sacerdote ó a una autoridad del gobierno, al asaltar en caminos o robar en lugares sacros, entre otros. Un ejemplo de esto fue la confirmación de la pena capital por el Tribunal Superior de Justicia en el año de 1840, para Ramón Ávila y cómplices por asaltar el convento del barrio de la Mejorada y matar al sacerdote.[31]

El Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY), cuenta con una importante cantidad de documentación sobre la violencia y el delito, donde diversos investigadores de la historia han encontrado valiosa información para realizar sus trabajos y estudios, desde artículos y ensayos, hasta diversos tratados y obras documentales, como tesis de licenciatura y maestría. Entre estas obras se encuentran: La tesis maestría de Castillo Canche,[32] que estudia los sistemas penitenciarios de Yucatán entre los años de 1876 y 1910. La tesis de Poot Quintal,[33] abocada al estudio de los aspectos históricos y jurídicos del homicidio en Yucatán en los años de 1821 a 1846. La tesis de Güemez Pineda,[34] que estudia la rebelión indígena y el delito de abigeato en la ciudad de Mérida en los años de 1821 a 1847. Como también la tesis de maestría de Rosado Lugo,[35] concerniente al estudio del ejercicio tutelar y los derechos laborales y jurídicos de los menores de edad en Yucatán

---

[31] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre de Yucatán*. No 70, Jueves 8 de octubre de 1840.
[32] Castillo Canche, Jorge Isidro. *Reclusión y control social en Yucatán; el sistema carcelario de penitenciarias. 1876-1910.* Tesis de Maestría en Etnohistoria. UADY. 1995.
[33] Poot Quintal, Esteban. *Un acercamiento al estudio delictivo en la península de Yucatán: El delito de homicidio. (1821-1846).* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. 1998.
[34] Güemez Pineda, José Arturo. *Resistencia indígena en Yucatán: El caso del abigeato en el distrito de Mérida, 1821-1847.* Tesis de Licenciatura en Antropología social. UADY. 1987.
[35] Rosado Lugo, Magnolia. *Menores y trabajo en Yucatán. (1880-1910).* Tesis de Maestría en Etnohistoria. UADY. 1993.

entre los años de 1880 y 1910.

Fuera del ámbito local otros trabajos que tuvieron como bases las fuentes documentales sobre expedientes jurídicos y penales son: La obra de Taylor,[36] que estudia la relación de la delincuencia y el alcoholismo con los procesos políticos, económicos y sociales utilizando datos demográficos y estadísticas de los delitos, tomando en cuenta los casos penales, los testimonios y las sentencias de los pueblos campesinos del centro de México y Oaxaca en el siglo XVIII. El estudio de González Montes e Iracheta Cenegorta,[37] la obra de Marina Arrom,[38] y los trabajos de Tuñon[39] y Lipsett-Rivera,[40] analizan el tema sobre la violencia doméstica y social hacia la mujer desde los enfoques históricos y jurídicos. La obra de Viqueira Albán[41] y el ensayo de Chust,[42] narran y analizan los hechos y las circunstancias de la delincuencia y la vida cotidiana de los siglos XVIII y XIX. Los trabajos de Castan[43] y Arnaud-Duc,[44] como también los estudios dirigidos por Aries y Duby,[45] son una muestra metodológica y analítica, en especial en lo que concierne al estudio de la violencia y la criminalidad en la Europa del siglo XIX.

---

[36] Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebeliones en las poblaciones coloniales de México*. 1987.
[37] González Montes, Soledad y Pilar Iracheta Cenegorta. "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: El distrito de Tenango, 1880-1910" en: *Presencia y transparencia. La mujer en la historia de México.* 1992, pág. 111-141.
[38] Marina Arrom, Silvia. *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1857.* 1988.
[39] Tuñon, Julia. *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880).* INAH. 1991. Vol. III.
[40] Lipsett-Rivera, Sonya. "La violencia dentro de las familias formal e informal" en: *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica.* UNAM. 1996, pág. 325-340.
[41] Viqueira Albán, Juan Pedro. *¿Relajados o reprimidos?. Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las luces.* 1987.
[42] Chust, Manuel. "Sociedad, cultura y ocio en la ciudad de México independiente. 1821-1830" en: *Anuario de estudios urbanos.* UAM-Azcapotzalco. 1996. No 3, pág. 15-33.
[43] Castan, Nicole. "La criminalidad" en: *Historia de las mujeres. Del renacimiento a la edad moderna, discursos y disidencias.* 1993. Tomo VI, pág. 226-239.
[44] Arnaud-Duc, Nicole. "Las contradicciones del derecho" en: *Historia de las mujeres. El siglo XIX, la ruptura política y los nuevos modelos sociales.* 1993. Tomo VII, pág. 92-127.
[45] Aries, Phillippe y George Duby. *Historia y vida privada. La revolución francesa y el asentamiento de la burguesía.* 1991. Vol. 7.

Por lo anterior, podemos mencionar la importancia de los expedientes penales para la investigación histórica, siendo éstos una fuente documental poco estudiada en su totalidad y que puede servir para la realización de diversos trabajos y estudios sobre el tema de la violencia y muchos otros más, en nuestro caso los expedientes del Fondo Justicia de la Serie Penal del Archivo General del Estado de Yucatán, los cuales son una fuente importante para el análisis de la historia regional.

Existen diversos trabajos de índices documentales, catálogos y transcripciones basados en los expedientes de archivos históricos.[46] Para Yucatán se encuentran los catálogos de Quezada,[47] uno concerniente a la relación de expedientes del período colonial en Yucatán, recopilados tanto en el Archivo General de Indias como en el Archivo General de la Nación de México y el otro concerniente a los documentos sobre indios yucatecos de 1822 a 1847, recopilados del Fondo del Poder ejecutivo y del Fondo Justicia del Archivo General del Estado de Yucatán. La obra de Quintal Marín,[48] que es una recopilación sobre la correspondencia de la guerra de castas en Yucatán. La tesis de licenciatura de Castañeda Bonilla,[49] que nos brinda un índice de la clasificación de los expedientes penales de Yucatán entre los años de 1822 y 1842, como también la tesis de licenciatura de Poot Cen,[50] que es un catálogo sobre las actas del cabildo de la ciudad de Mérida entre los años de 1854 y 1891.

---

[46] Hiltón, Sylvia L y Ignacio González Casasnovas. *Fuentes manuscritas para la historia de Iberoamérica. Guía de instrumentos de investigación.* 1997.

[47] Quezada, Sergio. *Relación documental para la historia de la provincia de Yucatán. 1520-1844.* UADY. 1992; y Quezada, Sergio. *Documentos de indios yucatecos. 1822-1847.* UADY. 1995.

[48] Quintal Marín, Fidelio (Editor). *Correspondencia de la guerra de castas.* UADY. 1992.

[49] Castañeda Bonilla, Addy Leticia. *La serie penal del Fondo Justicia del Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY). 1822-1842.* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. 1998.

[50] Poot Cen, Aracely Ramos. *Las actas del Cabildo de la ciudad de Mérida, Una fuente para la historia social. (1854-1891).* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. 2000.

A nivel nacional podemos encontrar diversas obras de índices y recopilaciones. Como el catálogo de Garibay Álvarez,[51] sobre los documentos parroquiales pertenecientes al Archivo General de la Nación de México. El índice de Taylor,[52] que es una guía sobre archivos y bibliotecas concerniente al tema de la revolución mexicana, como también la tesis de licenciatura de Gálvez Jiménez,[53] que es un inventario de las disposiciones testamentarias del cabildo de la ciudad de Guanajuato entre los años de 1686 y 1694.

Otros trabajos sobre catálogos y recopilaciones documentales tanto en América como en Europa son: El índice de Tau Anzoáteguí,[54] sobre el Fondo de Gobernación de la ciudad de Buenos Aires, Argentina de los años de 1636 a 1809. El catálogo de García del Pino,[55] que es una recopilación de los protocolos de la Escribanía Marina de la ciudad de la Habana, Cuba entre los años de 1754 y 1763. La recopilación de Ravina Martín,[56] basada en los documentos notariales otorgados por los diputados de las cortes de Cádiz, España en los años de 1810 a 1814, como también las recopilaciones integradas por fotocopias y microfilmes de los archivos de España, México y E.U, sobre el fondo histórico y de Hacienda de Filipinas, del acervo novohispano del Centro de Investigaciones del Área de Micronesia,[57] entre muchos otros.

---

[51] Garibay Álvarez, Jorge. *Guía de fuentes parroquiales de México.* 1996.
[52] Taylor, Lawrence Douglas. *Revolución mexicana. Guía de archivos y bibliotecas. México-E.U.* 1987.
[53] Gálvez Jiménez, Mónica Leticia. *Inventario de disposiciones testamentarias. Protocolo de Cabildo, 1686-1694.* Tesis de Licenciatura en Historia. Universidad de Guanajuato. 1994.
[54] Tau Anzoáteguí, Víctor. "Nómina de bandos del buen gobierno" en: *La ley hispana. Del descubrimiento a la emancipación. 1636-1809.* 1992. Vol. 5, pág. 398-405.
[55] García del Pino, César. *Índices y extractos de los protocolos de la Escribanía Marina de la Habana. 1754-1763.* 1989. 2 Vol.
[56] Ravina Martín, Manuel. *Las cortes de Cádiz y el protocolo notarial. Archivo Histórico de la Provincia de Cádiz.* 1991.
[57] Brunal-Perry, Omaira. "El acervo novohispano en la colección de documentos españoles del Centro de Investigaciones del Área de Micronesia en la universidad de GUAM" en: *Boletín. Archivo General de la Nación. Cuarta serie (Verano de 1995).* 1995, pág. 81-89.

Los trabajos de índices y memorias etnográficas son de gran valor e importancia para la difusión y conocimiento de fuentes documentales como un auxiliar para la búsqueda, la síntesis y el análisis de su contenido, una guía temática y una fuente de información para diversas investigaciones tanto para la historia y la antropología como también para otras disciplinas que deseen analizan e investigar sobre la violencia y el delito.[58]

El objetivo de esta recopilación es dar a conocer el tipo violencia en la ciudad de Mérida y sus alrededores entre los años de 1821 y 1847, manifestada en los delitos que contienen, por sus propias características, una mayor incidencia de hechos violentos como los procesos por lesiones, robo, estupro y otros. Esto se hará por medio de una síntesis de los pormenores judiciales de los hechos de cada caso ó expediente, como las denuncias interpuestas por los afectados, las declaraciones de los inculpados, las narraciones de los testigos, los alegatos del fiscal, el defensor y la sentencia del juez,[59] con la intención de facilitar el resumen[60] de las principales características del contenido para su estudio, pretendiendo que este catálogo documental sea de gran ayuda y utilidad como un auxiliar para el análisis y la investigación histórica sobre la ciudad de Mérida. Esta es un punto esencial para la historia de Yucatán y el período poco estudiado y de gran interés abarca desde la independencia hasta el principio de la guerra conocida como de castas.

---

[58] Wolfgang, Marvin E y Franco Ferracutti. *La subcultura de la violencia. Hacia una teoría criminológica.* 1971, pág. 21-28.

[59] Debemos tener en consideración que en el contenido de los pormenores de los procesos penales de nuestro catálogo pudieran faltar en diversas ocasiones algunos de estos elementos por cuestiones jurídicas de la época, las propias circunstancias del delito ó por encontrarse el expediente destruido o fragmentado.

[60] En este resumen hemos omitido para facilitar el análisis del contenido documental diversos términos y palabras que únicamente son parte del protocolo de la escritura de la época adaptando algunos términos actuales para hacer su lectura más accesible y por lo tanto la transcripción en muchas ocasiones no es textual.

Pretendiendo ser también una aportación documental y una referencia histórica para los estudios antropológicos contemporáneos sobre el tema de la violencia y el delito.

Así mismo este catálogo sobre los expedientes penales de la ciudad de Mérida puede ser un apoyo para el estudio y el desarrollo de diversos temas para la historia social,[61] como el análisis de la vida cotidiana urbana, las circunstancias jurídicas, sociales y culturales de las mujeres y los menores de edad, la aplicación teórica y práctica del derecho y las leyes, la delincuencia y sus causas socioeconómicas, el alcoholismo, las relaciones y los conflictos étnicos y sociales, la coerción y el control por parte del Estado y sus instituciones penales, entre otros.[62]

Esta memoria etnográfica se realizó a través de la recopilación de fuentes documentales de los expedientes del Archivo General del Estado de Yucatán, del Fondo Justicia, Serie Penal, de los años de 1821 a 1847 pertenecientes a la ciudad de Mérida, Yucatán.

Es pertinente mencionar que algunos expedientes pudieran encontrarse perdidos en otras cajas ó volúmenes que no corresponden a la Serie Penal, otros probablemente no han sido clasificados o desaparecieron por el deterioro físico,[63] además de que muchos de ellos están incompletos, dañados[64] o sólo constan de una foja o dos.[65] Aparte de que por los

---

[61] Entendiendo por historia social el análisis y estudio de la convivencia cotidiana, pública o privada, regulada por las normas e instituciones jurídicas y culturales.
[62] González y González, Luis. *Invitación a la microhistoria.* 1997. Tomo IX, pág. 49-52.
[63] Aparte de los documentos, perdidos o destruidos suponemos también todos los casos que no fueron denunciados y por ende no existieron como procesos jurídicos o penales.
[64] Estos daños consisten en quemaduras de tinta, hongos y manchas por efecto de la polilla.
[65] Por el mismo motivo de que diversos expedientes clasificados en el AGEY sólo constan de una ó dos fojas o se encuentran severamente dañados y por tales circunstancias sólo nos proporcionan una mínima o nula información muchos de estos no fueron incluidos en nuestro catálogo, no obstante podrían ser utilizados para diversos estudios estadísticos y cuantitativos.

procesos de restauración[66] y el mal estado de los documentos en diversas ocasiones podrían no encontrarse disponibles temporal o definitivamente para su consulta, únicamente en fotocopias y microfilmes.

Aunque diversos expedientes de la serie penal se encuentran con una clasificación específica para su consulta en el Archivo General del Estado de Yucatán, podrían encontrarse en ellos muchos más delitos y hechos violentos que los que ésta clasificación describe. Por ejemplo, un documento concerniente a la subserie del delito de lesiones podría contener también otros delitos como el robo, el estupro u otro elemento ó agresión que en determinadas circunstancias son causa de una mayor agravante que sólo el delito por el que se siguió el proceso penal, siendo estos hechos en muchas ocasiones de mayor interés para el estudio y análisis de un tema en particular. También existen diversos casos en que un delito por el que se juzga específicamente, como el robo, el estupro o el homicidio contengan en sus hechos delictivos diversas lesiones y agresiones físicas que muchas veces fueron la causa ó el efecto del propio delito por el que se levantó el expediente. Por lo tanto, en este catálogo documental los delitos están ordenados más bien por las circunstancias que conllevaron a la agresión y a los hechos violentos y en algunas ocasiones independientemente de su clasificación básica u original creada en el AGEY, con el fin de facilitar y dar una referencia general siguiendo una cronología de la violencia y el delito para futuros trabajos e investigaciones.

A diferencia de la tesis de Castañeda Bonilla,[67] que sólo expone un índice geográfico, temático y onomástico de las fichas de la clasificación por volumen y expediente de los

[66] La restauración documental son los procedimientos químicos y físicos de laboratorio que se utilizan para reparar y preservar los expedientes.

documentos penales de los años de 1822 a 1842, la cual ya es obsoleta por el último cambio en la clasificación del mencionado archivo, aportando solamente una información cuantitativa y general de los documentos al abarcar todo Yucatán, este catálogo por el contrario brinda una referencia o resumen de las causas y circunstancias sobre los hechos violentos manifestados en las causas de los procesos jurídicos, específicamente de los delitos más representativos y con una mayor incidencia en la ciudad de Mérida, con la clasificación actual, junto con la información de diversos expedientes que se encontraban en restauración o sin clasificación y ahora se encuentran disponibles, aparte de abarcar un mayor período documental incluyendo los años de 1843 a 1847.

Los expedientes que manejamos para nuestro catálogo son actas penales pertenecientes a los juzgados e instancias criminales de la ciudad de Mérida en la primera mitad del siglo diecinueve, en los cuales se manifiestan tanto las declaraciones de los inculpados como de los denunciantes, testigos, jueces y abogados, por lo tanto, siempre contendrán una carga subjetiva y parcial con respecto a los intereses de las diversas partes en conflicto, siendo que muchos de los hechos y agravantes pudieran estar en cierta manera modificados o recreados intencionalmente con el fin de declarar culpable o inocente a una persona. Esto el investigador lo tiene que tener siempre presente.

Los expedientes que se utilizaron para el trabajo son parte del acervo histórico del Archivo General del Estado de Yucatán, los cuales se encuentran clasificados como parte de la sección del Fondo Justicia, de la serie concerniente a lo penal, en las cajas ó volúmenes que corresponden a los procesos de los años de 1821 a 1847; cada expediente se encuentra numerado por sobres, en los cuales se especifica su subserie o causa delictiva,

[67] Castañeda Bonilla, Addy Leticia. *La serie penal del Fondo Justicia del Archivo General del Estado de*

como robo, homicidio o lesiones, los hechos y los nombres de los involucrados, las fechas y los lugares donde inició y terminó el juicio, el número de fojas que contienen y su estado físico. Los expedientes del AGEY se encuentran clasificados de está manera con el fin de facilitar al público en general su consulta.

Este trabajo no pretende cambiar, modificar o crear un nuevo tipo de clasificación de los expedientes, por el contrario pretende ser un punto de ayuda para su organización, conservación, búsqueda y estudio de su contenido con el fin de facilitar el análisis y la investigación de diversos temas específicos, en nuestro caso la violencia y el delito en la ciudad de Mérida en los años de 1821 a 1847.

Es importante aclarar que aunque el catálogo contenga una síntesis de la documentación es un auxiliar para la investigación, por lo tanto, no sustituye en ningún momento la lectura y el análisis directo de los expedientes o en su caso de sus fotocopias y microfilmes para el particular análisis sobre el tema que se quiera desarrollar con respecto a la violencia y el delito.

Por último, para facilitar la búsqueda de los expedientes se ha incluido al final del trabajo un índice documental de los delitos de acuerdo al orden de este catálogo, siguiendo la clasificación establecida en el Archivo General del Estado de Yucatán.

EXPEDIENTES SOBRE LESIONES

Causa contra Onofre Medina por herir a José Carvajal. El 11 de mayo de 1822, ante el alcalde de primera denominación de esta ciudad, compadeció el ciudadano José Carvajal diciendo que fue gravemente herido e injuriado en la madrugada de hoy por un tal Onofre Medina. Por tal motivo Carvajal fue internado en el hospital y Medina detenido en la cárcel pública. Al ser interrogado Onofre Medina, dijo ser vecino de la ciudad de Campeche, de 25 años de edad y de oficio marinero, el cual declaró: "Que fue puesto preso por que aquella madrugada como a las seis de la mañana salió de la casa de sus hermanos para visitar a su madre, entonces sin razón aparente Carvajal lo arremetió a golpes e insultos, siendo que sólo se lo encontró por la calle sin tener ningún trato o enemistad con él".[68] Don Antonio Hernández, testigo del hecho, afirmó que Medina salió de la casa de sus hermanos y se dirigió a la casa de Luisa Cetina con la intención de tomar chocolate caliente. Al ser interrogada Luisa Cetina, declaró: "Que efectivamente Medina estuvo en su casa pero después al escuchar que tiraban unas piedras se dirigió a la calle donde se encontró a Carvajal con quien terminó riñendo".[69] Por tal motivo y como las heridas fueron leves, el juez compugnó el delito quedando Medina en completa libertad, con la obligación del pago de costas, el 9 de mayo de 1822.[70]

Causa contra Francisco Trejo y Silvestre Kauil por heridas que sufrieron en una riña. El 30 de mayo de 1822, en la alcaldía primera de Mérida, el juez-alcalde Tiburcio López, dijo: "Que como a las cuatro de la mañana de hoy fui avisado que en la plaza habían sido detenidos Francisco Trejo y Silvestre Kauil, ambos vecinos del barrio de Santa Ana, quienes fueron aprehendidos por el sargento segundo Juan Díaz Zapata, por los delitos de

---

[68] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 3. 1822.
[69] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 3. 1822.
[70] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 3. 1822.

riña y lesiones en la vía pública; siendo reconocidos por los facultativos Sebastián Sotomayor y Juan Felix, para después ser trasladados al Hospital General y de allí a la cárcel pública".[71] Por tal motivo el juez procedió a interrogar a Silvestre Kauil, quien dijo ser indio hidalgo,[72] natural del barrio de Santa Ana, de 28 años de edad y de oficio tablajero, el cual declaró: "Que aquel día fue arrestado en la plaza por el hecho de haber herido con un arma a Francisco Trejo, por que éste lo agredió con piedras, lesionándole las costillas, para después desenfundar un cuchillo con el que quiso matarlo y en el forcejeo resultó herido con su propia arma".[73] Al ser detenido Francisco Trejo, quien dijo ser también indio hidalgo, vecino de Santa Ana, soltero y de oficio albañil, el cual confesó: "Que después de asistir a una reunión en casa de Vicente Carrillo, situada en el barrio de San Sebastián, se encontró en la plaza con Kauil, el cual lo invitó a seguir tomando licor en casa de dos mujeres de apellido Poot en el barrio de Santiago; al encontrarnos allí, una de las mujeres le dio unas palmadas a Kauil, lo cual no le pareció y tomándolo como una ofensa intentó traspasarla con un cuchillo, entonces por los mismos efectos del licor, la mujer tratándose de defenderse lo agredió con una piedra de la albarrada de su casa; y al salir de ese lugar y dirigirnos a la plaza, sin saber por que terminamos riñendo".[74] Por tal motivo y por que tanto Trejo como Kauil se han recuperado del todo de sus heridas, perdonándose mútuamente por las lesiones e injurias recibidas y han compugnado sus

---

[71] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 8. 1822.
[72] Los "indios hidalgos" eran indígenas o mestizos que para la época gozaban de una importante influencia y reputación política, económica y social.
[73] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 8. 1822.
[74] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 8. 1822.

delitos con el tiempo en prisión, el juez optó por dejarlos en completa libertad, con la obligación del pago de las costas de todo el proceso, el 19 de agosto de 1822.[75]

Causa contra Basilio Baas por golpear a Pedro Poot en el barrio de la Mejorada. El 6 de septiembre de 1822, José Tiburcio López, alcalde constitucional de primera denominación, afirmó: "Que por tanto de los sucesos de esta misma mañana, fui informado de que Basilio Baas golpeó gravemente a un tal Pedro Poot, siendo aprehendido y encarcelado el primero por el alcalde auxiliar del barrio donde sucedieron los hechos y quien fue él que me informó de este incidente".[76] Ante el alcalde constitucional; el ciudadano Ignacio Tzab, vecino del barrio de Santiago, dijo: "Que al pasar por la esquina de la calle real del barrio de la Mejorada llamada "El León" como a las 9 de la noche, observó a Basilio Baas peleando con Pedro Poot, él cual tenía en la mano un acicate[77] con el que se defendía de Basilio, quien se lo quitó para después apedrearlo y darse a la fuga".[78] Los facultativos de la alcaldía de la primera sección de Mérida afirmaron que recibieron esa misma noche a un herido llamado Pedro Poot con lesiones resultado de una riña, por la cual quedó muy grave y sin esperanza de sobrevivir; por que aunque no presentó golpes externos, por los continuos vómitos provocados por los golpes infundidos en el estómago, que le causaron un derrame o daño interno, el herido se debatía entre la vida y la muerte. El 8 de septiembre del mismo año se interrogó a Basilio Baas, quien dijo: "Que estaba consciente de por que había sido detenido y que reconocía haber golpeado a Pedro Poot por que éste lo injurió y amenazó con un acicate cuando pasaba por una calle de la Mejorada

---

[75] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 8. 1822.
[76] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 17. 1822.
[77] Espuela para montar a caballo constituida por una sola punta de hierro.
[78] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 17. 1822.

llamada "El León", pero nunca agredió a Poot con piedras si no a golpes, porque éste quiso atacarlo con el acicate en sus partes nobles, siendo que no tenía ningún pleito ni rencilla con Poot, quien lo atacó sin razón aparente".[79] Por tal motivo el juez constatando que Pedro Poot se había restablecido y se encontraba ahora en buen estado de salud, volviendo a los servicios de su amo ó patrón, consignó a Basilio Baas a un mes de obras públicas en la prisión el 14 de septiembre de 1822.[80]

Causa seguida contra José Maldonado por lesiones y riña. El 13 de octubre de 1823, en la alcaldía segunda de Mérida, el soldado Agustín Figueroa declaró: "Que la mañana de los hechos estando platicando con Maldonado éste le cobró dos pesos y medio real, los cuales ya se los había pagado, y sin existir otro motivo que la supuesta deuda, lo agredió".[81] El abogado de Maldonado dijo: "Que sólo por el hecho de no haber aceptado mi defendido las monedas falsas con que intentaba pagarle su deuda el militar, no era una excusa para que mi cliente fuera puesto en prisión, e independientemente de si hubo riña o no, ésta no es pretexto para la nulidad del pago en efectivo y con moneda auténtica por parte del militar".[82] Al ser interrogado en la cárcel pública Maldonado, dijo ser vecino del pueblo de Sotuta, de 40 años de edad, sin oficio, quien afirmó: "Que nunca agredió a nadie y que jamás había estado preso, que todo era una calumnia y una venganza por parte del demandante y del juez de paz de Sotuta que le tenían mala voluntad por que una vez se negó a pagarle a ésta autoridad las costas de un proceso".[83]

---

[79] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 17. 1822.
[80] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 1, Exp. 17. 1822.
[81] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 2, Exp. 11. 1823-24.
[82] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 2, Exp. 11. 1823-24.
[83] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 2, Exp. 11. 1823-24.

Causa instruida contra Silvestre Domínguez y socios por lesiones. En la alcaldía constitucional de primer nombramiento de Mérida, el 3 de febrero de 1824, compadeció el soldado granadero del primer regimiento de milicia No 1; quien dijo llamarse José María García, natural y vecino de esta capital, de oficio carpintero pero actualmente al servicio de las armas, casado y de 25 años de edad, quien dijo: "Que se encontró con un tal Silvestre Domínguez una noche que se dirigía a detener a Sebastián González, en una de las esquinas del barrio de la Mejorada, donde se encontraba sentado con una mujer junto con Pedro Hernández, que se encontraba en la puerta de la tienda de su hermano llamado Felipe; y al momento que fue reconocido por Domínguez, éste le apuntó con un fusil disparándole, para después terminar riñendo a golpes y machetazos".[84]

Causa contra Esteban Cetina por vagancia y otros delitos. En la ciudad de Mérida el 21 de junio de 1825, el señor Manuel Cetina compadeció ante el juez de segunda denominación de esta capital, diciendo: "Que la noche del viernes pasado sin motivo ni razón aparente su hijo Esteban Cetina, encontrándose en completo estado de ebriedad, lo agredió e insultó, injuriándolo de muerte".[85] Por tal motivo fue detenido e interrogado Esteban Cetina, quien dijo ser vecino de Mérida, de 25 años de edad y de oficio herrero, el cual afirmó: "Que no sabía por que lo habían detenido, que él respetaba mucho a su padre de quien había aprendido el oficio de herrero; que no era ningún vago ó criminal, que sí bebió licor la noche de los hechos pero que no recuerda nada de lo que sucedió después sino hasta el día siguiente en que fue detenido".[86] Por tal motivo el juez viendo las

[84] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 2, Exp. 13. 1824.
[85] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Vagancia, Vol. 1, Exp. 24. 1825.
[86] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Vagancia, Vol. 1, Exp. 24. 1825.

declaraciones tanto del reo como del demandante, sentenció a Esteban Cetina a 3 meses de prisión, con derecho de salir en libertad bajo fianza si su padre retiraba la demanda.[87]

Causa contra Juan Blanco por apuñalar en la feria de Santiago a un esclavo de Don Pedro Elizalde. El 17 de agosto de 1825, el juez-alcalde Bernardo Nicolás fue informado por el cabo de la milicia activa Nicolás Martín, de la aprehensión que hizo la noche del 30 de julio último del moreno libre[88] Juan Blanco, por haber acometido con una cuchilla sevillana lesionando gravemente a otro moreno llamado Manuel, propiedad de señor Don Pedro Elizalde. Este hecho fue presenciado por varios sujetos que asistieron a la feria que se celebraba en el atrio de la iglesia de Santiago.[89]

Causa contra el español José Claudio Flota por escándalo en la vía pública. El 8 de octubre de 1826, el juez alcalde de segunda denominación, Francisco Bentez, relató que: "Habiendo impuesto ante mí una demanda contra José Claudio Flota por parte de una mujer que le asistía, por que éste la había castigado con un palo; por estas razones la doméstica lo dejó y no obstante la orden por parte de las autoridades de dejarla en paz, Flota fue a la casa de esa mujer para agredirla físicamente y destruir su ropa y pertenencias personales; siendo arrestado en el acto y trasladado a la cárcel pública, entonces al pasar por el cuartel de Dragones[90] de San Juan con la guardia, el detenido empezó a gritar: "Viva Fernando VII, Viva el rey". Por tal motivo y por ofender la soberanía nacional, escandalizar en la vía pública y agredir a la mujer, mando a ponerlo en prisión".[91] Después de un tiempo tras las

---

[87] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Vagancia, Vol. 1, Exp. 24. 1825.
[88] Esta expresión probablemente se refería a esclavos negros de origen cubano traídos a Yucatán.
[89] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 3, Exp. 19. 1825.
[90] Los "Dragones" eran compañías militares con funciones similares a la policía de nuestros días.
[91] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Escándalos, Vol. 3, Exp. 27. 1826.

rejas quedó el español José Claudio Flota en libertad, sin cargos, con una multa y el pago de costas; con la advertencia y condición de no volver a incurrir en actos violentos y no excederse en el uso del licor, como también no volver a vitorear al soberano del reino español so pena de aplicársele todo el peso de la ley.[92]

Causa contra José Leal por agredir con una piedra al militar José May en los suburbios del barrio de la Mejorada. El 15 de enero de 1826, ante el magistrado Don José Clemente Castella, alcalde constitucional de tercera denominación, el soldado José May acusó a Juan José Leal por haberlo agredido con una piedra por la espalda después de que le diera los "buenos días". Por tal motivo se procedió a detener e interrogar al susodicho Leal, quien confesó haber tirado la piedra al soldado pero sin intención de agredirlo, puesto que el objeto iba dirigido a un muchacho amigo suyo con el que jugaba y se relajaba de esa manera. También fueron interrogados los compañeros de armas y vecinos del agredido, los soldados Pedro Peniche, Ponciano Lara y Antonio Cetina, quienes dijeron: "Que aquel día estando de guardia en el castillo de la ciudad, vieron pasar por allí a José Leal, el cual después de saludarlos quitándose el sombrero, sin razón aparente comenzó a lanzarles piedras; siendo aquella agresión un hecho público, pues fue presenciada por todos los que estuvieron allí esa mañana".[93] Por tal motivo y por no haber ningún herido de gravedad en el hecho, el juez dejó a José Leal en completa libertad el 3 de febrero de 1826; con la advertencia, de que si se volviese a repetir el hecho se le aplicaría todo el peso de la ley civil y militar.[94]

---

[92] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Escándalos, Vol. 3, Exp. 27. 1826.
[93] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 8. 1826.
[94] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 8. 1826.

Causa contra Gabriel Pérez y José Víctor Campanela por lesiones en la vía pública. En el mes de febrero del año de 1826, ante el juez de segunda denominación de esta capital, el ciudadano Manuel Campanela dijo: "Que el día de hoy dio parte al capitán de la guardia de la ciudadela de San Benito de haber auxiliado y trasladado al hospital de San Juan de Dios a Víctor Campanela, él cual fue herido por un tal Gabriel Pérez, de oficio carpintero, por algunos golpes propiciados en la parte inferior de la pierna derecha, haciéndole una herida de 3 pulgadas de profundidad con un formón y un taladro que le llegó hasta el hueso."[95] Al ser detenido e interrogado Gabriel Pérez, declaró: "Que fue violentado e injuriado por Víctor Campanela, quien estando ebrio lo atacó y lo único que hizo fue defenderse".[96] Al mismo tiempo se interrogó en el hospital a Víctor Campanela, quien dijo ser vecino de la ciudad de Campeche, el cual declaró: "Que fue Pérez quien lo injurió y agredió con un palo y al tratar de defenderse, éste lo hirió con sus instrumentos de trabajo".[97] Por tal motivo el alcalde de segunda denominación al ver las declaraciones del testigo y de los dos afectados, condenó a Pérez y a Campanela a 6 meses de prisión y al pago de costas el 7 de junio de 1826.[98]

Causa instruida contra Gabriel Ceballos por vago, ocioso y mal entretenido. El alcalde auxiliar del barrio de Santiago, Leonardo Mena, dio cuentas al alcalde segundo de esta ciudad de las diversas quejas de la esposa del acusado por la mala vida que este le daba, acosándola con expresiones aberrantes e indecorosas, además de golpearla con el puño y otras cosas peores, siendo una molestia para todo el vecindario. La esposa del

---

[95] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 10. 1826.
[96] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 10. 1826.
[97] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 10. 1826.
[98] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 4, Exp. 10. 1826.

susodicho Ceballos afirmó: "Que su marido al hacer uso del licor la golpeaba salvajemente, que tenía infinidad de amantes con las que se gastaba todo el dinero del hogar, dejándola sin comer a ella y a sus hijos; además de que también en diversas ocasiones a intentado violar a su propia hija llamada Salomé, lo cual no ha sucedido por la intervención de vecinos y parientes que lo han detenido en las diversas ocasiones en que a querido perpetuar ese perverso crimen".[99] Por tal motivo se dictó la orden de mandarlo a arrestar por el delito de vagancia y muchos otros más; advirtiéndole por parte de las autoridades que de seguir así y como escarmiento para otros sujetos igual a él, quedará detenido con la pena del pago de 11 pesos de fianza el 14 de julio de 1826.[100]

Causa contra Valentín Muñoz por herir con una navaja a José Manzanero. El 24 de febrero de 1829, el alcalde primero de esta ciudad dijo: "Que poco después de la hora de las oraciones de la noche del día de ayer, los militares Tomás Cetina y José Moreno condujeron ante mí a Valentín Muñoz por haber herido de gravedad con una navaja al ciudadano José Manzanero, siendo ambos vecinos del barrio de San Cristóbal, cuyo hecho fue denunciado por los vecinos del lugar, los cuales auxiliaron a Manzanero trasladándolo al Hospital General y quienes también capturaron a Muñoz para entregarlo a las autoridades".[101] Al ser interrogado Manzanero en el hospital, declaró: "Que ayer por la tarde cuando se dirigía a casa de Luciano Ojeda por unos zapatos, se encontró con Muñoz, quien salía de una cantina situada en el barrio de la Mejorada, entonces éste lo agredió con una navaja diciéndole que eso era por una venganza".[102] Al ser Muñoz interrogado en la

---

[99] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Vagancia, Vol. 4, Exp. 18. 1826.
[100] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Vagancia, Vol. 4, Exp. 18. 1826.
[101] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 3. 1829.
[102] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 3. 1829.

cárcel pública, dijo ser vecino del barrio de San Cristóbal, soltero, de 20 años de edad y de oficio barbero, quien después de nombrarle curador por ser menor de edad, confesó: "Que después de haber estado en la barbería del maestro Sosa, compró un cuarto de aguardiente, sin poder dar razón de con quienes estuvo o que hizo por el estado de embriaguez en que se encontraba".[103] Por tal motivo el juez por el hecho de que Muñoz estaba ebrio en el momento de cometer el crimen procedió a indultarlo dejándolo en completa libertad.[104]

Causa promovida contra Juan Mata Ayuso y socios por apedrear una casa y por lesiones. En la ciudad de Mérida el 18 de mayo de 1829, el ciudadano José María Pacheco, alcalde de primera denominación de esta capital, dijo: "Que el señor Clemente Gómez denunció en nombre de su padre, por encontrarse éste enfermo, que el día de ayer estando en la puerta de su casa situada en la plaza del barrio de Santa Ana, atendiendo su venta que allí tenía con motivo de la fiesta de aquella iglesia, llegaron a su casa los sargentos Felix Castilla y Faustino Bautista junto con el maestro de sastrería del barrio, los cuales tomando una guitarra se pusieron a cantar unos boleros con la moderación correspondiente, siendo como las dos de la madrugada, entonces a poca distancia se formó un grupo de gente desconocida, jefaturada por un tal Juan Mata Ayuso, quienes vagaban por toda la plaza del barrio cantando varias letras insultantes e indecentes y sin motivo alguno empezaron a lanzar piedras a la casa, una de las cuales alcanzó al señor Manuel Carvajal. Por tal motivo mando a poner a todos los respectivos delincuentes el castigo correspondiente junto con la satisfacción pública y del ofendido".[105]

---

[103] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 3. 1829.
[104] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 3. 1829.
[105] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Daño en propiedad, Vol. 7, Exp. 12. 1829.

Causa contra Simón Vargas por lesiones. El 15 de junio de 1829, ante el juez-alcalde primero de esta ciudad; el señor Ignacio Canto denunció que el día de ayer como a las nueve de la noche Simón Vargas junto con sus hijos y otros sujetos que se encontraban conversando con una criada, sin razón aparente al pasar por allí lo acometieron a pedradas para después perseguirlo y someterlo como si fuera un criminal, golpeándolo e hiriéndolo gravemente. El hecho fue presenciado por mucha gente y por la guardia que no pudo hacer nada para capturarlos.[106]

Causa contra Julián Santos por haber lesionado a Juan Bautista Chable. El 29 de junio de 1829, Don Ajelo Dancourt, médico del Hospital General de esta capital, certificó en la mejor de las formas que debe y haya lugar en derecho, de haber reconocido por orden del señor alcalde de tercera elección, al herido llamado Juan Bautista, que como resultado de una riña con Julián Santos, presentó una herida situada sobre la ceja derecha, de media pulgada de largo, además de diversos golpes en el pecho por cuyo motivo el herido vomitó sangre. Dicha herida y golpes aunque de consideración no son de peligro y fueron hechos con un cuerpo contundente como un palo o piedra.[107]

Causa contra Ignacio Dancourt por atentar contra la vida de su padre. El 12 de julio de 1829, ante el alcalde de segunda nominación, se presentó el padre de Ignacio Dancourt diciendo: "Que su hijo había cometido los mayores excesos entre ellos el atentar contra él; por cuya causa mando sea detenido, puesto que no obstante los tratos amorosos y los castigos éste es incorregible".[108] Al ser interrogado Ignacio Dancourt, dijo ser natural de esta ciudad y sin oficio, quien declaró: "Que nunca quiso matar a su padre con piedras ni a

---

[106] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 16. 1829.
[107] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 7, Exp. 17. 1829.
[108] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 7, Exp. 19. 1829.

sus demás familiares, que sólo se defendió de éste por que pretendía ponerle la mano encima y no cometió ningún exceso esa noche".[109] El defensor de Ignacio Dancourt dijo: "Que su cliente nunca hubiera intentado matar a su padre sólo con piedras, siendo que éste fue el único testigo del hecho y la acusación por homicidio no estaba infundada sólo por que Ignacio lanzó una piedras y cometió algunos destrozos en la calle. Siendo que se le debe juzgar por lesiones e injurias y no por homicidio como alega su padre".[110] Por tal motivo el juez declaró a Ignacio Dancourt libre de todos los cargos con el pago de la fianza carcelaria el 16 de junio de 1830.[111]

Causa seguida contra Juan Cruz por herir al indígena Pablo Chel. El 22 de julio de 1832, en el juzgado segundo de esta capital, el fiscal de este proceso expuso ante el juez: "Que la ley dictaminada el 27 de abril de 1765 de azotar a quien golpease cruelmente a un indio era ya inconcebible y obsoleta; aparte de que las heridas fueron leves y el delito estaba compugnado con los 4 meses sufridos en prisión por el acusado, quien al no poder pagar todas las multas y costas tuvo que pasar todo un año en la cárcel".[112] Por tal motivo el fiscal manifestó su desacuerdo con la sentencia de la primera instancia y por la incompetencia y negligencia del proceso.[113]

Causa contra Gregorio Cardoz por haber atentado contra la vida de su esposa Toribia Casanova. En la sala de la segunda instancia, sección criminal, de esta ciudad, el 2 de abril de 1832, el fiscal del caso contra Gregorio Cardoz, dijo: "Que las nuevas diligencias practicadas por auto de vuestra excelencia no habían pronunciado el resultado que se

---

[109] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 7, Exp. 19. 1829.
[110] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 7, Exp. 19. 1829.
[111] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 7, Exp. 19. 1829.
[112] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 8, Exp. 17. 1832.
[113] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 8, Exp. 17. 1832.

esperaba, puesto que aunque la esposa de Cardoz asegura que éste intentó quitarle la vida, no dio una explicación ó respuesta satisfactoria sobre los hechos".[114] Cardoz confesó ante el juez: "Que sí intentó herir a su esposa con un arma pero su intención no era matarla si no sólo castigarla, además de que se encontraba ebrio en el momento de cometer el delito, siendo capturado por la guardia y encarcelado".[115] Por tal motivo y como las heridas y el delito fueron leves, el juez dejó a Cardoz en completa libertad.[116]

Causa contra Antonio Seguí por golpear con un sable a Diego Díaz. El 12 de agosto de 1832, en el juzgado tercero de esta ciudad y en audiencia pública, el juez y alcalde de tercera instancia, después de haber visto las declaraciones de los testigos, las ratificaciones y confesión del reo y lo alegado por el fiscal y el defensor, afirmó que debe quedar compugnado el delito con el tiempo sufrido en prisión tanto por Antonio Seguí como por Diego Díaz; los cuales en plena vía pública se lidiaron a golpes y a sablazos, pero con la advertencia a los reos que de repetirse tan negativa conducta se les aplicaría de verdad todo el peso de la ley.[117]

Causa seguida por la denuncia interpuesta por José Cristóbal Brito contra dos de sus vecinos por lesiones e injurias hacia su esposa y su hijo. El 14 de julio de 1832, en la alcaldía primera de esta ciudad, el ciudadano Cristóbal Brito denunció a Juan Bautista y a Pedro Guerra, que junto con otros sujetos llegaron de manera sediciosa a las puertas de su hogar injuriando y retando a golpes a su esposa y a su hijo menor de edad que ignoraron aquellas amenazas. Brito afirmó: "Que al día siguiente por la mañana, los mismos sujetos

---

[114] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 9, Exp. 1. 1832.
[115] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 9, Exp. 1. 1832.
[116] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 9, Exp. 1. 1832.
[117] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 9, Exp. 8. 1832.

que vivían en frente de él continuaron con sus agresiones contra su familia, y al tratar de defenderse física y verbalmente su esposa y sus hijos mayores de los golpes e injurias que les propiciaban esos sujetos, el susodicho Juan Bautista lleno de ira echo mano de un sable introduciéndose en mi casa con la intención de matar a mi esposa y sólo por la intervención de un vecino llamado Fernando Patrón no consiguió su objetivo".[118] Brito denunció también que además de estos agresivos vecinos, de igual manera el soldado que supuestamente ronda el barrio para la seguridad de los ciudadanos y sus familias, también amenazaba continuamente a su esposa. Diciéndole, que si la volvía a ver caminando por la calle a ella o a uno de sus hijos les dispararía. Llegando inclusive al grado de sitiar la casa con la tropa de la guardia. Por tal motivo Cristóbal Brito ante el alcalde de primera denominación de esta ciudad hizo la siguiente interrogante: "¿Que clase de leyes nos rigen que no proporcionan ninguna seguridad a los ciudadanos?. Quien dudaría de la reincidencia de estos atentados contra mi familia si a su tiempo no se reivindica a los perpetradores; y si de todas maneras al perdonarlos y exonerarlos siguen y seguirán agrediendo e injuriando a mi esposa e hijos".[119] El juez al no encontrar pruebas contundentes cerró el caso, archivándose el 11 de agosto de 1832.[120]

Causa seguida contra Juan Chin por herir de gravedad a su hija y a su esposa. En la sala del juzgado segundo de lo criminal de esta capital, el 8 de agosto de 1832, el fiscal del caso afirmó: "Que resultó confirmado el delito contra el convicto Juan Chin por el crimen menor de haber dado algunos golpes contusos con un hacha a su hija menor de edad y a su esposa Leonarda Ku, pero como las heridas causadas no fueron de gravedad y las dos se

---

[118] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 9, Exp. 11. 1832.
[119] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 9, Exp. 11. 1832.
[120] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 9, Exp. 11. 1832.

encuentran del todo sanas, por tal motivo a quedado justa y arreglada la sentencia del juzgado inferior de un año de obras públicas el 2 de octubre de 1832".[121]

Causa contra Atasiano Chacón por acuchillar a la menor Basilia Centeno. El 5 de noviembre de 1832, en el juzgado ordinario de la alcaldía de Mérida, el fiscal del caso contra Atasiano Chacón, afirmó: "Que según la sentencia anterior que fue revisada por el juzgado de segunda instancia del ramo criminal, y siguiendo la declaración y sentencia del juez y lo testificado por los facultativos que reconocieron las heridas causadas por Chacón al agredir a Basilia Centeno, hechas con un instrumento punzocortante, al igual que lo testificado por la agredida; coinciden todos que la tarde de los hechos, Chacón fue a la casa de Basilia, la cual se encontraba dormida, entonces a base de malas palabras y golpes la obligó a aceptar ya no tener con él ningún tipo de "relación" para después acometerla con una navaja en el estómago y el cuello".[122] Por estos hechos Chacón fue arrestado y Basilia internada en el Hospital General y puesta a cargo de un curador por ser menor de edad. Por tal motivo y al no poderse comprobar nada por falta de pruebas, quedó Chacón en completa libertad con el tiempo sufrido en prisión y el pago de costas, mandándose la orden al juzgado de origen.[123]

Causa contra Tomás Solís por herir a José Natividad Poot. El primero de abril de 1833, el fiscal del caso afirmó ante el juez: "Que está justificado por las mismas declaraciones del reo el delito cometido, por que éste confesó que sí causó tres heridas

---

[121] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones. Vol. 9, Exp 13. 1832.
[122] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 9, Exp. 19. 1832.
[123] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 9, Exp. 19. 1832.

leves a Poot, y por tal motivo debe condenársele a 4 meses de prisión, pero por ser el reo menor de edad no debería sufrir tal condena si no una más moderada".[124] Por tal motivo el juez quien viendo las declaraciones del fiscal y el reo, declara compugnado el delito con el tiempo sufrido en prisión el 9 de mayo de 1833.[125]

Causa contra Buenaventura Puc por lesiones e incendio. En la sala segunda de la sección criminal, el 18 de mayo de 1833, el fiscal del caso concluyó: "Que las razones expuestas del por qué Buenaventura incendio la casa de Luciana Pech son sumamente obvias al igual que el motivo por el cual agredió a María Leocadia Cuitun, estos hechos son tan implícitos y contundentes que el reo perdió su total derecho a fianza, puesto que casi todos los vecinos del barrio de Santiago vieron como Buenaventura quiso agredir y abusar de María Leocadia, siendo tal su osadía que terminó incendiando la casa y quemándose él mismo".[126] Por ello y por lo dicho en el juzgado inferior, quedó el acusado a disposición del alcalde de la prisión con la negación del derecho de salir libre bajo fianza el 30 de mayo de 1833.[127]

Causa contra Juliana Góngora por herir con arma blanca a Petrona Castillo. En el juzgado segundo de esta capital, el 29 de junio de 1833, el fiscal de este proceso afirmó: "Que aunque los delitos sean leves no por ello debían de dejar de ser juzgados con toda severidad y por ello la acusada no por el hecho de haberse comprobado el delito, encontrado el arma con que fue perpetuado y haber sido compugnado con el tiempo de 2 meses en prisión, no debía quedar libre de toda responsabilidad, si no que también debe

---

[124] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 9, Exp. 37. 1833.
[125] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 9, Exp. 37. 1833.
[126] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 10, Exp. 2. 1833.
[127] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 10, Exp. 2. 1833.

indemnizar a la persona a quien hirió, pagar todos los gastos del proceso penal y sufrir 15 días más de cárcel, por la gravedad que representaba para la sociedad este aberrante delito, principalmente por el hecho de haber sido por una mujer contra otra mujer".[128] Por ello la primera instancia detuvo con ayuda del auxiliar del barrio de Mejorada y de su propio marido a Juliana Góngora, la cual fue consignada en la casa de las recogidas[129] por agredir con una navaja a Petrona Castillo. El defensor-curador[130] de Juliana afirmó: "Que su cliente era menor de edad y que padecía una enfermedad crónica en el pecho, la cual según los doctores era de cierta gravedad, además que según el peritaje hecho del arma con que supuestamente ella agredió a Petrona, se comprobó que nunca fue utilizada por su defendida, quien no cometió ningún delito".[131] Por tal motivo el juez de la segunda instancia viendo lo dicho en el juzgado inferior y lo alegado por el fiscal, el defensor y el propio esposo de la acusada, condenó a Juliana a 15 días más de prisión.[132]

Causa contra Felipe Duarte por herir con una navaja a Basilia Ávila. El 6 de julio de 1833, ante el juez segundo de la sección criminal, el fiscal en turno dijo: "Que la sentencia contra Duarte por herir con una navaja a la doméstica Basilia era injusta y excesiva, por que lo que sucedió fue que aquella noche del 27 de mayo del mismo año, el acusado se introdujo en casa de doña Josefa García con la intención de injuriar y agredir a su sirvienta, a la cual arrastró por la casa cortándole el cabello a la fuerza e hiriéndola

[128] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 9. 1833.
[129] La casa de las recogidas era una especie de asilo, reformatorio ó prisión para mujeres donde se les detenía por diversos delitos ó por manifestar cierto comportamiento fuera de las normas sociales como el no tener representación legal masculina, ser madre soltera, ejercer la prostitución, etc.
[130] A los menores de edad y a las mujeres de la época se les nombraba por parte del Estado un defensor que en ausencia de la representación legal del padre ó del esposo fungía como estos en los aspectos legales tanto económicos como jurídicos.
[131] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 9. 1833.
[132] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 9. 1833.

accidentalmente".[133] De igual manera el fiscal reiteró que por no ser la herida intencional debería quedar compugnado el delito con el pago de costas y 23 pesos de multa de fianza.[134]

Causa contra Felipe Gil por herir al indígena Marcial Dzul en los suburbios del barrio de San Sebastián. El 9 de noviembre de 1833, el juez de este proceso expuso: "Que Don Pedro Peniche, subdelegado de las rentas del ayuntamiento de Mérida, manifestó que Felipe Gil agredió a Marcial Dzul cuando éste cobraba las rentas en la república de indígenas de San Sebastián; Gil golpeó al indígena en la calle hasta el punto de patearlo en el suelo teniendo que intervenir los vecinos para evitar que lo matara, todo por que cuando Dzul intentó cobrarle la contribución de renta al criado de Gil, éste exigió la nota de recibo y sin causa aparente agredió al indígena con un palo en la cabeza hasta sangrarlo".[135] Al ser detenido Felipe Gil por los auxiliares del barrio, afirmó: "Que la culpa de todo la tenía el cacique José Tut que era igual de prepotente y corrupto que sus cobradores y ayudantes, siendo que él sólo defendía sus derechos y los de su criado indígena".[136]

Causa contra Juan Vázquez por herir a su esposa Andrea Canul. Ante el juez, el reo Juan Vázquez negó haber sido el autor de las heridas de su esposa, pero dadas las circunstancias, quedó totalmente comprobado que fue Vázquez el agresor, puesto que el señor Juan Morales, testigo del hecho, vio desde su hogar como el acusado la golpeaba arrastrándola por toda la casa hasta el fondo del patio. Por tal motivo Juan Vázquez compugnó su sentencia con el tiempo sufrido en prisión, el pago de costas y la curación de las heridas de Andrea Canul, la cual no interpuso demanda contra su cónyuge y negó todos

[133] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 10. 1833.
[134] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 10. 1833.
[135] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 19. 1833.
[136] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 19. 1833.

los hechos, el 15 de noviembre de 1833.[137]

Causa contra el menor de edad Tomás Escamilla por herir a Juan Bautista Flores. El 25 de enero de 1834, en el juzgado de segunda instancia de esta capital, el defensor y curador del menor Tomás Escamilla, dijo: "Que aunque las heridas causadas contra Juan Bautista por parte de su cliente fueron de gravedad, éstas fueron accidentales y sin intención de matarlo, puesto que el mismo herido se retractó de la demanda al confesar que la riña fue sólo por unas monedas que él le negó al acusado. Por tal motivo y como el herido recuperó la salud, pido al señor juez la moderación de la condena, la cual debería ser de 15 días de prisión, 3 meses de obras públicas, el pago de costas y las curaciones del herido".[138]

Causa contra Raymundo Poot por haber herido a Juan Antonio Kantún, ambos vecinos del barrio de Santa Ana. En la sala de segunda instancia de Yucatán, sección criminal, el 25 de abril de 1834, el fiscal dijo: "Que en la causa criminal instruida contra Raymundo Poot por haber herido con un machete a Juan Antonio Kantún la noche del 3 de octubre del año pasado; resultó ser una herida leve y por causa de la embriaguez, con un instrumento de uso común entre los habitantes de este Estado y en sus labores de campo. Por tal motivo y siguiendo la ley del 27 de abril de 1769, del auto No 9, recopilada por el señor Mayor y Baleña, donde sugiere que el reo de esta causa no debe pagar una pena pecuniaria[139] sólo por heridas leves, si no una de 4 meses de prisión; como en el caso en que incurrió Poot, y la misma que le ha impuesto el juez de la primera instancia el 18 de abril de este año. Por tal motivo pido se sirva vuestra excelencia a confirmar en todas sus

---

[137] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 20. 1833.
[138] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 10, Exp. 28. 1834.
[139] Compugnar un delito con una multa en dinero ó efectivo.

partes y declarar que ya ha sufrido el reo su condena con los 4 meses de prisión que lleva en la cárcel pública y se juzgue con más severidad en caso de reincidencia".[140]

Causa seguida contra José Dzul por herir a Basilio Calderón. El 2 de mayo de 1834, en la sala segunda, sección criminal, de la Suprema Corte de Justicia, el fiscal de la causa contra Dzul, afirmó: "Que José Dzul causó tres heridas leves a Basilio Calderón y por tal motivo fue condenando a dos meses de prisión y a pagar las curaciones del herido más 25 pesos de fianza carcelaria, los cuales de no pagarlos, pasaría dos meses más de prisión. Por ello pido quede compugnado el delito con los 5 meses de prisión que ya lleva sufridos el reo y al pago de costas de todo el proceso".[141] El 24 de mayo de 1834, en la sala segunda de la sección criminal, el magistrado José Encarnación Cámara, siguiendo la causa a José Dzul por heridor, declaró compugnada la sentencia con el tiempo en prisión únicamente con el pago de costas; eso sí, con la advertencia de que si volviese a reincidir se le aplicará la ley de verdad.[142]

Causa seguida contra Francisco Carvallo por herir a María de la Cruz Garrido por dos pesos del costo de unos dulces. En la ciudad de Mérida el 7 de agosto de 1834, el alcalde de segunda instancia constitucional, el señor Domingo Cantón, dijo: "Que en la tarde de hoy se presentó ante mí, la señora María de la Cruz Garrido para acusar a un tal Francisco Carvallo de agredirla por haberle cobrado dos y medio pesos que le adeudaba por unos dulces que le había fiado. Por tal motivo y para de una buena vez poder parar ese tipo de excesos, mande a detener a dicho agresor antes de que éste se diera a la fuga o destruyera el

[140] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 6. 1834.
[141] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 9. 1834.
[142] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 9. 1834.

arma y las evidencias del delito".[143] Del mismo modo María de la Cruz Garrido en audiencia pública declaró: "Que aquel día al dirigirse a la casa del tal Francisco Carvallo con la intención de cobrarle por lo que este le fió, encontró a Francisco en estado de ebriedad, y al pedirle le pagase la cantidad de dos y medio pesos, éste de manera grosera le dijo que no le iba a pagar nada y no conforme con eso sacó de entre sus ropas una navaja con la cual la agredió".[144] Al ser interrogado el agresor, quien dijo ser Francisco Carvallo, soltero, de 20 años de edad y de oficio tablajero, afirmó: "Que no fue su intención dañar a la morena María de la Cruz, además de que la supuesta arma era una navaja de afeitar y que él sólo estaba jugando".[145] Los médicos facultativos después de examinar a María Garrido dijeron que las heridas que presentaba ésta señora no eran de gravedad y que en efecto fueron hechas con un instrumento que no es considerado por la ley como un arma prohibida. Por tal motivo y vistas las declaraciones de la demandante y del acusado, quedó Francisco Carvallo en completa libertad por falta de pruebas, compugnado el delito con el tiempo en prisión; con la advertencia, de no volver a incurrir en ese tipo de juegos so pena de aplicarle todo el peso de la ley.[146]

Causa seguida por la demanda de Pedro Zavalegui contra el alcalde segundo de Mérida por lesiones y abuso de autoridad en la persona de Francisca García. El 24 de diciembre de 1834, el ciudadano Pedro Badillo, en ausencia de un notario público, certificó: "Que según las fojas 20 y 22 del cuaderno de juicios del tribunal de segunda jurisdicción del alcalde Domingo Cantón, se registró un acta con un avalúo en cuyo tenor literal tenía

---

[143] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 18. 1834.
[144] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 18. 1834.
[145] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 18. 1834.
[146] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 11, Exp. 18. 1834.

registrada una demanda civil por formas de dinero contra la doméstica de Pedro Zavalegui, llamada Francisca García, junto con unas prendas de oro y plata posesión de la misma y que le fueron incautadas cuando fue detenida esta mujer y trasladada a la casa de las recogidas por parte del alcalde Cantón, él cual alegó que con esas alhajas se pagarían las costas del juicio".[147] Por tal motivo Pedro Zavalegui demandó ante el Tribunal Superior de Justicia a Domingo Cantón, por los procedimientos abusivos, escandalosos y corruptos por parte de este alcalde, al igual que a la demandante Pilar Solís, quien es la que acusó a la menor Francisca del robo de las prendas de oro, las cuales no son de ella sino de la menor, siendo injusta la demanda al igual que el proceso judicial contra la doméstica. Pedro Zavalegui, quien fungió como curador-defensor de la menor, afirmó: "Que siendo él la representación legal de la doméstica nunca fue informado sobre ninguno de estos hechos y por ello su detención fue un delito y su ingreso a la casa de las recogidas un secuestro por parte de la autoridad judicial, puesto que fue literalmente sacada y arrastrada de mi casa sin saber yo nada, siendo insultada públicamente por parte del alcalde y sus ayudantes con los términos de "Puta, zorra y amancebada", junto con otras expresiones nada conformes con la imparcialidad de un supuesto juez y servidor público, llegando al grado de arrastrarla de los cabellos y obligarla a ir a pie a la prisión, sabiendo que mi representada estaba enferma y con calentura. Estos hechos han llegado al colmo de la desgracia e injusticia para todo aquel que tenga la necesidad de justicia, puesto que debería existir una providencia enérgica que sea capaz de contener y limitar las facultades de estos sujetos por medio de las leyes que actualmente nos rigen. Por tal motivo pido se sirvan a poner en libertad a Francisca García en virtud de la ley 4, título 88, libro octavo de la nómina 62 en turno, que dice: "Que

[147] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abuso de autoridad, Vol. 12, Exp. 4. 1834.

ninguna mujer puede ser detenida y presa por deudas". Por ello pido que se multe y suspenda de sus funciones al juez Domingo Cantón y se le aplique todo el peso de la ley".[148]

Causa seguida contra Juan Carvajal por herir a un indígena con un sable. El 22 de diciembre de 1836, el defensor de Carvajal afirmó ante el juez: "Que la agresión que propinó su cliente con un sable a unos indios que se bañaban e ingerían licor en el cenote de la hacienda "Sodzil", fue sólo con la intención de llamarles la atención para que se salieran de allí por orden de Juan Bolio; los cuales al no obedecer y poner resistencia, resultó herido uno de ellos, y al ver esto los demás, agredieron a Carvajal con piedras causándole heridas graves para después irrumpir en la casa de la hacienda con la intención de cobrar venganza contra Carvajal y su patrón".[149] El defensor de Carvajal afirmó también que su cliente ya llevaba más de nueve meses en prisión sin hasta el momento poder resolverse su sentencia.[150]

Causa contra Mariquita Pinzón y socios por lesiones corporales causadas a Manuel Sulu. El 20 de noviembre de 1836, en la alcaldía de Mérida, Manuel Sulu, mayoral de la hacienda "San Antonio", mostrando heridas en el rostro y en el cuerpo causadas con palos y piedras denunció ante el juez a los sirvientes de Darío Lavadores por haberlo agredido en un solar propiedad de éste último, teniendo que ser internado en el Hospital General por una herida causada por una pedrada en la sien izquierda. Sulu afirmó: "Que como a las 9 de la mañana cuando se dirigía a la hacienda donde laboraba como mayoral, al pasar por la casa de Darío Lavadores, un hombre supuesto asalariado de éste le reclamó por unas mulas,

---

[148] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abuso de autoridad, Vol. 12, Exp. 4. 1834.
[149] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 13, Exp. 39. 1836.
[150] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 13, Exp. 39. 1836.

propiedad de la hacienda, que supuestamente irrumpían en ese terreno; entonces al subir de tono la discusión se acercaron otros hombres que junto con la mujer del tal Lavadores lo acometieron a golpes y al tratar de defenderse e huir de allí recibió una pedrada en la sien".[151] Al compadecer en el tribunal la supuesta mujer de Lavadores, llamada Mariquita Pinzón, declaró: "Que sólo trataba de explicarle al caporal Sulu el problema que causaban los animales que se fugaban de la hacienda y se metían en su solar, pero éste en lugar de dialogar la arremetió a bofetadas, por tal motivo sus hermanos lo detuvieron y al querer huir se tropezó golpeándose con una piedra en el suelo".[152] La hija política de Pinzón testificó que su madrastra golpeó con un palo a un indio y que tratando de impedirlo, salió de la casa un tal Julián Valle que fue quien lo apedreó en la sien. Luisa Magaña, vecina del lugar, también testificó el hecho diciendo que el mayoral Manuel Sulu estaba ebrio y fue quien inició todo el pleito. Por tal motivo y viendo el juez las declaraciones de los testigos, los supuestos agresores y el demandante, dejó tanto a Mariquita pinzón como a los demás inculpados en completa libertad por falta de pruebas, mientras que la denuncia interpuesta por Manuel Sulu no procedió al no poder aclarar éste a los jueces si sus heridas fueron intencionales ó no.[153]

Causa contra José Matías Cámara por haber lesionado a Isidro Canto y a José Luís Helguera. En la ciudad de Mérida el 9 de mayo de 1836, José María Rivas, regidor del ayuntamiento y alcalde de tercera denominación de esta capital, notificó: "Que el día de hoy como a las diez de la mañana, se presentó Isidro Canto y Luís Helguera, quienes denunciaron a Don José Matías Cámara, por el hecho de que ayer entre las ocho y nueve de

---

[151] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 14, Exp. 24. 1836.
[152] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 14, Exp. 24. 1836.
[153] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 14, Exp. 24. 1836.

la mañana hallándose los dos conversando en la puerta de la casa de Pedro Antonio Cervera, ocurrió que al pasar por allí la doméstica de Cámara, la muchacha llamada Asunción Lora, ellos le dijeron de manera jocosa que le "sacudirían el polvo", por lo cual Asunción al tomar como injurias las expresiones de Canto y Helguera les contestó: "Que eran unos pícaros, obscenos, indecentes, vagos y que se podían ir a la miarda". Y no contenta con esto, fue en búsqueda de su patrón, Don José Cámara, él cual de manera grosera y agresiva, gritando injurias y retando a Canto y a Helguera a reñir, los agredió con un palo".[154] Por tal motivo tanto Lora como Cámara fueron detenidos y encarcelados públicamente. Al ser interrogada en la casa de las recogidas la doméstica Asunción Lora, dijo ser viuda, de 19 años de edad, y que trabajaba como ama de llaves de Don José Matías Cámara; al preguntarle sobre los hechos de aquel día en que fue detenida, afirmó: "Que esa mañana cuando me dirigía a la casa del señor Cámara para llevarle el almuerzo, al pasar por la casa de Pedro Antonio Cervera donde se encontraban Isidro Canto y Luís Helguera, estos sujetos de manera injuriosa me gritaron "adiós polvos", apodo con el que se referían al señor Cámara, tratando de darme a entender que yo tenía algún tipo de relación sentimental con ese señor; por tal motivo yo les respondí que a mí no me habían bautizado así y que no por el hecho de no tener esposo tenían derecho de insultarme. Por eso le pedí a mi patrón que fuera a llamarles la atención a esos dos, los cuales cobardemente se escondieron en la casa de Cervera donde desde la ventana me siguieron insultando con injurias y calumnias diciéndome: "Puta, canalla, e india". Y por ello el señor Cámara entró a la fuerza a esa casa a reclamar y contestarles los insultos".[155] De igual manera Matías Cámara desde la cárcel

---

[154] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 4. 1836.
[155] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 4. 1836.

pública declaró: "Que él era el notario mayor de la audiencia episcopal, administrador general de cofradías y dueño de varias haciendas de campo y fincas urbanas; que han sido grandes los perjuicios al estar detenido injustamente, que la verdadera justicia era de "dios" y que sus vecinos a los que siempre ayudaba en todo lo que podía eran gente hereje y maligna".[156] El 25 de marzo del mismo año, ante el juez y alcalde tercero de esta capital, José Rivas Valdés, quien habiendo visto el caso contra Matías Cámara y Asunción Lora por lesiones e injurias contra Isidro Canto y Luís Helguera, siguiendo las declaraciones de los testigos, los acusados y los demandantes, dejó a Cámara y a Lora en completa libertad después de 2 días de prisión, el pago de costas y la fianza carcelaria.[157]

Causa contra Martín Canche por herir con arma de fuego a Pedro Puch. En la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, el 17 de septiembre de 1836, el fiscal del caso afirmó: "Que se debe aplicar todo el rigor de la justicia contra el acusado, por que está más que comprobado el crimen que cometió contra Pedro Puch al dispararle con un fusil, media legua antes de llegar a la hacienda "Chemas", el 12 de abril de este año".[158] El acusado Martín Canche, de 25 años de edad, casado y de oficio labrador, declaró: "Que aquel día salí al monte con la intención de cazar un venado llevando mi rifle a medias balas, entonces en el camino me encontré a Pedro Puch con quien tuve algunos problemas en el pasado y a su madre Juliana Can, los cuales me invitaron a tomar licor con ellos, pero después me perdí bebiendo y no supe que pasó".[159] Por tal motivo el acusado fue condenado a 4 años de prisión por haber herido de bala a Pedro Puch, pero el fiscal pidió se le imponga un año

---

[156] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 4. 1836.
[157] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 4. 1836.
[158] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 36. 1836.
[159] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 36. 1836.

más, alegando la gravedad del delito que según él debería castigarse con la pena de muerte. El defensor de Canche afirmó: "Que la condena no debía cambiarse por que el delito estaba ya comprobado, además de que la sentencia no debía ser arbitraria si no moderada, por el hecho de que estaba el acusado ebrio".[160] El 29 de octubre se sentenció al reo a 5 años de prisión con la inconformidad de la defensa, la cual alegó la reducción de la condena por el estado de embriaguez del acusado, quedando la condena en conformidad a solo 2 años de prisión en la ciudad de Campeche.[161]

Causa contra José María Peraza por agredir a Laureana Can. El 8 de marzo de 1838, se devolvió el caso al juzgado de primera instancia por causa del fiscal, quien afirmó: "Que la agresión física contra Laureana era un delito leve y que no bebía castigarse con prisión, si no con el pago de una multa como había sido acordado en el juzgado inferior, sin necesidad de la intervención del juzgado de segunda instancia, devolviéndose la causa al juzgado de origen para su efecto, puesto que no se comprobó ni encontró el delito ni la supuesta arma con que según dice fue agredida Laureana, además de que las heridas fueron leves y con el pago de los servicios médicos, las costas del proceso y los 2 meses sufridos en prisión por parte del acusado, estaba más que compugnado el delito".[162] La demandante procedió a apelar su caso ante la Suprema Corte de Justicia donde en audiencia pública antes los ministros Don Tomás O´Horan y Don Manuel Sansores, los cuales dictaminaron el fallo y revisaron las declaraciones de las instancias inferiores junto con lo alegado por el fiscal del juzgado segundo y lo expuesto por Laureana, declararon compugnado el delito con el tiempo en prisión quedando el reo en la obligación del pago de los servicios médicos

[160] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 36. 1836.
[161] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 15, Exp. 36. 1836.
[162] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 28. 1838.

de la mujer el 15 de mayo de 1838.[163]

Causa contra Apolonio Ek por herir a Florentino Kantún. El 18 de mayo de 1838, ante el juez Martín Medina, alcalde-regidor de esta ciudad, los doctores Juan Uribe y Sebastián Sotomayor declararon que las heridas hechas contra Kantún eran de considerable gravedad. Por tal motivo se procedió a encarcelar a Apolonio Ek para determinar su culpabilidad y su sentencia. Al ser interrogado Kantún dijo: "Que el día de ayer como a las doce del día, al dirigirme a mi hogar, pase por la casa del auxiliar de la república de indígenas del barrio de Santiago, él cual estaba bebiendo licor con su teniente llamado Apolonio Ek junto con otros individuos, entonces al dirigirme a Ek para pedirle respetuosamente que me pagara una cantidad de dinero que me adeudaba, me agredió con una piedra y me dijo que podía irme al "carajo", por lo que trate de huir de esos sujetos los cuales me persiguieron con intenciones de matarme".[164] Al ser interrogado Apolonio Ek, afirmó no acordarse de nada por el estado de embriaguez en que se encontraba y que sólo recuerda haber despertado en la prisión sin saber por que estaba detenido; del mismo modo el auxiliar del barrio de Santiago, llamado Salas Polanco, negó todo lo sucedido afirmando no haber visto ni oído nada de esos hechos. Por tal motivo el juez de segunda instancia de esta ciudad, viendo las declaraciones de los testigos, el reo y el denunciante, declaró a Apolonio Ek inocente de todos los cargos por falta de pruebas y por que las heridas de Kantún resultaron insignificantes y sin consecuencias a largo plazo, quedando el reo en completa libertad sin pago de costas ni fianza carcelaria.[165]

---

[163] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 28. 1838.
[164] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 18, Exp. 10. 1838.
[165] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 18, Exp. 10. 1838.

Causa contra José Pablo Couoh por incendiar la casa de su esposa Dorotéa Aké. En la ciudad de Mérida el 15 de octubre de 1838, estando en audiencia pública el señor Don Antonio Medina, alcalde primero de esta capital, el fiscal del caso dijo: "Que este crimen estaba más que comprobado por las pruebas y los testigos, puesto que fue un hecho público presenciado por todo el barrio de Santa Ana. Por tal motivo la pena debería ser corporal, pero siendo esto ya imposible por las leyes que nos rigen, pido se le den 6 años de prisión en la cárcel de la ciudad de Campeche a este peligroso incendiario".[166] El acusado José Pablo Couoh, quien dijo ser natural del barrio de San Sebastián, de 29 años de edad, casado y de oficio matador de reses, confesó: "Que el día de los hechos él se encontraba tomando licor en la tienda de Vicente Mauri, ubicada en la plaza grande, junto con Darío Lavadores y un tal Barto Dragón, al cual acompañó hasta la esquina de la Candelaria para después dirigirse al matadero de la ciudad donde laboraba, y al salir de allí, no supo nada más de lo que hizo o a donde se dirigió después".[167] La esposa del acusado, llamada Dorotéa Aké, declaró: "Que el domingo 14 del mismo mes, llegó su marido José Pablo Couoh diciéndole que ya no la soportaba, que no la podía ver más y que le iba llevar el demonio, por ello Aké se escondió asustada detrás de la casa para que su esposo no le hiciese algún daño puesto que estaba medio ebrio, entonces éste tomó un pinzón al cual le prendió fuego y con el que terminó incendiando la casa que era propiedad de la madre de la afectada, quien se la tenía prestada para vivir, y no conforme con esto en lugar de auxiliar a su mujer el susodicho esposo se sentó a presenciar como se quemaba y destruía todo".[168] Por tal motivo el 1 de marzo de 1839, los ministros de la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, Don

---

[166] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 19, Exp. 15. 1839.
[167] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 19, Exp. 15. 1839.
[168] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 19, Exp. 15. 1839.

Tomás O´Horan, Don Manuel Rubio Sansores y Don José Encarnación Cámara, viendo las declaraciones de los testigos, el acusado, el fiscal y la denunciante, condenaron a José Pablo Couoh a 2 años de obras públicas en la cárcel de esta capital.[169]

Causa contra Don Miguel Castro por herir en un ojo al señor Don Diego Najera. En la ciudad de Mérida el 20 de marzo de 1840, Diego Najera, vecino de esta capital, dijo: "Que sin perjuicio de mi poder en la causa criminal seguida en mi instancia contra Don Juan Miguel Castro por la atrosísima injuria que me infirió dándome de golpes, y uno mortal en el ojo derecho, expresando agravios de la sentencia que el señor alcalde tercero de esta capital pronunció en dicha causa con consulta del licenciado Don Vicente Solís Rosales, en que sólo condena a mi adversario al pago de las actas procesales y gastos de mi curación. Ante usted vuestra excelencia expongo, que semejante sentencia deja impune el delito y a mí en descubierto de los daños y perjuicios que recibí, tratando de reivindicar mi ofensa por la vía y forma legal. Por ello pido a vuestra excelencia se sirva a determinar los autos y no se desatienda la sentencia".[170]

Causa contra José Ignacio Blanco y José Acosta por lesiones. El 23 de noviembre de 1840, ante el magistrado Don Francisco Galero, el fiscal del caso afirmó: "Que José Ignacio Blanco y José Acosta hirieron por las cercanías de la hacienda "Dzoyolá" a Juan May, pero como no hubo testigos del hecho y no se sabe con exactitud el móvil al igual que las circunstancias y los pormenores del pleito a golpes y como el supuesto May no sufrió herida alguna de gravedad, además de que si la agresión fue con la intención de intentarle robar a May nunca se podrá saber, lo único cierto es que tanto Blanco como Acosta ya han

---

[169] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Incendio, Vol. 19, Exp. 15. 1839.
[170] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 21, Exp. 6. 1840.

compugnado un mes de prisión en la cárcel de esta capital, lejos de sus lugares de origen, sin los auxilios de sus familias y con otros agravantes. Por ello pido sean puestos en inmediata libertad".[171] El mismo mes y año el magistrado del juzgado segundo, sección criminal, José Felipe Estrada, que en audiencia pública y no atendiendo lo alegado por el defensor, confirmó la sentencia del juzgado inferior más un mes de obras públicas junto con el pago de costas.[172]

Causa promovida por Doña María de la Cruz Nicómedes Ayora contra su criado Benito Cua por amago con arma. En el tribunal de segunda instancia de la sección criminal de esta capital, el 4 de enero de 1841, el fiscal del proceso afirmó: "Que el reo fue encarcelado por tratar de agredir con una navaja a su propia esposa que trabajaba como doméstica para la señora Ayora, la cual al percatarse del hecho trató de impedirlo siendo también amenazada con el arma. Todas estas circunstancias fueron presenciadas por el propio hijo de Cua y los demás sirvientes y criadas de la señora Ayora, quienes atestiguaron la violencia y peligrosidad del reo quien se pone aún peor al consumir licor, siendo estas amenazas y agresiones bastante frecuentes sin que nadie lo pueda contener en sus excesos".[173] El 4 de marzo del mismo año, en audiencia pública en el juzgado cuarto, ante el magistrado Juan Peón, quien viendo las declaraciones de los testigos, el fiscal y la demandante, declaró compugnado el delito dejando al reo en libertad bajo fianza el 5 de marzo de 1841.[174]

---

[171] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 21, Exp. 18. 1840.
[172] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 21, Exp. 18. 1840.
[173] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 22, Exp. 6. 1841.
[174] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 22, Exp. 6. 1841.

Causa seguida contra Juan de la Rosa por heridor. En el juzgado segundo, sección criminal de Mérida, el 20 de marzo de 1841, el fiscal del caso afirmó: "Que Juan de la Rosa hirió levemente a su primo Sebastián Baas estando ebrio y que con la prisión sufrida y el pago de costas estaba compugnado el delito".[175] Antonio Aznar Pérez, defensor de Juan de la Rosa, declaró: "Que el delito no estaba plenamente comprobado en el proceso, y aún esto, por ser las circunstancias del delito tan leves; los 4 meses de prisión sufrida lejos de su vecindad, la multa de 10 pesos a favor del herido, el pago de costas y la extrema miseria del reo, estaba más que compugnado el delito, por que para pagar tantas multas el acusado perdió todos sus bienes. Esta miseria es provocada de ulteriores delitos porque, ¿quién duda que la miseria es el origen fecundo de los crímenes?. Y si las penas o condenas han de fomentarlo en lugar de reprimir la violencia la aumentan acrecentando más perjuicios a la tranquilidad y la moral pública, se considera entonces la gravedad de condenar a un hombre quitándole lo poco que posee. Si vuestra excelencia pudiera ver la pobreza, las chozas y las pocas pertenencias de estos individuos, si supiera que una multa de 10 pesos es el trabajo corporal de 2 meses de un indio. Por eso pido a usted señor juez que anule la multa al reo y quede compugnado su delito con el tiempo que ya sufrió en prisión".[176] El 31 del mismo mes y año dio cuenta el licenciado relator, Juan León, de la causa seguida a Juan de la Rosa Baas, y habiendo visto las declaraciones, la confesión del reo y lo alegado por el fiscal y el defensor, quedó compugnada la sentencia con el tiempo en prisión y el pago de costas cuando el acusado este solvente económicamente.[177]

---

[175] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 22, Exp. 24. 1841.
[176] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 22, Exp. 24. 1841.
[177] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 22, Exp. 24. 1841.

Causa contra Clemente Manrique por lesiones en la persona de Eduardo Giljon. En la ciudad de Mérida el 27 de junio de 1841, el señor Silverio Fun, alcalde tercero de esta capital, dijo: "Que a correspondencia del oficio que le pasó el licenciado Don Gregorio Cantón, juez de la primera instancia de la sección criminal, en virtud de haberle presentado el ciudadano Eduardo Giljon una queja contra Clemente Manrique por heridas que dice que le infirió; en cuya causa mandó su merced a dicha persona al Hospital General, depositándolo con los facultativos Don José Sansores y Don Sebastián Sotomayor, para que lo reconocieran y declaren sobre su estado físico y las características de las heridas, procediéndose a la averiguación de los hechos y a la detención del sospechoso".[178]

Causa contra Juan de la Rosa Chable y Juan Kú por herir a José Vargas en una riña. En la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1841, el fiscal del proceso afirmó: "Que en la riña entre Juan de la Rosa Chable, Juan Kú y José Vargas, donde resultó herido el último y quien aparentemente también fue quien la inició; no debe pasar a más, puesto que las heridas fueron leves y con la prisión sufrida y el pago de costas debía quedar compugnado el delito".[179] Al mismo tiempo el defensor, Sebastián Rubio, dijo: "Que no estaba conforme con la sentencia por que los reos eran unos luneros[180] que laboraban en una hacienda y que ni con 4 años de trabajo terminarían de pagar las multas y costas del proceso; que eso no era justicia sino venganza social, y eso es igual o peor que el propio delito, siendo que este tipo de justicia en lugar de reivindicar al delincuente lo pervertía más aún. Por tal motivo pido quede compugnado el delito con el tiempo sufrido

[178] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 22, Exp. 40. 1841.
[179] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 23, Exp. 34. 1841.
[180] Los luneros eran trabajadores de campo independientes que los días "lunes" trabajaban como asalariados para particulares como eran las fincas urbanas y las haciendas.

en prisión excluyendo el pago de costas".[181] El 6 de noviembre de 1841, en la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, ante el magistrado José Encarnación Cámara, quien viendo el fallo de la primera instancia, lo dicho por el fiscal y lo alegado por el defensor, compugnó el delito con la prisión sufrida y el pago de costas. El pago fue de 19 pesos y 3 reales que entregaron tanto Juan de la Rosa como Juan Kú y José Vargas al escribano público, por lapsos y con intereses, el 2 de diciembre de 1841.[182]

Causa seguida contra José María Sandoval, Isidro Poot y Domingo Bolio, todos ellos vecinos del barrio de Santiago, por los delitos de escándalo y lesiones. El 6 de diciembre de 1841, en el juzgado segundo de la primera instancia, sección criminal, el juez José Castro participó que ayer como a las 3 de la tarde José María Sandoval hirió de una pedrada a Isidro Poot y éste a Domingo Bolio hallándose en casa del segundo, todo por la motivación del licor y como resultado de la riña Isidro Poot y Domingo Bolio fueron trasladados al Hospital General y José María Sandoval a la cárcel. Por tal motivo el juez primero de la sección criminal, considerando el caso de poca importancia, pasó el proceso al alcalde accidental, el señor Don Vicente Lara, él cual lo rechazó acusando al juez del inferior de negligencia; llevándose el caso hasta el Tribunal Superior de Justicia, el cual dictaminó que después del tiempo en prisión sufrida quede compugnada la sentencia del juzgado de la primera instancia, quedando en libertad y sin cargos todos los involucrados del hecho y dejando abierta la demanda del alcalde Vicente Lara contra el juez José Castro por abuso de autoridad, negligencia judicial e intromisión en la autonomía de los fueros de los juzgados.[183]

---

[181] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 23, Exp. 34. 1841.
[182] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 23, Exp. 34. 1841.
[183] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Escándalo, Vol. 24, Exp. 3. 1841.

Causa contra Clemente Reyes por herir a Feliciano Uc en una riña. El 14 de septiembre de 1841, ante la Suprema Corte de Justicia, el fiscal del caso declaró: "Que el acusado llamado Clemente Reyes en el pleno trastorno de sus facultades mentales por efecto de la embriaguez agredió al ciudadano Feliciano Uc sin motivo aparente, por tal motivo no puede ser suficiente el tiempo de prisión sufrida por el reo, si no por el contrario, debería sufrir más".[184] El abogado de Reyes afirmó: "Que se debería revocar la sentencia de su cliente que ya compugnó el delito y debe estar libre, por que a fin de cuentas al estar entregado mi defendido al feo vicio del aguardiente y sus efectos, los cuales son fatales al individuo como a la sociedad, por que ésta no ha podido ni ha encontrado modo de poder separarlo de ello; además de que los hechos demuestran que Uc fue quien provocó a Reyes, el cual sólo trato de defenderse, pero al estar borracho se sintió con derecho de hacer justicia con su propia mano. Siendo estos hechos los que hacen que se rompa la tranquilidad de las leyes y de los ciudadanos".[185] Por tal motivo y viendo las declaraciones del fiscal y del abogado, el juez tercero de la Suprema Corte de Justicia, Don Feliciano Estrada, confirmó la sentencia del juzgado inferior quedando en completa libertad Clemente Reyes, pero con la advertencia de que si volviese a quebrantar el orden sería escarmentado con todo el peso de la ley.[186]

Causa promovida por el reo Marcelino Huerta contra el alcalde de la prisión por lesiones. El 29 de enero de 1842, en el juzgado de primera instancia, sección criminal, el reo Marcelino Huerta denunció al alcalde de la cárcel pública por golpearlo a palos. El acusado Huerta dijo: "Que ayer por la tarde fui invitado por el reo Vicente Pérez a

---

[184] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 28, Exp. 22. 1841.
[185] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 28, Exp. 22. 1841.
[186] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 28, Exp. 22. 1841.

participar en una rifa haciéndome trampa no obstante haber ganado yo legalmente, entonces al reclamarle a Pérez por el fraude en el juego y al enterarse de ello el alcalde de la prisión, éste se dirigió a mí con un palo de escoba con el que me agredió para luego encarcelarme en la celda de castigo hasta el día siguiente".[187] El fiscal del caso afirmó que la denuncia no procedía por ser un castigo leve. Por tal motivo el juez procedió a archivar e ignorar el caso.[188]

Causa contra José Cecilio Medina por herir con una navaja a su pariente político Gregorio Quijano. En la alcaldía de Mérida, el 11 de abril de 1842, ante el juez Don José Canto Gómez se presentó el auxiliar del barrio de Santa Ana para confirmarle que un individuo llamado Gregorio Quijano denunció que fue agredido en la cara por un tal Cecilio Medina con un instrumento punzocortante. Por tal motivo el denunciante fue trasladado al Hospital General y Cecilio Medina a la cárcel pública. El auxiliar del barrio de Santa Ana confirmó al juez que Gregorio Quijano al ser interrogado mientras recibía tratamiento en el hospital, afirmó: "Que el sábado del día 11 de abril, como a las 9 de la mañana, salió a pasear y regresó a su casa en la noche con algunos licores encima encontrándose con su cuñado, Cecilio Medina, que al igual que él estaba borracho y quien vivía allí también, entonces al entrar a la casa Quijano pudo observar como Medina golpeaba a su sobrino con un látigo; por tal motivo Quijano trató de impedírselo abofeteándolo, pero después de varios golpes e insultos su cuñado lo agredió con una navaja en el rostro y como pudo dio parte a la autoridad para contenerlo".[189] También fue interrogado estando detenido en la cárcel pública, Cecilio Medina, quien dijo: "Que ignoraba por que lo habían detenido y que

---

[187] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 24, Exp. 23. 1842.
[188] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 24, Exp. 23. 1842.
[189] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 25, Exp. 29. 1842.

lo único que recordaba era que su cuñado Gregorio Quijano lo abofeteó por no querer acompañarlo a seguir tomando licor".[190] Por tal motivo el juez turnó el caso al Tribunal Superior de Justicia, donde se dictaminó que por ser las heridas leves y no premeditadas si no por efecto del licor, quedaba compugnado el delito con el tiempo en prisión sufrida y el pago de costas por parte de del acusado Cecilio Medina el 3 de mayo de 1842.[191]

Causa seguida contra el menor de edad José María García por herir con arma blanca a Gregorio Be. El primero de julio de 1842, ante la Suprema Corte de Justicia, el fiscal del caso contra García dijo: "Que el acusado hirió a Gregorio Be con un arma que está considerada prohibida por la ley, pero como las heridas que éste propinó a Gregorio Be fueron insignificantes, por tal motivo debería quedar compugnado el delito con el tiempo en prisión".[192] El defensor por el contrario afirmó: "Que el menor García era una persona muy joven e ignorante y que sólo llevaba consigo un pequeño cuchillo sin punta con el cual intentó defenderse de los abusos, amenazas e injurias que sufría por parte de Gregorio Be. Por eso el cargo por el delito de portación de armas por el cual se le condenó no fue el adecuado al igual que el tiempo sufrido en prisión".[193] Es así como el 27 de julio del mismo año, el magistrado Don José Estrada Cámara, viendo lo alegado por el abogado, el fiscal y el cateo de las causas, condenó al menor José María García a un mes de servicios públicos en los trabajos mecánicos del Hospital General y al pago de las costas de todo el proceso.[194]

Causa contra Francisco Tacu por herir a su esposa estando embarazada. En el Tribunal Superior de Justicia, el fiscal del caso afirmó: "Que las heridas causadas por

---

[190] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 25, Exp. 29. 1842.
[191] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 25, Exp. 29. 1842.
[192] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 27, Exp. 8. 1842.
[193] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 27, Exp. 8. 1842.
[194] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 27, Exp. 8. 1842.

Francisco Tacu a su esposa Timotea Cauich no fueron de gravedad y ninguna inferida en el útero como afirmó ésta, quien mintió y perjuró los verdaderos hechos ante el juez de la primera instancia, siendo sentenciada a un mes de prisión en la casa de las recogidas por el delito de perjurio, el cual compugnó con el tiempo de su detención".[195] El defensor de Cauich dijo: "Que el fallo del juzgado inferior contra su cliente era justo pues él también fue engañado por la acusada, la cual tenía una conducta escandalosa por el hecho de que a pesar de estar embarazada burlaba a su marido y por tal motivo éste tuvo que castigarla, además que el instrumento que utilizó para la coerción no estaba prohibido, pues pudiendo utilizar un hacha, un machete u otro instrumento de trabajo de la milpa, solo utilizó un palo, por que la intención de golpearla no era dañarla si no sólo castigarla por su conducta".[196] El 6 de marzo de 1843, se confirmó la sentencia ante el ministro del Tribunal Superior de Justicia, José Encarnación Cámara, quien viendo las declaraciones del fiscal y el defensor, dejó en completa libertad a Francisco Tacu; mientras que a Timotea Cauich siguiendo las declaraciones de las matronas que la examinaron, fue sentenciada a un mes más de prisión en la casa de las recogidas bajo el cargo de perjurio. Devolviéndose la causa al juzgado inferior el 8 de marzo de 1843.[197]

Causa seguida contra Vicente Mugartegui por injurias y embriaguez. El 25 de enero de 1843, ante el juez de la primera instancia criminal, el señor José María Oreza denunció a Vicente Mugartegui por lesiones e injurias. Oreza declaró: "Que la noche de ayer Mugartegui lo agredió en plena vía pública a palos y que sólo por la intervención de sus vecinos no pudo matarlo".[198] Según varios vecinos de los suburbios del barrio de Santiago

[195] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 29, Exp. 40. 1843.
[196] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 29, Exp. 40. 1843.
[197] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 29, Exp. 40. 1843.
[198] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 30, Exp. 3. 1843.

que presenciaron los hechos: "Esa noche al escuchar ruidos y gritos salieron de sus casas a ver que sucedía y vieron a Oreza y a Mugartegui riñendo con palos y piedras aparentemente por que Oreza estando borracho injurió a Mugartegui diciéndole: "Que era un pícaro vendido del gobierno". Mugartegui al oír esas injurias agredió a Oreza con un palo y éste se defendió con piedras, y al tratar de separarlos, Oreza cayó al suelo y empezó a convulsionarse y a vomitar sangre por efecto del licor, siendo trasladado al Hospital General de esta ciudad y Mugartegui a la cárcel pública".[199] Por tal motivo el juez de la primera instancia criminal, al observar el mal comportamiento tanto del denunciante como del agresor y resultando de que Oreza fue hospitalizado más bien por el uso del alcohol que por alguna herida de gravedad, no procedió la denuncia dejando al reo en completa libertad.[200]

Causa seguida contra Candelaria Acosta por haber mandado a azotar a un sirviente. En la Suprema Corte de Justicia, el fiscal del proceso expuso ante los magistrados: "Que Doña Candelaria Acosta no podía ser detenida ni inculpada sólo por haber castigado a azotes a su sirviente el indio Marcelino Castro; este hecho no podía proceder como causa legal puesto que no hay ninguna ley que prohiba las coerciones domésticas, además que el castigo no fue ni cruel ni excesivo, siendo el caso cerrado y archivado en el juzgado inferior".[201] Por ende la Suprema Corte de Justicia, viendo las declaraciones del señor fiscal, confirmó la sentencia no procediendo penalmente la demanda contra Candelaria Acosta el 31 de diciembre de 1843.[202]

---

[199] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 30, Exp. 3. 1843.
[200] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 30, Exp. 3. 1843.
[201] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 32, Exp. 27. 1843.
[202] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 32, Exp. 27. 1843.

Causa contra el alcalde segundo de Mérida, Don Simón Palomeque, por atacar a golpes al señor Don Miguel Doporto. En el juzgado de primera instancia, sección criminal, el señor Don Miguel Doporto denunció: "Que hoy en la mañana al pasar en su caballo por la casa del alcalde segundo de esta ciudad, el señor Don Simón Palomeque; éste sin motivo aparente lo injurió y agredió con un palo, y aunque pudo haberle contestado la agresión mejor optó por denunciarlo".[203] El defensor (y sobrino) del señor Palomeque, el licenciado Sebastián Rubio, dijo: "Que aquella mañana cuando el señor Doporto se dirigía junto con otros individuos al centro de la ciudad con la intención de organizar una fiesta que darían por la noche, al pasar junto a la casa del alcalde segundo, él cual había condenado en una ocasión al señor Doporto por diversos delitos de los cuales nunca se le pudo procesar; el señor Doporto junto con sus amigos de manera grosera y agresiva injuriaron al señor Palomeque riéndose en su propia cara, por tal motivo mi cliente respondió a la ofensa a su autoridad apaleando al señor Doporto".[204] El juez afirmó que aunque este hecho es un mal ejemplo para la sociedad, el delito y las agresiones no fueron tan graves como para que el demandado mereciera una pena penitenciaria. Por ello se propuso a las partes solucionar el hecho de manera civil pagando el acusado una multa por los delitos de calumnias e injurias. El 10 de abril de 1844 se aprobó la transacción monetaria y el fin de la demanda junto con el pago de las costas de todo el proceso.[205]

Causa seguida contra Miguel Gil por lesiones con un sable contra un sacerdote. En el juzgado primero de esta capital, el presbítero Manuel Guzmán denunció al anciano Miguel Gil por injuriarlo en plena vía pública e intentar agredirlo con un sable. Algunos testigos

---

[203] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 34, Exp. 21. 1844.
[204] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 34, Exp. 21. 1844.
[205] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Injurias, Vol. 34, Exp. 21. 1844.

del hecho dijeron que aquella mañana vieron al sacerdote Guzmán y al anciano Gil discutiendo acaloradamente hasta el grado de terminar riñendo dándose de palos y sablazos. Por tal motivo el juez primero de esta capital, viendo las declaraciones del los testigos, el demandante y considerando la edad del agresor, dio por compugnado el delito con el tiempo sufrido en prisión el 20 de mayo de 1845.[206]

Causa contra José Canto por herir a su hermana Juliana Canto. El 16 de agosto de 1845, ante el juez Ignacio Quijano Escudero; el alcalde de tercera denominación de esta capital, el señor Manuel Modesto, dio parte sobre el hecho de que a las 5 de la tarde de ese mismo día se presentó ante él Juliana Canto con una herida en la garganta y diciendo que ese daño había sido hecho por su propio hermano José Canto por haberle reclamado por unas ropas que pretendía incendiarle. Por tal motivo José fue arrestado y Juliana ingresada al Hospital General. El 17 de agosto del mismo año se turnó el caso al juzgado primero de lo criminal, en la sala de justicia de la cárcel pública, donde se interrogó a José Canto, quien dijo ser vecino de esta capital, de 30 años de edad, soltero y de oficio matador o carnicero, él cual afirmó: "Que fue detenido por haberle tirado una piedra a su hermana Juliana, por que cuando le pidió que le sirviera su comida, ésta se negó y lo agredió con una piedra para después salir a decir a los vecinos y a la autoridad de que la intentaba asesinar con un cuchillo, lo cual no fue cierto".[207] El 18 de agosto del mismo año se interrogó en el hospital a Juliana Canto, quien afirmó: "Que al estar cocinando escuchó los gritos de su pequeña hija Cecilia por que su tío intentaba quemarles un hipil y todas sus demás ropas, y al querer evitar este hecho, su hermano trato de arrojarla al fuego y agredirla con un

---

[206] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 40, Exp. 14. 1845.
[207] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 42, Exp. 6. 1845.

cuchillo de carnicero que siempre llevaba, entonces la niña tratando de evitar que mataran a su mamá comenzó a gritar pidiendo ayuda y fue cuando intervinieron algunos vecinos desarmándolo, y sólo por ellos y por que al tratar de agredirla el arma se enredó entre los hilos de una hamaca, su hermano José Canto no la mató".[208] La mujer también dijo que su hermano se encontraba trastornado, que era un vago y un vicioso, sin tener ni siquiera algunas ropas o una hamaca para dormir. Estos hechos fueron corroborados por Cruz Mijangos, uno de los vecinos del barrio de la Mejorada que intervino cuando agredían a Juliana, quien dijo que al oír los gritos de la niña, él al igual que otros vecinos desarmaron y sometieron al demente José Canto. Así mismo el auxiliar del barrio de la Mejorada, Luciano Pereda, reconoció que José Canto ya había sido detenido en diversas ocasiones por tratar de agredir a su hermana y a su sobrina. Por tal motivo el juez basándose en los argumentos del alcalde de tercera denominación, lo alegado por el reo, los testigos, el auxiliar del barrio de la Mejorada y la propia denunciante, consignó a José Canto a 2 meses de obras públicas en la cárcel de Mérida el 4 de septiembre de 1845.[209]

Causa contra José María Ayil por herir a su esposa. El 29 de septiembre de 1845, ante Don Ignacio Quijano Escudero, ministro de la Suprema Corte de Justicia, el doctor José Matilde Sansores, facultativo del Hospital General de mujeres, afirmó: "Que las heridas inferidas por Ayil a su esposa Hermenegilda Chan en la vulva y en la uretra no fueron ocasionadas por éste si no por los procedimientos antihigiénicos de las matronas, además de que las heridas presentadas en la cabeza de la misma son muy débiles".[210] Por ello el juez

---

[208] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 42, Exp. 6. 1845.
[209] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 42, Exp. 6. 1845.
[210] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 42, Exp. 42. 1845.

viendo las declaraciones de los facultativos y lo alegado en el juzgado inferior, condenó a Hermenegilda Chan a 8 días de detención en la casa de las recogidas más 2 pesos de multa por incurrir en el delito de perjurio al no haber sido las heridas de sus órganos sexuales causadas por su esposo.[211]

Causa contra Marcelino Chan por lesionar a su madre estando ebrio. En el Tribunal Superior de Justicia, el defensor de Chan dijo: "Que su cliente golpeó a su madre estando ebrio por que no estaba acostumbrado a tomar licor y al excederse bebiendo en un día de fiesta, cuando se celebraba una licencia que les habían dado a él y a sus amigos por ser sirvientes de una parroquia, al irse a su casa fue presa de los efectos del alcohol desconociendo a su propia madre".[212] Por tal motivo el juez viendo las declaraciones del fiscal y el defensor, dejó libre a Chan compugnando su sentencia con la prisión sufrida el 25 de abril de 1846.[213]

Causa contra Bernarda Chulín por heridora. Ante el juez, el defensor de Bernarda Chulín en el proceso seguido por agredir a Francisca Chacón, afirmó: "Que no hubo ninguna herida de consideración en la riña suscitada entre mi cliente y Francisca Chacón, además de que eran muy buenas amigas y lo que pasó fue sólo por un lamentable malentendido monetario; por que al estar bernarda ebria intentó agredir a Francisca hiriéndola accidentalmente en el brazo, siendo que mi cliente no tenía conciencia de sus actos por el estado en que se encontraba. Por tal motivo debe quedar compugnada la sentencia con el tiempo sufrido en prisión".[214]

---

[211] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 42, Exp. 42. 1845.
[212] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Malos tratos, Vol. 44, Exp. 60. 1846.
[213] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Malos tratos, Vol. 44, Exp. 60. 1846.
[214] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Malos tratos, Vol. 46, Exp. 3. 1846.

Causa contra Idelfonso Pinelo por herir a su esposa. El defensor de Pinelo expuso ante el juez: "Que en la causa que dio margen el acusado por golpear a su esposa María Kuk y a su hijo, pido a usted su señoría revocar la sentencia del juzgado inferior de un año de obras públicas para Idelfonso Pinelo, quien se encontraba borracho cuando cometió el hecho; pero aparte de eso, el acusado tenía justas razones para haberse comportado así, puesto que su esposa en lugar de haberlo atendido y cuidado por el estado alcoholizado en el que se encontraba, lo provocó injuriándolo y reclamándole por estar así; además, aparte de todo esto, la mujer de Idelfonso Pinelo se encuentra en perfectas condiciones de salud, sin heridas de consideración, y esto demuestra que el acusado no se encontraba en el control y uso de sus facultades mentales, por que si lo hubiera estado, entonces las heridas sí hubieran sido de gravedad".[215] Por tal motivo el 3 de octubre de 1846, ante el señor Don Gregorio Cantón, magistrado de la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia, quien habiendo visto la causa, lo alegado por el defensor, el fiscal, los testigos y el reo, confirmó la sentencia del juzgado inferior de un año de obras públicas en la prisión de esta capital.[216]

Causa contra Gregorio Amaro y Pedro Cetina por lesiones y riña. En la ciudad de Mérida el 28 de julio de 1847, ante el juez de este conocimiento, declaró el auxiliar del barrio de San Cristóbal, diciendo: "Que ayer como a las dos de la tarde, al salir para la calle, oyó que se hacía escándalo por el camino real que llega hasta la hacienda "Tixcacal", y al dirigirse allí para averiguar su origen y sus autores para evitarlo, encontró a Pedro Cetina y a su hijo con palos en las manos hiriendo a Gregorio Amaro, quien se defendía con piedras, siendo éste trasladado al Hospital General y los otros a la cárcel. Por tal motivo

[215] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 48, Exp. 22. 1846.
[216] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 48, Exp. 22. 1846.

mando se realicen las averiguaciones pertinentes para formar cabeza de proceso".[217]

Causa contra Petri y Sixto Casares por herir a Francisco Carazo. Ante el juez, el fiscal del proceso afirmó: "Que aunque está plenamente comprobado que en la riña que tuvo lugar la noche del 25 de mayo de 1847, entre Petri y Sixto Casares contra Francisco Carazo, resultó éste último herido con un arma; sin embargo, no es de dudar que Carazo era él que portaba el instrumento punzocortante con el que resultó herido".[218] Por lo tanto el juez viendo el alegato del fiscal compugnó las sentencias de los hermanos Casares y de Carazo con el tiempo sufrido en prisión.[219]

[217] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 50, Exp. 40. 1847.
[218] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 50, Exp. 46. 1847.
[219] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 50, Exp. 46. 1847.

EXPEDIENTES SOBRE ROBO

Causa seguida contra Juana Narvaez y Paula Uc por hurto de dinero y alhajas en la casa del capitán Tomás Heredia. En el proceso verbal seguido en el año de 1823 por la esposa del capitán Heredia, quien denunció a dos de sus criadas por sorprenderlas hurtando ropa, dinero y alhajas, las cuales vendían, empeñaban o cambiaban por aguardiente. La acusada Juana Narvaez dijo: "Que en diferentes ocasiones le dio prestado a la lavandera Paula Uc dinero junto con diversas prendas de oro, como también a la vecina llamada Ana López, a quien Paula le prestó dinero, alhajas y otros bienes, los cuales no se sabe su procedencia pudiendo ser robados".[220] Por el contrario la acusada Paula Uc declaró, que ella devolvió todo lo que le pidió prestado a Juana Narvaez y nunca robo nada a su patrón. Por tal motivo fueron detenidas y puestas en prisión las citadas Juana y Paula para recibir el correspondiente castigo y escarmiento público.[221]

Causa contra Mateo Aguilar y socios por hurto en una tienda en el barrio de Santiago. En la ciudad de Mérida el 26 de enero de 1823, siendo como las seis y media de la mañana, el señor Bartolomé Higan compadeció ante el alcalde de segunda denominación, diciendo: "Que entre las doce de la noche y la una de la mañana se dirigieron a mi casa Domingo y Paulino Hen para informarme que mi tienda, situada en la esquina de la parroquia de Santiago, estaba siendo robada; y al dirigirnos allí para constatar los hechos, al pasar por la calle que se dirige desde la sastrería a la esquina sur del barrio, pudimos ver como junto a la albarrada de mi tienda se encontraban tirados varios platos, vasos y otros perecederos. Por

---

[220] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 1. 1823.
[221] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 1. 1823.

tal motivo decidí entrar junto con mis vecinos y mis criados a la tienda, hallándola vacía, excepto por una escalera puesta en la pared del patio con dirección hacia la calle y un garrafón casi lleno de aguardiente; habiendo desaparecido un saco de arroz, uno de canela, platos y varios objetos decorativos".[222] Domingo y Paulino declararon que esa noche al igual que otros vecinos del barrio de Santiago, vieron como 3 hombres, vestidos de camisa y calzoncillos, junto con unas mujeres saqueaban la tienda de Don Bartolomé dándose a la fuga, y al tratar de detenerlos, uno de ellos los amenazó desenvainando un machete cuando escapaba con sus demás cómplices. Otros vecinos afirmaron que el ladrón que los amenazó con el machete fue un tal Mateo Aguilar, sujeto que ya había sido encarcelado por el delito de robo y que recientemente había salido en libertad de la prisión. Por tal motivo y sabiendo que dicho sujeto frecuentaba con regularidad la casa de su madre llamada Juana Casanova; Don Bartolomé junto con sus sirvientes, vecinos, el alcalde auxiliar del barrio y la guardia de dragones, se dirigieron para arrestarlo, encontrando sólo a los hijos de Juana Casanova, los cuales dijeron que sus padres se habían dirigido al puerto de Sisal junto con el auxiliar del barrio de Santa Ana a una boda; pero al catear la casa se encontró aguardiente y arroz desparramados por todo el lugar y que al compararlo con el de la tienda de Don Bartolomé vieron que eran de la misma calidad. Por ello el denunciante levantó cargos contra Juana Casanova, la cual al ser detenida confesó haber incubierto y sido cómplice de los que robaron la tienda y ordenar a su hija Eusebia Aguilar esconder el producto del robo en su casa. Por tal motivo el juez-alcalde de la segunda instancia de esta capital, viendo la causa contra Mateo Aguilar y su familia por el robo de la tienda de Don Bartolomé Higan, condenó a Mateo Aguilar a un año de prisión en las mazmorras de la

[222] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 2. 1823.

cárcel pública y a su madre Juana Casanova y su hermana Eusebia Aguilar en la casa de las recogidas el 13 de marzo de 1823.[223]

Causa contra Silverio Castillo por robo en la armería de Eligio Álvarez. En la ciudad de Mérida el 22 de junio de 1823, el ciudadano Ignacio Rubio, juez de la primera instancia militar de esta capital, dijo: "Que por tanto de la denuncia hecha por Eligio Álvarez, armero de la milicia activa, por el robo en su taller de 3 fusiles, un sable, una pistola, un baúl con 4 pesos, una alcancía con algunos reales, 4 relojes y una libra de pólvora. Este hecho se verificó la noche del domingo quince de este mes, cuando el soldado José Antonio Espinosa y el soldado convicto Silverio Castillo fueron vistos cometiendo el delito, siendo arrestados preventivamente".[224] Ante el tribunal militar, el soldado de la tercera compañía de fusileros, Gabriel Vera, testificó: "Que él vio como Antonio Espinosa y Silverio Castillo hurtaban la armería de Eligio Álvarez, ubicada a media cuadra de la Ermita de Santa Isabel en la ciudadela de San Benito".[225] También compadeció el cabo Ignacio Basulto, quien dijo: "Que estando en servicio de guardia oyó como metían al cuartel objetos de extraña procedencia, además de ver a Silverio Castillo en la plaza de la iglesia de San Juan al otro día del hecho por la mañana".[226] Por tal motivo el escribano del juzgado de la sección militar pidió que se investigue el paradero de las armas robadas interrogando extraoficialmente en las mazmorras del cuartel militar a los acusados, los cuales negaron todos los cargos y dijeron desconocer el destino del producto de aquel hurto. Por ello y vistas las declaraciones de los reos, los testigos y por el hecho de que no existieron pruebas

[223] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 2. 1823.
[224] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 8. 1823.
[225] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 8. 1823.
[226] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 8. 1823.

reales y nunca se encontró lo supuestamente robado, el juez militar dejó a los sospechosos en completa libertad el 19 de octubre de 1823.[227]

Causa criminal contra Juan Chan por el delito del robo de unas llaves. El 21 de julio de 1823, el ciudadano Manuel Carvajal, juez y regidor del ayuntamiento de Mérida, dijo: "Que el otro día se presentó el auxiliar del barrio de Santiago para informarle que fue detenido Juan Chan, quien se ocultaba en el cerro de San Antonio, ubicado en el barrio de San Cristóbal, donde escondía nueve llaves y una lima, los cuales utilizaba para sustraer objetos y allanar las casas del ciudadano José Vicelay. Por tal motivo mando sea puesto en prisión el citado Juan Chan para ponerle el correspondiente castigo y satisfacción pública como escarmiento para otros".[228] Al ser interrogado Juan Chan, quien dijo ser vecino del barrio de Santiago, afirmó: "Que fue detenido injustamente cuando se encontraba en el cerro del barrio de San Cristóbal, sólo por el hecho de haberse encontrado una lima y unas llaves, las cuales desenterró en dicho cerro cuando desyerbaba".[229] Por tal motivo y como el reo ya había sido aprehendido anteriormente por los delitos de robo y allanamiento de morada, el juez lo condenó a 2 años de prisión y obras públicas en esta ciudad el 28 de junio de 1825.[230]

Causa contra Juan Navarro por robo y lesiones contra José María Poot. En la ciudad de Mérida el 30 de diciembre de 1824, el juez Manuel Juan Peón, dijo: "Que se presentó ante mí el ciudadano José María Poot, vecino del barrio de Santa Ana, manifestándome que al regresar del pueblo de Kinchil para dirigirse a Mérida, él al igual que otras personas

---

[227] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 8. 1823.
[228] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 9. 1823.
[229] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 9. 1823.
[230] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 9. 1823.

fueron detenidas por 3 hombres quienes por medio de la fuerza les quitaron todas sus pertenencias y unos costales, entonces al tratar de defenderse, uno de los asaltantes identificado como Juan Navarro lo hirió con un puñal para después darse a la fuga, siendo capturados y sometidos por unos indios del pueblo de Yaxkukul que pasaban por allí".[231] Al ser interrogado Tomás Chuc, uno de los indios que ayudo a la captura de los ladrones, afirmó: "Que efectivamente fue él quien detuvo con ayuda de sus hermanos a Navarro y a sus cómplices que escapaban por los montes con unos costales que le hurtaron a José María Poot después de herirlo con un puñal".[232] Al ser interrogado Juan Navarro en la cárcel pública, dijo ser vecino de esta ciudad, mayor de diecinueve años, soltero y sin oficio, quien confesó: "Que el día del robo se encontraba escondido en el monte por el camino de la hacienda "Chí chí", por el hecho de que creía que había matado a Poot, pero que la herida que le hizo nunca fue con esa intención, puesto que él y sus amigos sólo se defendieron del ataque con piedras por parte de Poot y de unos indios que después nos capturaron y golpearon, entregándonos atados de manos y pies al alcalde auxiliar del barrio de la Mejorada".[233] Por tal motivo el juez viendo las declaraciones tanto de Navarro como de sus captores condenó a éste a 4 años de prisión en Veracruz el 8 de mayo de 1826.[234]

Causa criminal promovida por Santiago Torres y Tomás Heredia contra Juan Solís por el robo de un reloj de oro y diversas joyas. En la ciudad de Mérida el 17 de febrero de 1829, el señor Mariano Torres, alcalde tercero de esta capital, dijo: "Que la tarde de ayer el ciudadano José de la Cruz Pérez, dependiente de la tienda de Santiago Torres, junto con

---

[231] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 18. 1824.
[232] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 18. 1824.
[233] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 18. 1824.
[234] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 2, Exp. 18. 1824.

Tomás Heredia denunciaron a Juan Solís por el robo de un reloj de oro, el cual vendió al maestro de platería del barrio de la Mejorada, junto con varias perlas finas y un aderezo azabache. Por tal motivo y por que el acusado ha reincidido continuamente al cometer diversos robos, mando sea puesto en la prisión principal para su pronto castigo y escarmiento público".[235]

Causa contra José Solís y socios por salteadores de caminos. En la ciudad de Mérida el 20 de marzo de 1829, el alcalde de primera denominación, el señor Don Máximo Torre, dijo: "Que el día de ayer se presentó el ciudadano Apolonio González, barbero de oficio, denunciando que le fueron vendidas 3 navajas por algunos reales, las cuales parecen ser las mismas que utilizaron José Solís y sus cómplices para cometer un asalto en el camino de Conkal en días anteriores. Por tal motivo fue hecho prisionero el citado Solís en la cárcel del barrio de San Cristóbal e interrogado por el Tribunal Superior de Justicia para aclarar la participación de Andrés Ceh, Miguel Aranda y Pablo Pacheco en el crimen, como también el peritaje de los objetos hurtados y su valor para poder imponer el respectivo castigo a los delincuentes".[236]

Causa contra Pedro Saravia por robo de especias. En la ciudad de Mérida el 22 de mayo de 1829, el señor José María Pacheco, alcalde primero de esta capital, dijo: "Por cuanto el ciudadano Bernardo Peón que se presentó ante mí demandando a su cochero llamado Pedro Saravia por haberle descubierto que le había estado hurtando grandes porciones de cántaros de miel, suelas, cera, velas, frijoles y otras especias, las cuales junto con sus cómplices estuvieron vendiendo a diferentes comercios. Por ello mando sea puesto

---

[235] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 7, Exp. 2. 1829.
[236] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 7, Exp. 8. 1829.

el referido Saravia en prisión y se le forme proceso al igual que a los compradores de las especias, para imponerles el castigo correspondiente junto con la satisfacción del ofendido, para ejemplo y escarmiento público".[237]

Causa promovida contra Marcelino Villafaña por el robo de un blandón de plata en la iglesia de Santa Ana. El 4 de agosto de 1832, ante el alcalde de primera denominación, fue enviado el maestro de platería, Marcelino Villafaña, por la razón de que éste tenía a la venta entre los objetos de su taller el mechero de un blandón que podría ser parte de las reliquias robadas de la iglesia del barrio de Santa Ana. Al ser interrogado Villafaña, éste declaró que Huchín y Tomás Hoyoc, vecinos del mismo barrio y sacristanes de aquella iglesia, le entregaron la reliquia para que pusiera a la venta. Por tal motivo y al no poderse comprobar delito alguno, el juez cerró el caso y procedió a devolver el blandón extraviado a las autoridades eclesiásticas de la iglesia de Santa Ana.[238]

Causa seguida por la confirmación de la sentencia pronunciada contra Tomás Salazar por hurto con reincidencia. El 18 de diciembre de 1832, en el juzgado de segunda instancia de esta capital, el fiscal dijo: "Que son tan repetidos los hurtos que ha cometido Tomás Salazar, que muy justamente merece se le imponga una pena severa para corregirle y escarmentarle, al mismo tiempo que sirva de ejemplo a otros que como él, sean invitados a apoderarse de lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Si todos los hechos que se le han atribuido estuvieran justificados con la plenitud de las leyes, justificarían una pena mucho más grave. Por tal motivo pido que sea sentenciado el referido Salazar a un año y medio de prisión en lugar de los 6 meses de obras públicas dictada en el juzgado inferior".[239]

---

[237] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 7, Exp. 14. 1829.
[238] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 9, Exp. 10. 1832.
[239] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 9, Exp. 26. 1833.

Causa contra Joaquín Reyes por hurto con reincidencia de varias piezas de ropa. En la sala de segunda instancia de Mérida, el 30 de marzo de 1833, el promotor fiscal, dijo: "Que aunque el procesado hubiese querido ocultar el delito que cometió, hurtando unas piezas de ropa de la propiedad de Juan Pablo Chimy y Bernardo Cauich, diciendo que no se acordaba de aquel hecho por haber tomado licor con exceso. Sin embargo, resulta plena y justificada su culpabilidad con la circunstancial de haber sido reincidente del delito. El día de los hechos el convicto Reyes se introdujo en el hogar de Cauich, hurtando sus ropas y ocultándose detrás de un solar, cuyas albarradas saltó y donde fue aprendido para ser conducido a la presencia del juez".[240] Por tal motivo y en conformidad con el fiscal, el juez condenó al expresado Reyes a un año y medio de prisión con destino a la ciudad de Campeche el 27 de mayo de 1833.[241]

Causa interpuesta por el señor Joaquín Gil contra Florentino Sauri, Pascual Chan y Lorenza Martínez por entrar en varias ocasiones forzando los barrotes de su casa e introducirse en su despacho para extraer dinero. El fiscal del caso afirmó: "Que la pena de 15 años de prisión en la ciudad de Campeche dictaminada para los acusados era "risible" y no se podía aplicar de verdad menos por un delito leve".[242] Por tal motivo el juez del proceso sólo les impuso una pena de 3 meses de prisión en la ciudad de Campeche a Lorenza Martínez y a Florentino Sauri, excluyendo a Pascual Chan que ya había cumplido la pena con un año de prisión.[243]

---

[240] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 9, Exp. 29. 1833.
[241] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 9, Exp. 29. 1833.
[242] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 10, Exp. 23. 1833-34.
[243] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 10, Exp. 23. 1833-34.

Causa seguida contra Gregorio Muñoz (alias Nuñez), por hurtar en casa de Don Marcial Suárez. En la ciudad de Mérida el 4 de marzo de 1834, el señor Don Basilio María Azgasi, alcalde primero de esta capital, dijo: "Que hoy se presentó Don Marcial Suárez manifestándole que Gregorio Muñoz (alias Nuñez), de oficio panadero, escaló su casa y le robo una jerga, un sombrero, dos pañuelos y una camisa, aprovechando su ausencia de la ciudad. Por ello y como no debe quedar impune este delito, para escarmiento del ladrón y para servir de ejemplo a los demás, mando a levantar auto y cabeza de proceso, recibiendo la declaración de los testigos a fin de que sea probado el delito, siendo puesto en la cárcel pública el referido Muñoz".[244]

Causa seguida a Juan Isidro Chan por hurto en la tienda de Pablo Castañeda. El 6 de septiembre de 1834, en la sala segunda de la sección criminal de Mérida, donde no se pudo seguir esta causa por atención a otras y con el excedente al retraso de éstas; entonces, en el mismo mes y año el juez civil, Rafael Montálvo, siguió esta causa instruida en el juzgado segundo penal, contra Juan Isidro Chan por robar seis llantas con ocho clavos y 2 pesos de fierros propiedad de Pablo Castañeda y enterrar el producto del delito en el patio de su casa. Por tal motivo y por falta de tiempo, el juez de lo civil decidió que el reo debía cumplir con la sentencia del juzgado inferior con el tiempo en prisión sufrida, quedando de esta manera cancelada la escritura de fianza del acusado.[245]

Causa contra Encarnación García y José de la Cruz Segura por asaltar a Miguel Gamboa y a Manuel Pérez en las calles del barrio de Santa Ana. El 22 de noviembre de 1834, ante el juzgado de segunda instancia de la sección criminal de Mérida, el fiscal del

---

[244] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 2. 1834.
[245] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 22. 1834.

proceso contra García y Segura, declaró: "Que aunque no existe una plena convicción de que los autores del robo a mano armada que sucedió la madrugada del 22 de enero de este año contra Miguel Gamboa y Manuel Pérez hayan sido Encarnación García y su cómplice José de la Cruz Segura; sin embargo, existen contra estos acusados tantas presunciones, denuncias y demás antecedentes de criminalidad, siendo juzgados y detenidos en varias ocasiones por distintas instancias judiciales y por el mismo delito por el que se les acusa ahora, que es inminente la culpabilidad de ambos".[246] Por tal motivo y estando en audiencia pública, el magistrado Don Agustín González, quien viendo las declaraciones del fiscal, los testigos y lo alegado en el juzgado de la primera instancia, dictó la sentencia a los dos reos de continuar sus condenas de 6 años de prisión en la ciudad de Campeche.[247]

Causa contra José María Silva por hurto de dinero y alhajas. En la sala de segunda instancia, sección criminal, el fiscal dice: "Que José María Silva hurtó unas alhajas de poco valor al ciudadano Julián Alafita, según el reconocimiento de los peritos y la propia confesión del reo, éste hurtó la factura de la caja en que se encontraban el dinero y las prendas de oro robadas, pero esta circunstancia no es tan grave para hacerlo merecedor de la pena ordinaria por robo calificado, por lo que expresa la ley 18, título 4, parte séptima, donde se numeran los hurtos de esta especie, no bastando el quebrantamiento del arca ó lugar donde se hallaban las cosas hurtadas, pues las leyes deben considerar el hecho de que no existió el uso de la fuerza en el momento de cometer el delito".[248]

Causa contra el menor Cafeíno Be por hurtar instrumentos de trabajo entre los años de 1834 y 1835. Esta causa fue enviada al alcalde tercero, juez de este conocimiento, junto con

---

[246] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 23. 1834.
[247] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 23. 1834.
[248] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 11, Exp. 26. 1834.

la denuncia del demandante Domingo Salazar, quien acusó a Cafeíno por robarle algunas hachas y machetes, cuyos instrumentos ahora se encuentran en posesión del curador-defensor del menor, quien se comprometió a devolverlos lo más pronto posible al demandante. Por tanto, y vista la sentencia del juzgado inferior además de otras razones especiales como fueron que el juez al igual que el defensor no pudieron seguir el caso, y mientras se valuaban las piezas robadas, Cafeíno Be siguió compugnando sin tiempo definido el delito en prisión.[249]

Causa contra Francisco Ortíz por hurto y salteamiento. En la ciudad de Mérida el 23 de septiembre de 1835, el juez-alcalde segundo de esta capital fue informado que el día de hoy fueron detenidos por la milicia del barrio de San Sebastián, Francisco Ortíz, José Dolores Balam, José Justo y Fermín Chacón por indicios de salteadores de caminos. Según el auxiliar de dicho barrio, estos sujetos fueron detenidos por que sospechosamente tenían escondidos algunos sacos de maíz, varias ropas y aguardiente, los cuales le fueron robados, siendo agredido por parte de Ortíz con una piedra ocasionándole una herida de consideración. Por tal motivo el juez condenó a todos los inculpados a 7 años de prisión en la ciudad de Campeche.[250]

Causa contra Benito Cervantes por el hurto de unas piezas de ropa. En la sala de segunda instancia de Yucatán, el 4 de julio de 1836, el fiscal dijo: "Que entre otros muchos defectos que se advierten en la presente causa, hay el hecho de no haberle tomado la declaración y confesión al reo, haciéndole las preguntas y los cargos correspondientes para descubrir la verdad, puesto que desde el principio se vio que artificialmente trataba de

---

[249] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 12, Exp. 1. 1834-35.
[250] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 13, Exp. 5. 1835.

ocultarla; tampoco se interrogó al cómplice de Cervantes, llamado Juan Padilla, quien lo acompañó en el momento de vender las piezas de ropa robadas, ni la declaración del auxiliar que lo detuvo y entregó a la autoridad. Siendo todas estas declaraciones tan importantes para llegar a una plena convicción de los hechos. Por tal motivo pido se devuelva la causa al inferior para que sea aplicada la confesión al procesado".[251]

Causa contra Domingo Doporto y Juan de la Rosa por el robo de 4 onzas de oro. En esta causa seguida por el alcalde segundo de esta capital, el día 12 de agosto del año de 1836, contra Domingo Doporto y Juan de la Rosa por el hurto de 4 onzas de oro, cuyo hecho fue denunciado por Don Juan Parts, por suponer que dichas monedas que fueron halladas en el patio de la casa de Doña María Alejandra Piña eran las mismas que fueron hurtadas de su casa. La señora Alejandra Piña, dijo: "Que esas monedas se las había dado Juan de la Rosa al venderle licor, él cual estando ebrio, junto con Doporto y otros cómplices fueron quienes las robaron".[252] Al ser interrogado Juan de la Rosa, dijo: "Que se encontró las onzas en el patio del señor Parts, que no las hurtó y que sí ha estado preso anteriormente pero sólo por embriaguez".[253] Domingo Doporto quien nombró al señor Domingo López como su curador por ser menor de edad, dijo: "Que esas monedas eran de su madre, que no eran robadas, que él se las fue a pedir a la señora Piña por que habían hurtado a su madre y necesitaba dinero".[254] El defensor de Doporto Afirmó que se debe aclarar la inocencia de su cliente por el delito que se le imputa y el cual no cometió. Por tal

[251] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 15, Exp. 18. 1836.
[252] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 15, Exp. 23. 1836.
[253] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 15, Exp. 23. 1836.
[254] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 15, Exp. 23. 1836.

motivo y viendo las declaraciones de los involucrados, el juez condenó tanto a Juan de la Rosa como a Domingo Doporto a 6 meses de obras públicas en esta capital.[255]

Causa contra Marcelino Huerta y Francisco Pech por hurto de suelas y cueros de venado. El 11 de noviembre de 1837, ante el alcalde segundo de esta capital, se presentó el ciudadano Isidro García, manifestándole que Marcelino Huerta y su cómplice Francisco Pech le habían robado treinta suelas, un libro de caja, tres docenas de cueros de venado, una docena de pañuelos de Olan, siete chalecos blancos y diez de colores, como también una docena de camisas finas, seis libras de plata labrada y unas sortijas. Siendo que no dudaría que el ladrón haya sido Huerta a causa de que Benito Pacheco le embargó al delincuente sus suelas, las mismas que vendió, y ahora dice que las robadas son de su propiedad. Por tal motivo fue detenido e incomunicado el citado Marcelino Huerta en la cárcel de esta ciudad para que se le levante proceso y se dictamine su sentencia.[256]

Causa contra Seberiano Gómez, Sinforiano Aguilar y Sacarías Zib por el delito de robo. El 11 de agosto de 1837, en la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, el alcalde segundo de esta capital denunció ante el juez: "Que Seberiano Gómez junto con otros cómplices fueron aprehendidos en el barrio de Santa Ana con la ayuda de los vecinos del lugar, los cuales sabiendo que dichos sujetos y sus hijas se encontraban en la casa de Romana Pech ingiriendo licor, se dirigieron allí armados con fusiles y cuchillos junto con la guardia para arrestarlos; al percatarse de ello Seberiano Gómez, éste huyó saltando pórticos y albarradas para después ser capturado en un solar del barrio de la Mejorada, mientras los demás inculpados fueron detenidos por el auxiliar del barrio de Santiago y puestos en la

[255] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 15, Exp. 23. 1836.
[256] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 16, Exp. 23. 1837.

cárcel pública".[257] El defensor de Gómez y de sus cómplices afirmó, que deberían moderarse las condenas de ocho años de prisión en San Juan de Ulúa a un año de prisión en la cárcel de Mérida. Por el contrario el fiscal dijo que es justa la sentencia puesto que los presos eran unos peligrosos salteadores de caminos que operaban en el barrio de Santa Ana, siendo denunciados continuamente por todos los vecinos. Por tal motivo y viendo las declaraciones de los testigos, el fiscal y el defensor, quedan condenados Seberiano Gómez y Sacarías Zib a ocho años de cárcel en la prisión de San Juan de Ulúa, compugnando sus hijas y demás cómplices el delito con el tiempo en prisión, el 7 de marzo de 1838.[258]

Causa contra Antonio Dzid por robo y lesiones. En el juzgado segundo de esta capital, el 18 de enero de 1838, se siguió la causa contra Antonio Dzid, José Domingo Couoh y María de la Cruz Aguilar, los primeros por heridores y la última por presunciones de salteamiento al herido Isidro Canul, quien fue reconocido por los facultativos que dictaminaron que éste presentó dos heridas superficiales de dos pulgadas y media sobre las costillas, debajo del brazo izquierdo, hechas al parecer con un instrumento punzocortante y otras en la cabeza hechas con piedras, siendo ninguna de consideración. Los hechos fueron que cuando Isidro Canul pasaba por la esquina de la plazuela después de haber vendido tres guitarras, salieron del monte tres sujetos quienes lo agredieron y le hurtaron el monto de lo vendido para después darse a la fuga.[259]

Causa contra José de la Luz Sánchez por hurto. En la ciudad de Mérida el 4 de mayo de 1838, hallándose en audiencia pública los ministros de la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, Don José Felipe Estrada y Don Rafael Montálvo, dio cuenta el

---

[257] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 21, Exp. 14. 1837.
[258] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 21, Exp. 14. 1837.
[259] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 17, Exp. 4. 1838.

secretario de esta causa seguida en el juzgado de primera instancia contra José de la Luz Sánchez por el hurto de unas piezas de ropa, una cuchara de oro y un violín, todo propiedad de Don Pablo Herrera; y habiendo visto las declaraciones de los testigos del sumario y sus ratificaciones, la instructiva y confesión del reo y lo dicho en la primera instancia, declararon compugnada la sentencia con la prisión sufrida y el pago de las costas del proceso.[260]

Causa instruida contra Macedonio Centella por hurto de una cantidad de dinero. En el Tribunal Superior de Justicia, el 19 de julio de 1838, el fiscal dijo: "Que sin embargo, aunque el hurto cometido por Centella fue simple, no es tan leve como se conceptúo en la primera instancia; si este hombre hubiese robado sin violencia ni fractura, en la casa de un desconocido o de cualquier persona que no le hubiese depositado su confianza, sería bien imponerle la pena a la que fue condenado, pero sabiendo de las muchas dispensas y consideraciones por parte de su patrón, quien hasta las llaves del cofre donde guardaba el dinero le entregó al referido Centella, considerándolo persona honrada y de confianza. Por tal motivo y sabiendo que Centella cambió el dinero hurtado a su patrón en Sisal, pensando que nadie lo descubriría, pido se le imponga la pena de un año de obras públicas el 23 de julio de 1838".[261]

Causa contra Vicente Balam por salteador de caminos. En la ciudad de Mérida el 27 de agosto de 1838, el señor Lic. Don Antonio Mediz, alcalde de primera nominación con funciones de juez de primera instancia de este distrito, dijo: "Que en virtud de haberle manifestado el alcalde de la cárcel que Marcelino Cab, vecino del rancho "Luch", vio en

---

[260] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 17, Exp. 9. 1838.
[261] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 18, Exp. 23. 1838.

una casa del barrio de Santa Ana a dos hombres, un de ellos herido, y que probablemente son los ladrones que actualmente inferían los caminos de esta ciudad según los repetidos casos que se han denunciado; Marcelino Cab fue quien dio aviso a los militares para que detuvieran a estos delincuentes, siendo aprendidos en una casa ubicada en el camino real de Chuburná los referidos José Vicente Balam, con una herida en el hombro y otra en la muñeca, y a su cómplice Catarino Sosa, desertor del ejercito, con el fin de averiguar la verdad del caso e imponer el correspondiente castigo a los delincuentes".[262]

Causa contra María Ku por hurtos cometidos en estado de embriaguez. En la alcaldía segunda de Mérida, el 1 de octubre 1838, el fiscal dice: "Que atendiendo los hurtos de poca importancia cometidos por María Ku, rea de esta causa, es justa la pena de 3 años de reclusión en la casa de las recogidas, y como resulta ladrona y ebria habitual y no había sido severamente castigada, sin confirmar la sentencia del inferior pido a su excelencia le imponga mínimo 2 años de servicios en el lugar señalado. La ley deja presente al arbitrio de vuestra excelencia el castigo de esta infeliz mujer, y si no fuera por la costumbre que tiene de hurtar y beber desde hace 12 años según su propia confesión, ella sólo escarmentaría con una coerción trivial".[263]

Causa contra Marcelino y Juan Puch por hurto en una tienda. En la ciudad de Mérida el 1 de abril de 1840, en la sala de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia, el defensor Valentín Rosado, dijo: "Que sus clientes Marcelino y Juan Pablo Puch fueron detenidos y sentenciados en la primera instancia a 9 meses de obras públicas por el hurto perpetuado en la tienda de José Castro. Por tal motivo pido a vuestra excelencia se sirva a

---

[262] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 19, Exp. 1. 1838.
[263] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 19, Exp. 8. 1838.

revocar la sentencia, siendo sumamente grave la pena impuesta a mis clientes, guardando la debida proporción por el leve indicio de la culpabilidad de los reos, según lo manifestado en el alegato por el sólo hecho de tener en su propiedad dos pañuelos, dos tijeras y dos rollos de cinta que se dice fueron hurtadas de la tienda de José Castro con quebrantamiento de su almacén, siendo que los inculpados no tienen antecedentes de hurtos en el pasado".[264]

Causa contra José Dolores Lavadores por hurto en un taller de platería. En la ciudad de Mérida el 22 de enero de 1840, el señor Don José Anacleto Patrón, Alcalde segundo de esta capital, dijo: "Que como a las seis de la tarde se presentó el señor Domingo Cantón, diciéndole a nombre de Don Manuel Vargas Solís, que la noche del día de ayer su taller, ubicado en la calle del "Elefante", se encontraba abierto, y al entrar descubrió que una cómoda donde guardaba platería había sido saqueada; al hacer las averiguaciones pertinentes interrogando a los vecinos, resultó que el oficial que velaba dicho taller junto con José Dolores Lavadores, fueron los que saquearon el lugar, hurtando ocho onzas de oro y una suma menor de dinero en plata".[265]

Causa contra Pedro Tun por robo de piezas de tela. En la ciudad de Mérida el 30 de mayo de 1840, el alcalde segundo de esta capital, dijo: "Que siendo como las diez de la mañana de este día, le presentaron a la persona de Pedro Tun por parte del señor Don Simón Palomeque, manifestando que habiéndose presentado a la justiciada del barrio de San Sebastián por un encargo que tenía hecho, Pedro Tun aprovechó para hurtarle un baúl de telas y otros objetos. Por tal motivo mando sea puesto en prisión el citado Pedro Tun

[264] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 20, Exp. 11. 1840.
[265] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 20, Exp. 18. 1840.

para imponerle la pena correspondiente y cortar de una buena vez los delitos de esta naturaleza".[266]

Causa contra Tiburcio Quijano por robo de las alhajas de la virgen del Rosario. El 5 de octubre de 1840, en el juzgado de segunda instancia de Mérida, el fiscal dijo: "Que Tiburcio Quijano fue procesado por presunciones del robo de varias joyas de la virgen del Rosario, por los datos que suministraron el expediente y por las declaraciones del presbítero Don José María González junto con los sacristanes que cuidaban dicha imagen, además de encontrarse dichas joyas en los bolsillos de Quijano cuando fue detenido. Por tal motivo pido se le condene al reo a un año de obras públicas en la ciudad de Campeche el 2 de noviembre de 1840".[267]

Causa contra Isidro Coba, Juan Tun y Luis Chan por sospechas de complicidad en el delito de robo. En la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1841, Pedro Torre, defensor de Isidro Coba y Juan Tun en la causa que se les sigue por presunciones de complicidad en hurtos con salteamiento cometidos en caminos públicos por Mónico Aguilar y sus socios; a vuestra excelencia expongo: "Que siendo muy ligeros los indicios que del proceso aparecen contra mis defendidos, por no conocer plenamente las declaraciones como también el número de los que participaron en los hurtos, siendo que los afectados no pudieron reconocer a los delincuentes y por tal motivo acusaron sin argumentos al reo Luis Chan, quien era inocente; de igual manera a sucedido con mis defendidos, y reproduciendo aquí con toda su fuerza las razones expuestas por el defensor en la primera instancia. A vuestra excelencia pido y suplico se sirva a revocar la sentencia

---

[266] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 21, Exp. 9. 1840.
[267] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 21, Exp. 22. 1840.

del inferior, declarando compugnada la poca culpabilidad que les resulta a mis defendidos con el tiempo sufrido en prisión".[268]

Causa instruida contra Mónico Aguilar y socios por salteadores de caminos. En la ciudad de Mérida el 17 de agosto de 1842, hallándose en audiencia pública el señor Don Antonio Zorrilla, magistrado de la sala primera de la Suprema Corte de Justicia, para la solución de esta causa con que dio cuenta el secretario, iniciada en la primera instancia de la sección criminal de esta capital, contra Mónico Aguilar, Pascual Balam Puerto, Pedro Tun y Martín Chi, por haberse fugado del trabajo público a que estaban condenados y por el crimen de hurto con salteamiento y heridas perpetuado en los caminos públicos; y vistas las declaraciones y ratificaciones de los testigos de la fuga, lo narrado por la guardia que los detuvo, las denuncias de los asaltados que declararon las atrocidades cometidas en sus personas y bienes, y las declaraciones de los facultativos que atendieron a los heridos del hurto. Por tal motivo fueron condenados todos los inculpados a 10 años de prisión en la ciudad de Campeche.[269]

Causa instruida contra Vicente Pérez por hurto. En el juzgado de primera instancia de Mérida, el 23 de febrero de 1842, el señor Sebastián Rubio, defensor nombrado de Vicente Pérez en la causa que se le sigue por estafa y robo, dijo: "Que aunque el señor juez de la primera instancia manifiesta y prueba la necesidad que hay de castigar a mi defendido, no se fija de la circunstancia gravísima que añade la pena al destinar a mi cliente al servicio militar de marina, ésta la verdad es nueva en la práctica, lo que agravia la suerte del acusado; según la ley 13, título 24, libro 8, que dice: Que sólo pueden ser condenados al

---

[268] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 23, Exp. 32. 1841.
[269] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 24, Exp. 17. 1842.

destierro los reos de crímenes gravísimos, al igual que al servicio de las armas ó a la pena capital. Mi cliente no se encuentra entre estos puesto que sus crímenes son naturalmente pequeños, sin violencia, sin ánimo perverso, donde la fatal suerte lo llevó a esa desdicha de tener que tomar lo que no le pertenece, siendo que la sociedad no lo ha podido ayudar en sus desgracias".[270]

Causa instruida contra José Dolores Novelo por haber incurrido en los delitos de hurto y vagancia. En la sala primera de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de Julio de 1843, el señor Pedro Castillo Iman, como defensor de José Dolores Novelo, ante usted vuestra excelencia y con el debido respeto expongo: "Que contestando el traslado que se me mando a dar, de la apelación que interpuso a la sentencia que el juez de la primera instancia de la sección criminal dio contra mi defendido, fue únicamente con el objeto de manifestar que Novelo no está comprendido en el número de los vagos que dice la ley, siendo que Novelo trabajaba vendiendo leña, y el delito de hurto simple que cometió ha sido compugnado con el tiempo sufrido en prisión. Por tal motivo pido a vuestra excelencia se sirva a revocar el fallo dejando a mi cliente en completa libertad".[271]

Causa instruida por la apelación de la sentencia contra José Chan por el delito de robo. En la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, el 18 de enero de 1844, el señor José Camilo Sansores, defensor de José Chan, dijo: "Que habiéndose condenado a mi cliente por el juez inferior a 2 meses de obras públicas en esta capital, y creyendo en mi concepto, no debe ser merecedor a aquella pena; por tal motivo apelé de aquel fallo, por que según la ley 6, libro 12, título 14 de la novísima recopilación que establece: Que por

---

[270] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 24, Exp. 37. 1842.
[271] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 32, Exp. 7. 1843.

hurtos simples se le imponga al perpetrador una pena arbitraria con arreglo a las circunstancias que conllevaron al delito. Por ello y siendo que mi cliente no tiene antecedentes ni cometió el delito con malicia, pido a vuestra excelencia quede en libertad con el tiempo sufrido en prisión".[272]

Causa contra Juan Nepomuceo y Juan Rendón por hurto. En el Tribunal Superior de Justicia, el 30 de abril de 1844, el señor Pedro Elizarde, defensor de esta causa contra Juan Nepomuceo y Juan Rendón, procesados por el delito de hurto, a vuestra excelencia expongo: "Que la base principal y única en que se apoyan estas actuaciones es la suposición de Pilar Perera, por no encontrar otra circunstancia, ni dato, que corrobore la criminalidad que se les atribuye a mis defendidos, como lo puede advertir vuestra excelencia con la sola lectura del proceso. Es cierto que los acusados vendieron media pieza de cinta, que según Perera es de su propiedad, pero esto no es verdad puesto que no existió un análisis ni corroboración del objeto robado. Por tal motivo pido queden mis defendidos en completa libertad puesto que no existen pruebas para inculparlos".[273]

Causa contra Narciso Llanes por hurto de dinero. En la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, el 7 de mayo de 1844, el fiscal dijo: "Que fue procesado Narciso Llanes por el hurto de 36 pesos y por el delito de falsedad, por tal motivo se le sentenció en el juzgado de la primera instancia a 18 meses de servicios en el Hospital General de esta capital. El que suscribe no cree proporcionada tal pena para los delitos que cometió el acusado, y entiende que por menos de estos bastaría para escarmentarle y satisfacer la pena

[272] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 33, Exp. 43. 1844.
[273] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 35, Exp. 13. 1844.

con sólo 8 meses de presidio, puesto que el acusado tenía menos de 17 años y sus delitos son muy leves".[274]

Causa contra Tomás Chú por robo de alhajas. En el Tribunal Superior de Justicia, el 1 de julio de 1844, el fiscal del caso dijo: "Que esta causa se instruyó contra Tomás Chú por el hurto de varias alhajas; en las diligencias practicadas consta evidentemente demostrado el hecho, que el delincuente confesó sencillamente. En todo lo actuado no parece ninguna circunstancia que de al delito un carácter tal, que haga a Tomás Chú acreedor a un castigo severo, siendo que el reo demostró el temor de los que por primera vez incurren en el crimen, por tal motivo el juez del inferior lo condenó a 4 meses de prisión, y siendo que el hurto fue de poco valor y las alhajas han sido devueltas a su dueño, pido a vuestra excelencia se sirva a confirmar la sentencia el 8 de julio de 1844".[275]

Causa contra Nicolás Cúa por robo en caminos. En el Tribunal Superior de Justicia, el 9 de julio de 1844, el fiscal de la causa contra Cúa, dijo: "Que esta causa se formó contra Cúa por el robo cometido en un camino; de estas diligencias contra el reo se encuentra el hecho de que el delito fue perpetuado en contra de una indefensa mujer en la soledad del campo, y siendo la embriaguez el motivo del crimen y puesto que no es la primera vez que el acusado es detenido por este delito, por tal motivo el juez del inferior lo condenó a 4 meses de obras públicas en esta capital. Por ello pido a vuestra excelencia confirmar el fallo de la pena dada, el 13 de julio de 1844".[276]

Causa contra Vito Barbosa por robo. En el Tribunal Superior de Justicia, el 20 de febrero de 1845, el reo por hurto llamado Vito Barbosa, dijo: "Que habiendo apelado su

---

[274] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 35, Exp. 19. 1844.
[275] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 36, Exp. 1. 1844.
[276] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 36, Exp. 4. 1844.

sentencia del juzgado inferior que lo condenó a 2 meses de obras públicas, no es justo que no se haya atendido el estado de embriaguez en que se encontraba, siendo que esto contribuyó a que cometiese aquel error, pues no se puede ocultar a vuestra excelencia que al embotarse los sentidos no puede un hombre reflexionar sobre sus actos y lo mismo le pasó, además de que las alhajas que hurtó ya están en posesión de su legítimo dueño; siendo que tiene una madre e hijas pequeñas a quienes tiene que mantener y al encontrarse preso se han quedado desamparadas. Por ello suplico quede la sentencia compugnada con el tiempo ya sufrido en prisión".[277]

Causa contra Victoriano Sosa por robo. En el Tribunal Superior de Justicia, el 25 de junio de 1845, el fiscal dijo: "Que la presente causa que se siguió en esta capital contra el reo Sosa por el hurto de unas alhajas; las diligencias practicadas por las denuncias de Eusebio Briseño, mayordomo del Colegio de esta ciudad, no aparecen justificadas por las monedas y otros objetos hurtados, siendo que aparentemente Sosa fue invitado a jugar dados por Briseño y se los ganó, y como el hurto no consta totalmente en los autos, por ello pido se multe con 50 pesos al demandante por incurrir en el delito de juegos prohibidos o en su efecto sufrir 2 meses de presidio, y sea el reo Sosa puesto en libertad compugnando su sentencia con el tiempo sufrido en prisión".[278]

Causa contra Carlos Marín y socios por robo. En la ciudad de Mérida el 13 de enero de 1846, el señor alcalde primero, Don José de los Santos Gómez, dijo: "Que el regidor saliente puso en la cárcel como alcalde accidental que era a Carlos Marín por atribuírsele el robo de un cofre con ropa y cuatro pesos de plata, dos pares de argollas y un pavo

---

[277] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 39, Exp. 18. 1845.
[278] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 46, Exp. 20. 1845.

propiedad de Juan Bautista Calderón. Por tal motivo mando a levantar proceso contra Marín y sus cómplices y a examinar los objetos robados. Poniendo a los reos en disposición de las autoridades de la prisión para su pronta sentencia".[279]

Causa contra Petrona Fajardo y socias por robo. En la ciudad de Mérida el 18 de enero de 1846, el señor Don Manuel Silvestre Herrera, alcalde tercero constitucional, dijo: "Que el ciudadano Pedro Gómez, vecino del suburbio de San Cristóbal, le ha dado parte que el martes en la noche fue escalada las paredes y cercas de una casa de paja que tiene en un solar donde guarda los instrumentos de su oficio de herrero, robándole varias alhajas de oro, dos rosarios con cuentas de colares, dos tocas y un hipil, junto con unas camisas de hombre hechas de algodón; sospechando que los autores del dicho robo fueron Petrona Fajardo, María Balché y María del Carmen Fun, a quienes su esposa despidió de sus servicios por haber tenido habladas con ellas. Por tanto, pongo a efecto la averiguación del hecho para imponer el consiguiente castigo, levantando cabeza de proceso".[280]

Causa contra Hilario Hernández por robo y Pablo García por encubridor. El 30 de junio de 1846, El señor Don José de los Santos Gómez, alcalde primero de esta ciudad, afirmó: "Que ayer se presentó ante mí el barbero Lucas Verazo, diciendo que Hilario Hernández, a quien tenía ocupado en su barbería, había extraído de un baúl cerrado que tenía en dicho lugar, una cadena de oro, cuatro sortijas con piedras preciosas, un relicario, cuatro pesos en oro y trece pesos en plata. Pidiendo el denunciante su inmediata búsqueda y detención de este sujeto".[281] Al ser detenido Hilario se le encontraron las alhajas escondidas por todo el cuerpo, él cual afirmó que las monedas de oro y plata se las había dado a un tal

---

[279] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 44, Exp. 4. 1846.
[280] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 44, Exp. 16. 1846.
[281] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 46, Exp. 61. 1846.

Pablo García, quien era ayudante de la sastrería de Severo Valencia y donde las tenían ocultas, siendo Hilario y Pablo puestos en disposición de las autoridades de la cárcel pública para su juicio y sentencia.[282]

Causa contra Simón Buenfil por robo. En el año de 1846, en el Tribunal Superior de Justicia, el defensor de Simón Buenfil dijo: "Que aunque existen en contra de mi defendido algunas presunciones de que cometió el delito de hurto, lejos de ser estas importantes son muy menores y leves, siendo que no puede decirse que él haya cometido el delito ó haya sido el autor del robo. En efecto, sólo por las declaraciones en las que se presume que Buenfil robó 22 pesos, las cuales son parciales puesto que aquel día del hurto había otro hombre desconocido en el cementerio que llevaba el mismo pañuelo que Buenfil, siendo éste desconocido el verdadero ladrón; además de que no es nada raro de que Buenfil se encontrara por la casa donde sucedió el delito puesto que él vivía algunas cuadras atrás de allí. Por ello considero injusta la sentencia al igual que el tiempo que a sufrido mi cliente en prisión al no poderse comprobar realmente quien fue el ladrón".[283]

Causa contra Pablo Casares y socios por robo. En el Tribunal Superior de Justicia, el defensor de la causa contra Casares y socios afirmó: "Que el delito por el que se juzgaba a sus clientes no estaba plenamente comprobado y aunque así fuese la sentencia del juzgado inferior era excesiva inclusive para un delito mayor u homicidio; además de ser los inculpados menores de edad, sin tener ningún bien ó propiedad y estar comprobado plenamente que no se encontraban en la hora y el lugar del crimen. Por tal motivo pido queden compugnadas sus sentencias con el tiempo sufrido en prisión".[284] El juez viendo lo

[282] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 46, Exp. 61. 1846.
[283] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 47, Exp. 22. 1846.
[284] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 47, Exp. 39. 1846.

alegado por el defensor compugnó las sentencias con el tiempo en prisión en el año de 1846.[285]

Causa contra Pablo Couoh por robo y salteador de caminos. En este proceso el fiscal dijo ante el juez: "Que está completamente probado en esta causa que Pablo Couoh asaltó en el camino real que de esta ciudad se dirige a la ciudad de Campeche a Teresa Chan, utilizando la fuerza para despojarla de cuanto traía. Este delito debe ser castigado con toda severidad y con todo el peso de la ley, puesto que atenta contra la seguridad y salvaguardia de las calles y caminos, además de haber sido cometido contra una persona indefensa como es una mujer y haciendo uso de la fuerza; puesto que el delito no sólo es el despojo de los bienes ó la suma de pesos si no el miedo, el terror y la inseguridad sembrada en los ciudadanos, no importando si estos son ricos, pobres o indios. Por tal motivo pido a Vuestra Señoría la condena de 6 meses de obras públicas para el mentado Couoh, suscribiéndose y arreglándose el fallo, el 1 de marzo de 1847".[286]

Causa seguida contra Ciriaco Mukul por robo. En la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1847, el señor Sebastián Rubio, defensor de Ciriaco Mukul en la causa que se le sigue por robo con salteamiento, dijo: "Que el referido Mukul suplicó de la sentencia promovida por el juzgado inferior junto con el que suscribe, y si bien es cierto que advierte en el proceso al delito que se le atribuye, no cree, sin embargo, sea justa la pena, pues no esta bien probada la culpabilidad e intención deliberada de robar cuando se está embriagado, por lo tanto pudo carecer de ella, y por estas circunstancias debe ser menor la

[285] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 47, Exp. 39. 1846.
[286] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 49, Exp. 9. 1847.

pena arbitraria que se le impuso. Por tal motivo suplico se sirva sentenciar justamente, juzgando en efecto lo necesario, el 6 de agosto de 1847".[287]

Causa instruida por la apelación de Carlos Patrón por el robo de algunas alhajas del taller del platero Pilar Solís. En el Tribunal Superior de Justicia, en el año de 1847, el defensor de Patrón expuso: "Que al examinar detenidamente las constancias de autos, no encuentra pruebas o presunciones que tanto mérito hace el señor fiscal para que no se proceda a absolver de toda culpa a mi cliente, por tanto, espero que vuestra excelencia se sirva a confirmar el fallo, siendo que ni una sola de las razones que expone el señor fiscal es válida al igual que las declaraciones del sacristán de la parroquia de Santiago, siendo que el pedazo de soga que encontró el demandante Solís con el que supuestamente se cometió el delito no es suficiente prueba para inculpar a mi cliente, siendo que cualquiera de los testigos pudo haber comprado la soga y cometido el hurto. Por tal motivo y al no quedar fundamentos para proceder la causa, debe quedar Carlos Patrón en completa libertad".[288]

Artículo promovido por el defensor de Antonio Álvarez y Bernabé Carrillo por presunciones de hurto. En la ciudad de Mérida el 9 de julio de 1847, Pedro José Canto, defensor de Antonio Álvarez por el delito de hurto y de Bernabé Carrillo por comprador de lo hurtado, expresando agravio de la sentencia pronunciada por la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, promovida en el juzgado de primera instancia, la cual sujeta a mis patrocinados a pagar 50 pesos y la mitad de las costas procesales, más 6 meses de presidio. Por tal motivo, con el debido respeto, pido a vuestra excelencia se sirva a revocar tal

[287] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 49, Exp. 52. 1847.
[288] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 50, Exp. 23. 1847.

sentencia, en la vista de las razones alegadas en el indicado proceso de la primera instancia y de las que ahora se han explicado.[289]

Causa contra Fernando Quintana y socios por robo. En la ciudad de Mérida el 11 de diciembre de 1847, el secretario público dio cuenta al señor Gregorio Cantón, magistrado de la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia, con cita en esta causa seguida en el juzgado de primera instancia de lo criminal de esta capital, contra Fernando Quintana, Pascual Ramos, Vicente Méndez, Isidro Buenaventura y Juana Loeza por hurto; y habiendo visto las declaraciones de los testigos, las instructivas y confesiones de los procesados, lo alegado por sus defensores y la sentencia que promovió el juez del juzgado inferior el 8 de septiembre del mismo año, fue condenado Fernando Quintana a ser expulsado del Estado, debiendo salir en el primer buque que se presente, quedando los demás inculpados en completa libertad.[290]

---

[289] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 50, Exp. 30. 1847.
[290] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 51, Exp. 8. 1847.

EXPEDIENTES SOBRE ABIGEATO

Causa contra Mateo Aguilar y socios por el delito de abigeato. El 19 de febrero de 1823, el juez y alcalde segundo de esta ciudad, el señor Pedro Pablo de la Paz, dijo: "Que el día catorce del corriente fue informado por Don Luis Ruz Alcay sobre la aprehensión que se realizó por la guardia en el barrio de Santiago de Mateo Aguilar, a quien se le confiscaron ocho libras de carne, dos de pellejo, una cabeza suelta y varios hígados, junto con otros fragmentos de animales por presunciones de haberlos robado, además que el susodicho Aguilar era un reo prófugo de otros crímenes, junto con otros indios y sus mujeres, los cuales se sabe vendían clandestinamente esos productos. Por tal motivo fueron todos trasladados a la cárcel pública y a las mujeres a la casa de las recogidas".[291] Al ser interrogado Mateo Aguilar, quien dijo ser natural del barrio de Santiago, de 46 años de edad, casado y sin oficio, declaró: "Que fue detenido el día 14 de febrero en casa de Silverio Bolio por habérsele encontrado allí algunas porciones de carne cruda y salada que encontró tirados en el monte en unos sacos".[292] Al ser interrogado Silverio Bolio, dijo: "Que había sido detenido por que en su domicilio guardaba algunos hígados y otros trozos de carne que habían sido abandonados en el monte y que encontraron el día que fue a cortar leña junto con Aguilar".[293] Por tal motivo el juez condenó a Bolio a 8 años de prisión en Veracruz y a Aguilar a 10 años, además del tiempo juzgado por los delitos de fuga y lesiones, el 27 de mayo de 1836.[294]

[291] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 3. 1823.
[292] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 3. 1823.
[293] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 3. 1823.
[294] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 3. 1823.

Causa seguida contra Policarpio Garrido y socios por robo de ganado vacuno. En la ciudad de Mérida el 24 de febrero de 1823, el señor Pablo Moreno, juez y alcalde primero de esta capital, dijo: "Que el día de ayer como a las 8 de la noche se presentaron varios sirvientes de la hacienda "San José Dzal", propiedad de Don José María Rivas, con unas porciones de carne y cebo de vaca, junto con Policarpio Garrido y sus socios, a quienes aprehendieron en la casa de Juana Cocom, siendo todos puestos en la cárcel para su correspondiente castigo y escarmiento público".[295] Juan Huchinm, sirviente de la hacienda "San José Dzal", dijo: "Que efectivamente él junto con otros sirvientes detuvieron en la casa de Juana Cocom a Policarpio Garrido y a sus cómplices, con varias porciones de carne fresca, sebo y retazos de cuero de res que ocultaban detrás del solar de la casa, de los cuales dejaron un rastro que seguimos en la tarde hasta capturarlos".[296] Por tal motivo el juez al no encontrar suficientes evidencias del delito y no tener los reos ningún antecedente de anteriores robos; fueron puestos todos los inculpados en libertad compugnando sus sentencias con el tiempo sufrido en prisión.[297]

Causa contra Ignacio Lozano por abigeato. En la ciudad de Mérida el 14 de abril de 1823, el señor Don Diego Santa, juez interino de letras de esta capital, dijo: "Que hoy como a las siete de la mañana le han presentado por el señor Don Carlos Medíz, a Ignacio Lozano junto con una yegua con dos crías, que encontró en casa de éste; afirmando que esas bestias le fueron robadas hace dos meses en los pastos de la hacienda "San Antonio" de la comprensión del barrio de San Cristóbal, como lo acredita el sello ó marca que fue falseado con un bozal por el referido Ignacio Lozano, quien afirmó que esas bestias las compró en su

[295] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 4. 1823.
[296] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 4. 1823.
[297] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 4. 1823.

pueblo. Por tal motivo y para averiguar la verdad del hecho para poder castigar a los delincuentes y cómplices, mando a formar de este auto cabeza de proceso y se interrogue a los testigos del caso, siendo detenido el reo en la cárcel para que se le puedan recibir las declaraciones correspondientes".[298]

Causa contra Juan José Encalada y Juan José Ávila por robo de productos de ganado. En la ciudad de Mérida el 26 de mayo de 1823, el señor Don Pedro Pablo de Paz, alcalde de segunda nominación de esta capital, dijo: "Que José María Pech, mayordomo de la hacienda "Zobzil", junto con su vaquero Isidro Canche, le presentaron a Juan José Encalada y a Juan José Ávila, quienes fueron detenidos como a las dos de la madrugada al frente de la citada hacienda con dos costales de carne fresca y la piel de dichas reses que pretendían vender en la ciudad. Por tal motivo mando sean arrestados los culpables y se examine a sus captores y a los testigos del hecho, para imponer el castigo que corresponda como ejemplo a otros".[299]

Causa contra Jacinto Carrillo por el robo de unas mulas. En la ciudad de Mérida el 5 de mayo de 1824, José Tut denunció ante el juez a Jacinto Carrillo por el delito de abigeato, en vista de los autos y las pruebas para aplicarle a éste criminal; lo cual no puede indemnizarse sólo con el pago de las costas del proceso y la condena de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad, puesto que el reo robó dos mulas de su propiedad que tenía encerradas en una milpa, las cuales fueron vendidas por Carrillo gastándose el dinero en fiestas y licor; siendo que también su propia esposa fue su cómplice, por que tanto Carrillo como su mujer y su ayudante Francisco May fueron detenidos en el momento de cometer el

[298] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 5. 1823.
[299] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 7. 1823.

crimen. Por tal motivo el juez sentenció a Carrillo y a May a un año de presidio en Veracruz, sin contar el tiempo y las obras públicas sufridos en esta capital.[300]

Causa promovida por José Quijano contra Rufino Pérez por robo de caballos. En la ciudad de Mérida el 26 de julio de 1825, el ciudadano alcalde depositario de la vara de tercera denominación, el señor Raymundo de la Cámara, dijo: "Que hoy se le presentó José Quijano manifestando que habiendo desaparecido un caballo le informaron que vieron a Rufino Pérez llevándoselo a la ciudad de Campeche; por tal motivo fue detenido éste sujeto quien fue el que hurto al animal según los hechos que se han justificado. Por ello mando se arregle al mencionado Rufino en la cárcel pública y se suscriba y examine a los referidos testigos, para imponer al delincuente el castigo que corresponda, como escarmiento a otros y para la satisfacción pública".[301]

Causa contra Marcelo Velázquez y socios por el delito de abigeato. En la ciudad de Mérida el 1 de agosto de 1825, el ciudadano Bernardo Peón, alcalde de primera nominación, dijo: "Que el cacique del pueblo de Itzimná, comprensión de este juzgado, le presentó a Marcelo Velázquez, quien fue aprehendido por el mayordomo y los sirvientes de la hacienda "Buenavista" a las dos de la mañana del día de ayer en los montes, en complicidad de Isidro Quijano, Antonio Santana y Pedro Zul, los cuales tenían varias mulas que hurtaron de dicha hacienda. Por tal motivo mando sean puestos todos estos malhechores en prisión para su castigo y escarmiento público".[302]

Causa instruida contra Valentín Aban por el robo de un caballo. En la ciudad de Mérida el 3 de agosto de 1825, el ciudadano Bernardo Peón, alcalde de la primera

---

[300] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 2, Exp. 14. 1824.
[301] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 3, Exp. 15. 1825.
[302] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 3, Exp. 17. 1825.

nominación de esta capital, dijo: "Que esta tarde le fue presentado por el mayordomo de la hacienda "Xmatkuil", a un individuo llamado Valentín Aban, del pueblo de Temoson, por haber robado un caballo. En tal virtud mando que se reciba a los testigos su declaración bajo juramento al igual que al reo acusado, con la sujeción que presente para su proceso, imponiéndole la pena que corresponda, como escarmiento y ejemplo a otros, al igual que la satisfacción pública. Por este auto mando se le proporcione copia de este proceso al alcalde de la cárcel en que se halla preso el reo".[303]

Causa promovida contra Narciso y Joaquín Chac por robo de ganado en la hacienda "Sodzil". En la ciudad de Mérida el 19 de noviembre de 1825, el señor Porfirio Arguelles, regidor del ayuntamiento y alcalde de tercera denominación, dijo: "Que el día de ayer fueron presentados por el mayordomo de la hacienda "Sodzil", los delincuentes Narciso y Joaquín Chac, los cuales fueron detenidos hurtando ganado vacuno en dicha hacienda y saqueando la milpa de Jacinto Aguilar, para luego escapar aprovechando los montes que rodean esta capital la noche del expresado día, ocultando el hurto en casa de Mateo Aguilar. Por tal motivo los sirvientes y el mayordomo de la hacienda junto con la guardia los aprehendieron para entregarlos a la autoridad y se les aplique el castigo correspondiente".[304]

Causa contra Miguel Dzid y socios por abigeato. En la ciudad de Mérida el 20 de diciembre de 1825, el juez de tercera denominación, dijo: "Que esta tarde le fueron presentados por la guardia, los reos Miguel Dzid, Jacinto Aguilar y su hija, por haber encontrado en su casa parte de dos cabezas de ganado y una piel, pertenecientes a la hacienda "Petha" de la propiedad de Don Andrés de Zepeda. Estos hechos han sido

---

[303] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 3, Exp. 18. 1825.
[304] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 2. 1825.

corroborados por el reconocimiento del fierro ó marca de dicho lugar, junto con el análisis de los facultativos y del auxiliar del barrio donde fueron aprehendidos. Por tal motivo mando se tome declaración a los reos para que se les imponga a los que resulten verdaderos delincuentes el castigo correspondiente como ejemplo a otros, dándole al alcalde de la cárcel copia de este auto".[305]

Causa contra Leonardo Coox por venta ilegal de productos de ganado. El 14 de enero de 1826, el señor Bernabé de Negroe, alcalde de primera nominación de esta ciudad, dijo: "Que por el comunicado hecho para la aprehensión de desertores y malvados, le han presentado por segunda ocasión el día de ayer, custodiado por la guardia militar, a un hombre llamado Leonardo Coox, que fue detenido en su casa con los vestigios del hurto que consisten en sebo de res, sangre y chicharrones que lo declaran como delincuente, además del hecho de que no es la primera vez que ha sido procesado por este delito. Por tal concepto mando a ponerlo en prisión imponiéndole el castigo que corresponda".[306] Al ser interrogado Coox en la cárcel pública, éste dijo ser vecino del barrio de Santiago, de 40 años de edad y de oficio labrador, quien declaró: "Que el día de los hechos como a las 9 de la noche fue detenido por el cabo Basulto junto con la guardia ignorando la causa del arresto, y que efectivamente tenía guardados en su casa algunos chicharrones pero estos los había comprado su esposa y no eran robados".[307] El soldado Antonio Medina, quien participó en la captura, dijo: "Que es verdad que la noche de dicho día fue detenido Leonardo Coox en cuya casa se encontraron chicharrones, sebo y algunos costales

---

[305] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 6. 1825.
[306] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.
[307] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.

ensangrentados".[308] Juan Antonio Elizalde, defensor de Coox, dijo: "Que debe ser compugnada la sentencia de su cliente con el tiempo sufrido en prisión y el pago de costas, pero sin ninguna otra contribución, puesto que Coox era un infeliz labrador que en el momento de su detención sólo contaba con algunos mecates de labranza y con tanto pago después no tendría con que mantener a su familia".[309] El fiscal afirmó también: "Que la detención de Leonardo Coox por sólo leves indicios de abigeato, no presentando ninguna otra prueba plena del hecho y por lo tanto no se puede imponer la pena por efecto del crimen".[310] Por tal motivo el juez, habiendo visto la causa contra Coox, las declaraciones de los testigos, el fiscal y el defensor, compugnó el delito con el tiempo en prisión y el pago de costas el 17 de septiembre de 1827.[311]

Causa contra Cayetano Ávila por el robo de dos bestias en el barrio de Santiago. En la ciudad de Mérida el 26 de abril de 1826, el alcalde José Antonio Escalante, juez de segunda denominación, afirmó: "Que la noche de ayer el auxiliar del barrio de Santiago le informó que el ciudadano Justo Saénz interpuso una denuncia en contra de Cayetano Ávila y cómplices por el robo de dos ganados, pidiendo sea detenido y puesto en prisión el citado Ávila".[312] El defensor del reo afirmó ante el juez: "Que su cliente debía quedar en libertad puesto que no existen méritos ni autos para tenerlo preso, por que Ávila no fue el autor del robo de ganado, que él solo vio que los sacaran de la casa de Saénz por un individuo desconocido quien se los dio para que cuidase por un momento, estando mi defendido en completo estado de ebriedad".[313] Por tal motivo y dado que no hubo crimen, el defensor

[308] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.
[309] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.
[310] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.
[311] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 7. 1826.
[312] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 15. 1826.
[313] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 15. 1826.

pide sea compugnada la sentencia del acusado de un año de prisión y se le de inmediata libertad. El juez de segunda instancia reiteró que a pesar de haber estado el reo un año en prisión, de alguna manera se debe poner ejemplo y escarmiento a los hurtos y delitos. Por tal motivo se impuso al reo la pena por el delito de abigeato, la cual consiste en un año de obras públicas, el 6 de octubre de 1826.[314]

Causa contra José Leonardo Hu por abigeato. En la ciudad de Mérida el 2 de octubre de 1832, hallándose en audiencia pública, el juez de segunda instancia de la sección criminal, por la resolución de la causa contra José Leonardo Hu por el robo de una cabeza de ganado vacuno; y vistas las declaraciones de los testigos examinadas en la sumaria, sus ratificaciones en el plenario, la confesión de cargos que recibió el procesado y lo alegado por el fiscal y el defensor, el juez confirmó la sentencia en conformidad con el señor fiscal y lo dictado en el juzgado inferior a 6 meses de obras públicas en esta capital, devolviendo la causa con certificación de este auto al juzgado de origen para su cumplimiento.[315]

Causa contra Isidro Santos por robar un caballo. En la sala de segunda instancia, sección criminal, el 28 de mayo de 1833, el fiscal del caso contra Santos dijo: "Que este proceso resulta totalmente justificado al confesar él mismo acusado el delito, y aunque éste con el fin de disimular su culpabilidad, quitándole su verdadero carácter, al afirmar que no tenía el permiso correspondiente cuando le pidieron los papeles de la venta de la bestia al embargársela, lo cual no es una excusa ni mucho menos una prueba, como pretendía probar el defensor, que no acredite que el reo haya cometido el robo. Siendo que Isidro Santos confesó que le quitó el animal a su dueño por que éste lo maltrataba y que pensaba

---

[314] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 4, Exp. 15. 1826.
[315] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 9, Exp. 15. 1832.

devolvérselo después. ¿Cree usted señor juez que de verdad lo devolvería después?".[316] Por tal motivo el juez viendo el alegato del fiscal, compugnó la sentencia del reo con el tiempo sufrido en prisión, más 6 meses de obras públicas en la ciudad de Campeche, el 19 de septiembre de 1833.[317]

Causa seguida contra Francisco Valle por indicios de complicidad por el delito de abigeato. En el juzgado de segunda instancia de Mérida, el fiscal del caso contra Francisco Valle, afirmó: "Que los indicios de complicidad que aparecen contra el acusado por el robo de un cerdo han sido suficientemente compugnados con el tiempo en prisión; y por consiguiente, se debe declarar justa y arreglada la sentencia en el juzgado inferior".[318] El defensor de Francisco Valle dijo: "Que además de la situación de pobreza e indigencia del acusado, su cliente ya había compugnado el delito con trabajos y obras públicas en la prisión, por ello debería quedar en absoluta libertad sin el pago de costas y fianza carcelaria".[319] Por tal motivo el 29 de septiembre de 1834, el magistrado del tribunal de segunda instancia de esta ciudad, el Dr. Don Agustín González, quien en audiencia pública y viendo la causa contra Francisco Valle por presunciones de complicidad en el robo de un cerdo, declaró compugnada la sentencia con el tiempo en prisión quedando el reo en completa libertad.[320]

Causa contra Claudio y José Canche por el robo de una res. En la alcaldía segunda de Mérida, el 27 de agosto de 1835, el fiscal dijo: "Que está arreglada la sentencia del inferior que da por compugnado en parte el delito de Claudio y José Canche con el tiempo sufrido

---

[316] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 10, Exp. 3. 1833.
[317] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Robo, Vol. 10, Exp. 3. 1833.
[318] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 11, Exp. 25. 1834.
[319] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 11, Exp. 25. 1834.
[320] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 11, Exp. 25. 1834.

en prisión, el pago de la res hurtada y un año de obras públicas a que los condenaron. Por tanto, pido a vuestra excelencia se sirva en confirmar la sentencia devolviéndose el proceso para su ejecución".[321] Por tal motivo el juez viendo las declaraciones de los testigos del sumario, las de los reos y lo alegado en el citado juzgado, condena a los procesados a un año de obras públicas en esta ciudad y a pagar el valor de la res, confirmando la sentencia del inferior.[322]

Causa contra José Vicente May e hijos por el delito de abigeato. En la causa que inició el 6 de agosto de 1836, por el alcalde segundo de esta capital, contra José Vicente May, José Antonio y José Isidro Kol, todos vecinos del barrio de Santiago, por el delito de abigeato, el cual aparece justificado por las declaraciones del mayordomo de la hacienda de Don Joaquín Castellanos, llamado Apolonio Molina, quien dijo: "Que siguiendo en compañía de Marcelino Baas, José Ek y Juan Chay, el rastro de sangre que observaron desde el monte hasta la puerta de la casa del tal May donde encontraron cebo y carne de una res, hallando enterrado a poca distancia el pellejo de un toro, además de que había fragmentos de reses esparcidos en todo el solar. Por tal motivo procedimos a la captura de May y sus hijos, los cuales nos agredieron a garrotazos defendiéndonos con sables, siendo entregados y aprehendidos después por el cacique de dicho barrio".[323]

Causa criminal contra Eusebio Canto y Pedro José Heredia por abigeato. En el Tribunal Superior de Justicia, el 10 de diciembre de 1837, el fiscal del proceso dijo que estaba arreglada la sentencia del juez de la instancia anterior pronunciada contra los reos por el delito de abigeato. Por el contrario el defensor afirmó que habiendo transcurrido los 3

---

[321] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 12, Exp. 46. 1835.
[322] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 12, Exp. 46. 1835.
[323] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 15, Exp. 28. 1836.

meses de prisión a que fueron condenados sus clientes ya deberían estar en libertad. Por tal motivo y como las bestias robadas fueron encontradas en el solar de la casa de Canto y fueron devueltas a sus legítimos dueños, el juez condenó a Canto y a Heredia a un año de prisión en esta capital el 28 de mayo de 1838.[324]

Causa promovida por Matías José de la Cámara contra Luís y Juan de la Cruz Ceh por abigeato. En la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, el 26 de junio de 1838, el defensor de los reos dijo: "Que apelando a la imparcialidad de vuestra excelencia, se ha de servir a revocar la sentencia del juzgado inferior, puesto que los acusados Luís y Juan de la Cruz Ceh fueron detenidos sólo por que se les encontró en su casa una pequeña porción de carne salada que pocos días antes habían comprado al mayoral de la hacienda "Xokola"; siendo que mis clientes fueron sentenciados a 3 meses de obras públicas con la mayor injusticia, causándoles graves perjuicios dejando desamparadas a sus familias y abandonando sus milpas de labranza, y si bien es verdad que se les encontró aquella porción de carne, también es verdad que la obtuvieron legalmente, comprándola públicamente en la referida hacienda, en cuenta de su salario, puesto que los reos trabajaban para el dueño de ese lugar, el señor Don Matías José de la Cámara, quien interpuso la denuncia".[325]

Causa contra Cosme Damián Carvajal por abigeato. En el juzgado de primera instancia de Mérida, el 12 de julio de 1841, el fiscal del caso contra Carvajal por robo de bestias, afirmó: "Que Cosme Damián Carvajal fue procesado por haber hurtado una yegua con su cría; el delito está comprobado y plenamente justificado, mas disminuye su gravedad

---

[324] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 17, Exp. 3. 1837.
[325] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 18, Exp. 19. 1838.

por ser menor de edad el delincuente y no haber intervenido en el hecho circunstancia alguna que lo agrave, siendo corto el perjuicio sufrido por el dueño de las bestias a quien ya se las retribuyeron. Por estas condiciones el juzgado inferior condenó a Carvajal a 6 meses de obras públicas en esta capital, las cuales deberán contar desde el día en que fue preso, encargándole mucho al juez de esta instancia vigilar el cumplimiento de la condena como también la conducta del reo y otros pormenores, el 18 de junio de 1841".[326]

Causa contra Manuel Herrera por complicidad en el delito de abigeato. En el Tribunal Superior de Justicia, el 5 de agosto de 1841, el fiscal dice: "Que Manuel Herrera en unión de José Julián Ramírez, cooperó en el robo de cinco bestias, y su complicidad está bien demostrada en diversas circunstancias de estos autos, como el hecho de no haber podido probar su cuartada y obligar a su propia hermana a ser receptora de las mulas robadas. Por tal motivo el juez del inferior lo condenó a 4 años de obras públicas en el lugar que designe vuestra excelencia, y juzgando el que suscribe arreglado el fallo, pidiendo su confirmación, mandando que sufra el reo su condena en la cárcel pública de esta capital".[327]

Causa instruida contra María Herrera por complicidad en el delito de abigeato. En el juzgado de primera instancia de Mérida, el 9 de marzo de 1842, el fiscal dice: "Que se siguió la causa criminal contra María Herrera, vecina del barrio de Santa Ana, por encubridora en el crimen de abigeato cometido por un tal Antonio Machain. El origen del procedimiento fue por que María Herrera daba entrada en su solar a dicho delincuente junto con varias bestias que resultaron ser hurtadas, lo cual observó el auxiliar de aquel barrio, deteniéndola para proceder a las averiguaciones de los hechos; siendo que podría ser que la

---

[326] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 22, Exp. 41. 1841.
[327] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 23, Exp. 4. 1841.

acusada diera entrada a su solar a aquellas bestias inocentemente sin saber su procedencia".[328] Por tal motivo el juez confirmó la sentencia del inferior cancelando la fianza otorgada a la acusada el 30 de marzo de 1842.[329]

Causa contra Toribio Puga por el delito de abigeato. En la ciudad de Mérida el 26 de julio de 1842, cuenta el secretario al señor Don José Encarnación Cámara, magistrado de la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia, con esta causa seguida en el juzgado de primera instancia de la sección criminal, contra Toribio Puga por el delito de abigeato y a Pedro Rodríguez por el delito de falsedad y suplantación de firmas; y habiendo visto las declaraciones de los testigos, la confesión de los procesados, lo alegado por el defensor y la sentencia del inferior, donde se condena a Toribio Puga a un año de prisión y a Pedro Rodríguez a un año de trabajos mecánicos en el Hospital General, y considerando la edad avanzada de Rodríguez y la enfermedad crónica en las vías urinarias de Puga, se procedió a compugnar sus sentencias con el tiempo en prisión, el pago de costas y la satisfacción de los afectados.[330]

Causa contra Anacleto Salas, soldado desertor, por el delito de abigeato. En la ciudad de Mérida el 17 de enero de 1843, el juez de la primera instancia de esta ciudad, dijo: "Que siendo como la una de la tarde se presentó ante mí José María Sánchez trayendo amarrado a Anacleto Salas y a un caballo de su propiedad, manifestando habérselo quitado a Anacleto cuando trataba de robárselo paseando con el animal por la calle. Por tal motivo mando a poner a Anacleto en la cárcel pública y formar proceso en su contra".[331]

---

[328] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 25, Exp. 6. 1842.
[329] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 25, Exp. 6. 1842.
[330] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 26, Exp. 18. 1842.
[331] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 30, Exp. 9. 1843.

Causa instruida contra Pantaleón Bojorquez por el hurto de una yegua. En la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1843, el fiscal dijo: "Que en la causa contra Pantaleón Bojorquez por hurto de una yegua, no habiéndose desvanecido todos los cargos que contra el reo resultaron, ni probado su excepción de haber comprado dicha caballería a Feliciano Canche, quien negó habérsela vendido; el juzgado inferior por el mismo mérito del proceso y atendiendo también a las circunstancias que le favorecen, le condenó sobre la prisión sufrida, a dos meses más de reclusión contados desde la presente notificación, que por arreglada pido se sirva vuestra excelencia a confirmarla, el 31 de marzo de 1843".[332]

Causa contra Juan Igram y socios por abigeato. En el Tribunal Superior de Justicia, el 22 de enero de 1844, el defensor dijo: "Que sin embargo, de haber confesado mis defendidos el hurto de varias cabezas de ganado, no creo proporcionada la pena que les impuso el juez de la primera instancia. Por ello pido se les imponga una pena menor, puesto que 6 años de presidio no es una pena proporcionada al delito que cometieron, y puede decirse que no es justa; por que el hurto de ganado en primer lugar no ocasiona un grave perjuicio a la sociedad, y en el presente caso ni a los dueños de las reses, por que muchas veces ni cuenta se dan de cuantas tienen; y en segundo lugar, que la ley con que juzga el juez de la primera instancia al dar su fallo no esta ya vigente y debe aplicarse la que se utiliza en toda la república, puesto que no puede imponerse a los reos de abigeato la misma pena que a los homicidas".[333]

[332] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 30, Exp. 34. 1843.
[333] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 34, Exp. 6. 1844.

Causa contra Cayetano Chale por robo de cerdos. En el Tribunal Superior de Justicia, el 18 de marzo de 1844, el defensor de Cayetano en la causa que se le sigue por hurto de cerdos, dijo: "Ante usted vuestra excelencia como haya lugar con todo respeto que debe decir expongo, que en el proceso contra mi cliente sólo se encuentra que está convicto y confeso, y que por lo consiguiente, tiene que confesar que merece un castigo para su escarmiento; pero este no ha de ser de un año y medio de presidio al que robare dos cerdos, debe entenderse que estos delitos se han de considerar sin dependencia el uno del otro, esto se deberá tomar como cosa principal lo que no dependerá de otra agravante; y aunque donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir; sin embargo, esta distinción que envuelve la misma ley, y que nosotros podemos distinguir, no existiendo malicia ni méritos de razón por parte del acusado cuando cometió su error".[334]

Causa contra Baltazar Lizarraga por el delito de abigeato. En la ciudad de Mérida el 19 de junio de 1844, dio cuenta el secretario al señor Don Gregorio Cantón, magistrado interino de la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, con esta causa seguida en el juzgado de la primera instancia de la sección criminal, contra Baltazar Lizarraga por el delito de abigeato; y habiendo visto las declaraciones y ratificaciones de los testigos, la instructiva y confesión del procesado, los careos practicados, lo alegado por el defensor y la sentencia del inferior en que lo condenan a 2 años de presidio en esta capital; y vistas las declaraciones del fiscal y la apelación de esta instancia, mando quede en conformidad lo pedido por la fiscalía, confirmando la sentencia del inferior, devolviéndose la causa al juzgado de origen.[335]

[334] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 34, Exp. 44. 1844.
[335] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 35, Exp. 33. 1844.

Causa contra Francisco Mendoza por el robo de un caballo. En el Tribunal Superior de Justicia, el 28 de septiembre de 1844, el fiscal dijo: "Que en la presente causa contra Francisco Mendoza, mayordomo de la señora Doña Micaela Ruz, por el robo de un macho Mostrenco, el acusado se apropió a la fuerza de dicho animal, lo que demuestra la malicia y perversidad con que el reo obró en este asunto; no se podría negar que las presunciones contra él son tal vehementes que convencen su culpabilidad en el hurto que dio lugar a la formación de este proceso. Por tal motivo el juzgado del inferior falló dando por compugnada la mitad de la culpa con el tiempo en prisión y condenándole a 2 meses más de presidio en esta capital, junto con el pago de 10 pesos de multa en favor del tesoro público. Por tal motivo pido a vuestra excelencia de por confirmado el fallo, mandándose al juzgado de origen, el 12 de octubre de 1844".[336]

Causa contra Candelario Pérez por robar un caballo. En la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, el 14 de octubre de 1844, el fiscal dijo: "Que en la presente causa que se siguió en el juzgado primero de esta capital contra Candelario Pérez por el delito de abigeato; de las diligencias practicadas resulta que el acusado ocultaba una bestia que no era suya ni de la hacienda donde laboraba como mayordomo, no obstante le puso fierro; este es el hecho que ciertamente constituye su culpa, y que el mismo confesó. Con tal reprobable modo de obrar donde intervino una gran malicia, se impide ahora al verdadero dueño recobrar su propiedad; y aunque Pérez alega para disculparse, que marcó al caballo con la idea de evitar su extravío para poder entregárselo al que lo reclamase con derecho, esto no es más que un pretexto con que pretende ocultar su mala intención con que procedió. Nada hay de candor ni de buena fe en estos hechos, sino sólo una falta digna de

[336] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 36, Exp. 65. 1844.

castigo. Por tal motivo pido que el reo compugne la mitad de la culpa con el tiempo sufrido en prisión más 6 meses de obras públicas en esta capital".[337]

Causa contra Valentín Noh y Miguel Matú por abigeato. En el Tribunal Superior de Justicia, el 2 de noviembre de 1844, el fiscal dijo: "Que en la presente causa que se siguió en el juzgado segundo de la sección criminal de esta capital, contra Valentín Noh y Miguel Matú por robo de ganado; de las diligencias practicadas con motivo de haber extraído los reos dos mulas depositadas en el rancho "San Cristóbal". Resulta que Matú sin orden de la autoridad, sin aviso al encargado de las bestias y a deshoras, las sacó del punto indicado manteniéndolas en su poder, y no mandó parte al juez, y el acusado Noh pretendió que aparecieran unidas a sus mulas como si fueran de él, haciéndonos creer que eran legalmente adquiridas; aunque sin comunicar nada de esto a los jueces como debió hacerlo y maliciosamente lo omitió. Por tal motivo es seguro que ambos reos son culpables, uno como delincuente principal y el otro como cómplice y encubridor".[338]

Causa instruida por la apelación de la sentencia de Juan Manuel Maldonado por el delito de abigeato. En el año de 1845, ante el Tribunal Superior de Justicia, el defensor dijo: "Que el juez de la primera instancia sentenció a mi cliente a 5 años de prisión en la Isla de Carmen por estar plenamente probado que compró 5 bestias robadas a un precio muy bajo, lo cual manifiesta la malicia del que se las vendió. Por tal motivo alego ante vuestra excelencia el observar la apelación de la condena al igual que la sentencia, puesto que aunque la ley condena a igual pena al ladrón como a su cómplice, la ilustración del siglo a fijado que hay diferencia entre la maldad de uno y de otro, imponiendo a los cómplices una

---

[337] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 37, Exp. 1. 1844.
[338] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 37, Exp. 26. 1844.

menor pena, siendo arbitraria la sentencia puesto que la ley que imponía un año por cada bestia robada y 6 meses a los cómplices ya debería estar obsoleta".[339]

Causa contra Santiago Domínguez por complicidad en el robo de un caballo. En la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, el 2 de octubre de 1845, Sebastián Rubio, defensor de Santiago Domínguez, expresando agravios en la causa que se le sigue por complicidad en el crimen de abigeato, a vuestra excelencia respetuosamente expongo: "Que el juzgado inferior condenó al referido Domínguez, por que confirmó el extravío de un potrillo que supuestamente fue robado, cuando no existe una prueba conforme a derecho que involucre a mi cliente de esta maldad que se le atribuye, ni menos perteneciente a los cómplices que en tales delitos merecen castigo. Este es el agravio que el defensor se propone evitar en el acierto y probidad de vuestra excelencia, al apelar semejante sentencia para aunar en el cumplimiento de su deber".[340]

Causa contra Juan Castañeda por abigeato. El defensor de Castañeda en la causa que se le siguió en el juzgado segundo del crimen de esta ciudad, por presunciones de hurto de bestias; ante vuestra excelencia expone: "Que no presentando las constancias del proceso una prueba por la que debiese ser el delito juzgado y arreglado por el señor juez de la primera instancia, por ser injusto el auto por el que fue condenado mi cliente el 28 del mes pasado del año de 1846. El motivo por que se había presumido que Castañeda era el ladrón de aquellas bestias fue por la venta que hizo de unos caballos de su propiedad y otros pertenecientes a la hacienda donde trabajaba; ambas circunstancias quedan justificadas en los autos y ninguna de ellas lo acusan como ladrón".[341]

---

[339] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 41, Exp. 27. 1845.
[340] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 42, Exp. 54. 1845.
[341] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 47, Exp. 41. 1846.

Causa contra Nemesio Pech, Lorenzo Cauich, Eugenio Be y Rafael Chin por el delito de abigeato. En la sala primera del Tribunal Superior de Justicia, el 13 de julio de 1847, el fiscal del caso dijo: "Que los reos de esta causa conferidos por el delito de abigeato por el que se les procesó en el juzgado inferior a un año de obras públicas, constando la sentencia desde el día de su aprehensión siendo justo y arreglado el fallo, el cual debe quedar como tal".[342] El defensor alegó: "Que sus defendidos fueron condenados en el juzgado de la primera instancia a un año de presidio y debe considerárseles el tiempo ya sufrido en prisión desde el día de su captura y detención".[343] Por tal motivo el juez confirmó la sentencia del inferior de un año de obras públicas en esta capital, considerando el tiempo y el día que fueron capturados por la guardia, el 13 de septiembre de 1847.[344]

[342] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 50, Exp. 34. 1847.
[343] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 50, Exp. 34. 1847.
[344] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Abigeato, Vol. 50, Exp. 34. 1847.

EXPEDIENTES SOBRE ESTUPRO Y RAPTO

Causa contra el menor Tomás Nah por haber escalado el muro de la casa de Don Manuel Sansores con la intención de seducir a una de sus criadas. En la sala de segunda instancia, sección criminal, el 16 de octubre de 1832, el fiscal del caso declaró: "Que después de diversas averiguaciones, resultó que Tomás Nah fue quien se introdujo a la propiedad del señor Sansores, apedreando y forzando las puertas del lugar con el objeto de raptar a una muchacha doméstica, y al no poder conseguirlo escapó con la ayuda de la oscuridad de la noche".[345] Por tal motivo Nah fue detenido al día siguiente con los cargos de rebeldía y robo. El 14 de diciembre del mismo año en audiencia pública y ante el defensor-curador de Nah, se confirmó la sentencia del infractor quedando compugnada con el tiempo en prisión sufrida y el pago de costas.[346]

Causa contra Eduardo Carrillo por rapto. En la ciudad de Mérida, en el año de 1834, ante el juez-alcalde primero de esta ciudad, la señora Bartola Bonilla denunció a Eduardo Carrillo por que esta mañana se fugó con su hija, la menor de edad llamada Concepción Alayón; siendo que por la excesiva pasión de Carrillo, quien no siendo otro que la inquietase ni tuviese confianza no pudo haberse fugado sino con él, terminó robándosela, siendo testigos del hecho todas las personas de la vecindad. Por tal motivo y siendo este un delito de gravedad, el juez ordenó que fuera detenido Carrillo en la cárcel pública y la menor Alayón puesta en la casa de las recogidas.[347]

---

[345] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Allanamiento de morada, Vol. 9, Exp. 20. 1832.
[346] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Allanamiento de morada, Vol. 9, Exp. 20. 1832.
[347] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Rapto, Vol. 11, Exp. 1. 1834.

Causa contra Roque Carrillo por conato de estupro con heridas. En el juzgado ordinario del alcalde cuarto de esta ciudad, el fiscal dijo: "Que considera a Roque Carrillo como reo del delito de estupro que intentó y no pudo efectuar, golpeando a su víctima, además de robar un rosario de oro a su casera quien es la madre de la afectada; Carrillo intentó abusar a solas y sin poder defenderse de una chiquilla de sólo 7 años de edad, llamada Olaya Sosa, quien resistió a gritos la agresión lo que indignó a Carrillo y la golpeó atrozmente, este hombre se propuso violarla siendo este un crimen gravísimo haciéndose responsable de una pena severa. Por el delito de robo por el que se le juzgó en la instancia anterior no presenta ninguna pena en comparación con la depravación y malignidad del reo que quiso abusar de una criatura que no puede inspirar ninguna pasión carnal, y no contento con haber ejecutado su maldad le dio cruelmente con una piedra en el rostro. Por tal motivo pido se le de al reo por lo menos 2 años de prisión en la ciudad de Campeche".[348] El defensor de Carrillo dijo: "Que se debe considerar para la sentencia que la menor no sufrió ningún efecto por no haberse consumado el crimen y esto a sido corroborado por los facultativos que reconocieron a la criatura, por ello la pena que pide el fiscal es arbitraria y debe ser moderada".[349] Por tal motivo el juez viendo las declaraciones tanto del fiscal como del defensor condenó a Carrillo a 2 años de obras públicas y al pago de las costas del proceso el 8 de junio de 1838.[350]

Causa contra Pilar Garrido por complicidad en el delito de estupro. Ante el juez de la segunda instancia de Mérida; Manuel Escalante, defensor de la causa contra Garrido, dijo: "Que no ministran los autos ningún dato para que haga palpable la complicidad que se

---

[348] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 18, Exp. 3. 1838.
[349] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 18, Exp. 3. 1838.
[350] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 18, Exp. 3. 1838.

dispone en mi defendida, pues aunque Pilar en su interrogatorio que fue hecho con malicia por parte de la fiscalía por las contradicciones que se advierten expresa culpabilidad, de todos modos mi cliente fue sólo un cómplice y no se le puede juzgar como si ella fuera la que haya cometido el delito, además de que pudiera ser que Garrido tuviese amistad con la estuprada Concepción Ramayo y no existiese ningún tipo de complicidad con el agresor; por que aquel día que fue agredida sexualmente la Ramayo, Pilar sólo oyó gritos en la calle, los cuales pudieron haber sido por un castigo que le estuviera dando su mamá a la ofendida y no por estupro, sin poder saber mi cliente que estaba sucediendo y por eso no denunció a las autoridades el hecho".[351] Por tal motivo el juez viendo los alegatos del fiscal y el defensor, condenó a Pilar a un año de reclusión en el hospital San Juan de Dios de esta capital.[352]

Causa contra José Encarnación Escamilla por haber dañado a la impúber Isabel Huchim. El 1 de abril de 1842, en el juzgado de primera instancia de Mérida, el fiscal dijo: "Que a José Escamilla se le formó proceso por el delito de estupro cometido en una joven impúber y el juez de la primera instancia falló en la causa fundamentando en las circunstancias de autos, y principalmente en las atenuantes de la ofendida y de los médicos que la reconocieron, quienes declararon en definitiva no haber existido estupro en el sentido legal sino sólo algunos daños y heridas en partes deshonestas;[353] que por acreditar semejante clase de injuria a una niña de 7 años y la inmoralidad del reo, éste debe ser

---

[351] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 22, Exp. 15. 1841.
[352] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 22, Exp. 15. 1841.
[353] Este término de la época se refería a los órganos sexuales.

condenado a 8 meses de obras públicas y al pago de 25 pesos como indemnización a la afectada. Por tal motivo pido a esta superioridad juzgue y arregle esta sentencia".[354] El defensor afirmó: "Que se debe examinar la sentencia que pide el fiscal, puesto que mi cliente se encontraba ebrio, además de que la herida fue hecha sólo con un dedo en una parte deshonesta de la joven, y por esto no se le puede poner una pena excesiva sino una sentencia moderada".[355] Por tal motivo el juez viendo las declaraciones tanto del fiscal como del defensor, sentenció al reo a 8 meses de obras públicas y al pago de 25 pesos a la afectada el 25 de abril de 1842.[356]

Causa contra Remigio Flota por estupro en la persona de Georgina Balam. El fiscal del proceso afirmó que se debía condenar al tal Flota a pagar 25 pesos de multa a la afectada y así compugnar el delito. El defensor de Remigio dijo: "Que el delito sexual contra la joven criada de Don Francisco Castillo Flota no existió, puesto que ella no fue forzada en ningún momento y que todo lo que hizo fue por su propia voluntad y consiente de ello, además de que al no haber existido ninguna promesa de matrimonio por parte de Remigio no hay ningún compromiso de pagar los 25 pesos de dote a la criada, y aunque el hecho de tener relaciones sexuales con una criada era un delito que antiguamente se castigaba con 100 azotes para el acusado; esta ley ya esta derogada desde hace mucho tiempo, y aún así, Georgina Balam no era la criada de Remigio sino de su padre. Por ello pido se revoque la sentencia del pago de 25 pesos por parte de su cliente a la doméstica".[357] Por tal motivo y vistas las declaraciones del fiscal y el defensor, el juez declaró libre de

---

[354] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 25, Exp. 11. 1842.
[355] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 25, Exp. 11. 1842.
[356] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 25, Exp. 11. 1842.
[357] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 33, Exp. 27. 1843.

cualquier pago a Remigio Flota el 39 de noviembre de 1843.[358]

Causa contra Serafino García por fugarse con una criada. En el Tribunal Superior de Justicia, el 28 de mayo de 1844. Sebastián Rubio, defensor de José Serafino por el delito de haber tomado la mano de Luisa Poot, dijo: "Que aunque esta probado plenamente que su cliente presentó en casa de Micaela Canul a la referida Poot separándola de su ama llamada Concepción Méndez, no parece que la hubiese forzado a tal desvarío, antes bien ella y por su consentimiento, obrando por pasión sin que haya seducción, se fue voluntariamente con García. Ese mismo consentimiento hizo que después de huir de la casa de la señora Méndez, la criada terminara copulando con García en la casa de Canul; y siendo que el inmoral García es el responsable, halla a su favor que por haberse ido con él voluntariamente y no ser impúber la criada, debe ser juzgado sólo por el hurto de unas alhajas propiedad de la señora Méndez".[359]

Causa contra Esteban Sánchez por el delito de estupro en la persona de Teresa Traconis. En la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, el fiscal del caso dijo: "Que en la presente causa contra Esteban Sánchez por estupro, en virtud de la demanda impuesta por Antonio Traconis, padre de la afectada, cuya hija resultó embarazada por el tal Sánchez, y como es natural, no se puede saber si el acusado sedujo ó abusó de la mujer o ella estuvo de acuerdo siendo ésta de "frágiles y fáciles" costumbres; en ese sentido y de alguna manera no es la primera vez que hombres de alta moral y dignidad han sido perjuriados por mujeres como Teresa Traconis, siendo que estas injurias y calumnias no deberían quedar impunes, pues es evidente que fue un acto convencional de placer que

[358] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 33, Exp. 27. 1843.
[359] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Rapto, Vol. 35, Exp. 34. 1844.

también disfrutó la demandante".[360] Por tal motivo en la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, ante el magistrado Gregorio Cantón, quien habiendo visto la declaración de las matronas y el fiscal, confirmó la sentencia del juzgado inferior, absolviendo a Esteban Sánchez de todo cargo el 9 de noviembre de 1844.[361]

Causa seguida contra Juan Pablo Cañedo y socios por los delitos de rapto y seducción. El 27 de marzo de 1846, ante el Dr. Don Antonio Mediz, suplente del juzgado de segunda instancia de esta capital; el señor Don José María Castro denunció que la noche del 24 de este mes, el negro cubano llamado Juan Pablo Cañedo junto con otros sujetos se introdujeron en su hacienda "Buena vista", ubicada en esta ciudad, con la intención de secuestrar a una de sus criadas. Los vecinos del señor Castro dijeron que el día de los hechos vieron a unos individuos sospechosos rondando el lugar y algunos criados de la hacienda que notaron la ausencia de la criada llamada Clara Chan declararon que ésta había sido secuestrada por unos negros, la cual fue vista después caminado sola por los límites de la ciudad como a las diez de la noche. Por tal motivo Juan Pablo Cañedo y sus otros paisanos fueron detenidos. Al ser interrogado Cañedo, afirmó: "Que nunca pretendió secuestrar a la doméstica Clara Chan, que sólo la estaba cortejando y ella por su propia voluntad aceptó huir con él".[362] Al ser detenida en la casa de las recogidas la doméstica Clara Chan, quien dijo ser sirvienta del señor Don José María Castro y tener entre 14 y 15 años de edad, declaró: "Que sí tenía relaciones afectivas con el cubano pero que siempre le dijo a éste que sólo saldría de la casa de su patrón bajo el santo sacramento del matrimonio. Pero su novio el cubano no quiso esperar más y la rapto".[363] Por tal motivo y vistos los

[360] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 35. 1844.
[361] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 35. 1844.
[362] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 56. 1846.
[363] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 56. 1846.

hechos y las declaraciones de los testigos, el reo y la afectada, quedó Clara Chan en completa libertad al demostrarse no tener ninguna culpabilidad, mientras que Juan Pablo Cañedo y sus compatriotas fueron sentenciados a un mes de prisión en esta ciudad el 13 de julio de 1846.[364]

Causa contra Dionisio Gutiérrez y socios por los delitos de rapto y estupro. El 31 de julio de 1846, en el Tribunal Superior de Justicia, el fiscal del caso contra Gutiérrez, dijo: "Que en las presunciones de secuestro por parte de Dionisio Gutiérrez, Juan Bautista Quijano, María exaltación y María González, hacia la joven Francisca Capote, cuando ésta salía de misa para dirigirse a su casa, no están plenamente comprobadas puesto que la propia Francisca confesó que ella fue por su propia voluntad a ver a Gutiérrez y no fue secuestrada ni menos seducida por nadie, como afirmaba su madre que fue quien interpuso la demanda".[365] El defensor de Gutiérrez afirmó: "Que tanto su cliente como todos los demás involucrados habían compugnado injustamente sus condenas en prisión al no poderse comprobar el delito y por ello deben quedar exentos del pago de costas y fianza carcelaria".[366] Por todo lo anterior el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad dejó en completa libertad a Dionisio Gutiérrez y socios con la obligación de pagar todas las multas y fianzas del proceso penal.[367]

---

[364] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Delitos sexuales, Vol. 36, Exp. 56. 1846.
[365] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Estupro, Vol. 45, Exp. 11. 1846.
[366] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Estupro, Vol. 45, Exp. 11. 1846.
[367] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Estupro, Vol. 45, Exp. 11. 1846.

EXPEDIENTES SOBRE HOMICIDIOS

Causa contra Manuel Ongay por homicidio casual. En la ciudad de Mérida, en el año de 1832, el juez segundo de esta capital, viendo la causa que se siguió en el juzgado del inferior contra Manuel Ongay por homicidio casual en la persona de Francisco Vera, por las heridas que sufrió al tiro de un fusil, y la sentencia del juez de la primera instancia hecha el 9 de noviembre del año pasado; declaró compugnado el delito como homicidio casual con el tiempo en prisión junto con el pago de la fianza carcelaria, con la advertencia que en lo futuro obrase con más precaución en casos semejantes. Puesto que los hechos del día del crimen resultaron ser por que al haber salido a cazar animales al monte, Ongay no tenía noticias de que Vera anduviese en la misma operación por el mismo paraje en la madrugada que lo hirió, siendo que el tiro que disparó Ongay iba dirigido a un animal y por la oscuridad no pudo distinguir que se trataba de Vera.[368]

Causa contra Juan Nepomuceno Bolio por homicidio en la persona de María Domínguez. El 28 de diciembre de 1833, el juez del caso seguido contra Bolio, dijo: "Que vista la excepción de los celos que alega el reo de esta causa, ni el estado y conducta de la difunta joven Domínguez aparecen justificados en autos como es de necesidad en un delito de tanta consideración, para calificar la mayor o menor gravedad de la violencia y del homicidio con ella cometido, pues, sin esta precisa investigación, no podrá tenerse un conocimiento de las circunstancias que intervinieron en el crimen ni hacerse el correspondiente mérito de la Ley tercera, Título segundo, del la página numero siete. Que se refiere sobre la distinción forzada de la pena. Al intento es indispensable aumentar la

[368] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 8, Exp. 14. 1832.

declaración del procesado y los testigos".[369] Al ser interrogado el señor José María Rejón, quien presenció los hechos, dijo: "Que esa noche se encontraba la difunta Domínguez en la puerta de la imprenta del ciudadano Horacio preguntando por un tal Antonio, y habiéndole informado que no se encontraba allí, se despidió y se dirigió a ver a la madre del mentado Bolio, que se encontraba parada en la puerta de una botica donde se encontraban unos niños que trabajaban en dicha imprenta; entonces se dirigió Bolio hacia ella y de un solo golpe la mató. Siendo que ésta joven no tenía ningún mal comportamiento al ser una mujer honrada, quien vivía en casa de la madre de Bolio, la cual siempre se negó a tener relaciones con él".[370]

Causa instruida por la confirmación de la sentencia pronunciada contra Juan Calderón por el homicidio de José Arcolea. El 15 de mayo de 1834, fue procesado el reo Juan Calderón por orden del alcalde segundo de esta capital, por el homicidio perpetuado la noche del 10 de abril en la persona de José Arcolea, procediéndose a la averiguación del hecho y examinando las circunstancias. El ciudadano Marcelino Solís, testigo del crimen, declaró: "Que como a las once de la noche del referido día, salió de la casa de su amo a quien también Arcolea servía, dirigiéndose los dos a sus respectivas posadas acompañando al citado Arcolea, mas habiendo llegado a la cuadra inmediata se separaron y a corta distancia oyó gritar a Arcolea diciendo: "Ya me hicieron daño por Juan calderón". Inmediatamente fue en su ayuda muriendo el herido en sus brazos a causa de una herida hecha con un cuchillo, para luego darle alcance al agresor junto con Mateo Canul; presumiendo que el homicida fue el citado Juan Calderón, quien tuvo anteriormente una

---

[369] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 10, Exp. 25. 1833.
[370] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 10, Exp. 25. 1833.

rencilla con el difunto Arcolea en casa de Don Martín Ávila por el robo de un real de velas".[371]

Causa contra Pablo Yam y socios por homicidio. En la ciudad de Mérida el 14 de junio de 1836, el señor Antonio Medíz, juez de segunda instancia, dio cuenta de la causa contra Pablo Yam, José Chan y Roque Jacinto Ku, por homicidio al parecer en una riña; siendo que al estar peleando cayó el difunto Silvestre Chan al suelo y estos lo acometieron a golpes y puñaladas, no teniendo otra excusa que el estado de embriaguez en que se encontraban. Por tal motivo y sabiendo que los reos no se encontraban totalmente perdidos de sus facultades mentales por el uso del licor, el juez revocó la sentencia de 2 meses de obras públicas condenando a todos los inculpados a 4 años de prisión en la ciudad de Campeche.[372]

Causa contra Toribio Chan por el delito de homicidio. El 20 de mayo de 1836, en la sala del juzgado de segunda instancia de Mérida, El fiscal del caso contra Toribio Chan, dijo: "Que juzga arreglada la sentencia del alcalde segundo de esta capital, pronunciada en la presente causa contra el reo Toribio Chan por el delito de heridor ante las circunstancias del fallecimiento de Anastasia Baas, por lo que se le condenó a un año de prisión en la ciudad de Campeche. En esta virtud pido a vuestra excelencia se sirva a confirmarla".[373] Por tal motivo y como se sabe que Anastasia Baas murió de una pedrada en la frente que le dio su esposo Toribio Chan, el juez confirmó la sentencia del reo a un año de prisión en Campeche y al pago de las costas del proceso, si el acusado estuviera solvente económicamente.[374]

---

[371] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 11, Exp. 3. 1834.
[372] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 14, Exp. 30. 1836.
[373] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 15, Exp. 5. 1836.
[374] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 15, Exp. 5. 1836.

Causa seguida a Manuel Dzul por homicidio cometido en la persona de José María Chi. El 3 de junio de 1836, en el juzgado de segunda instancia de esta capital, el fiscal dijo: "Que de este proceso resulta plenamente justificado que Manuel Dzul dio muerte en una riña a José María Chi el 16 de noviembre del año pasado. Por tal motivo Dzul fue encarcelado y juzgado por el juez de la primera instancia a 6 años de prisión con destino a la ciudad de Campeche, pero este juez no contempló los pormenores de la Ley primera del Título 21, Libro doce. Por haberle faltado al reo el ánimo deliberado y por no ser suma la embriaguez del procesado cuando perpetuó el acto criminal, siendo que este hecho debe ser considerado para su justa condena".[375] Por tal motivo y por que el reo estaba consciente de sus actos siendo estos premeditados, el juez lo condenó a 10 años de prisión en la ciudad de Campeche y al pago de las costas del proceso.[376]

Causa contra Pedro Canche por homicidio en la persona de Antonio Pech. El 12 de junio de 1837, ante el alcalde tercero de esta capital, compadeció el mayoral de la hacienda "Nohpakan" junto con el cacique del barrio de Santiago, diciéndole que en la referida hacienda se hallaba el cadáver de Antonio Pech que desgraciadamente había muerto de un balazo. Domingo Cua, mayordomo de dicha hacienda, dijo: "Que ayer al ponerse el sol, llegó a la casa principal el alcalde indígena diciéndole que había matado a Antonio Pech estando cazando venados con otros compañeros. Siendo que no existía pleito alguno entre Canche y Pech".[377] Por tal motivo quedó compugnada la sentencia contra Canche por homicidio casual con el tiempo en prisión, el pago de costas y la fianza carcelaria el 17 de

---

[375] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 15, Exp. 31. 1836.
[376] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 15, Exp. 31. 1836
[377] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 16, Exp. 8. 1837.

agosto de 1837.[378]

Causa contra Victoriano Ontiveros por homicidio en la persona de Antonio Pérez. En la sala segunda de la primera instancia de justicia de Yucatán. El fiscal del caso dijo: "Que habiendo cometido el reo Ontiveros un grave homicidio alevosamente y con ventaja según las muchas presunciones que hacen de la sumaria instruida sobre el hecho, no puede éste gozar del auxilió a que se acogió aún cuando hubiese cometido el crimen en riña ó pelea con el difunto. Tampoco no le favorece el hecho de ser el delito casual ó en su propia defensa según la Ley número 5, Título 11, partida primera; observando el presente reo como quiera que le comete su culpa, que es un homicidio perpetuado y esta fuera de las leyes que amparan a los desgraciados, por que la piedad y la justicia patrocinan por medio de las leyes a estos pero en ningún modo a los otros".[379]

Causa contra María Guadalupe Quijano por intento de homicidio contra su esposo el señor Don Tomás O´Horan y sus hijos. El juez y alcalde de la jurisdicción cuarta de Mérida, por petición del magistrado Don Tomás O´Horan, se dirigió a casa de éste con la intención de escuchar la versión de los hechos. Los cuales según O´Horan, aquella noche llegó a su casa una mujer trayendo consigo un plato de dulce que le entregó a su hijo Patricio, diciéndole que aquel dulce lo remitía Doña Francisca, madre de las señoritas Serrano, y que después volvería por el plato. El niño afirmó que tanto él como su hermana Guadalupe comieron del dulce provocándoles vómitos y diarrea. Por ello el señor O´Horan entregó el supuesto postre al alcalde para su análisis e investigación, la cual fue realizada por los doctores Ignacio Vado y Juan Uribe, quienes dictaminaron que el dulce contenía un

---

[378] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 16, Exp. 8. 1837.
[379] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 17, Exp. 7. 1838.

veneno muy fuerte pero que el contenido del mismo (huevo y almendras), hicieron que se neutralizara y fuera inofensivo. Por tal motivo se realizó una investigación y después de varias averiguaciones se encontró y detuvo a la mestiza que entregó el dulce al niño, la cual al ser interrogada afirmó: "Que el dulce le fue entregado por la señora Guadalupe Quijano para que se lo diera a la familia del magistrado y que si hubiera sabido que el dulce estaba envenenado no lo hubiera entregado y habría denunciado el hecho a las autoridades".[380] Al ser detenida e interrogada Guadalupe Quijano, afirmó: "Que ella jamás intentaría envenenar a sus propios hijos y los de su esposo Tomás O´Horan, que todo era una calumnia inventada por éste para desacreditarla por que él la había abandonado y separado de sus hijos".[381] Por tal motivo el juez de la cuarta jurisdicción después de haber visto y revisado el caso, compugnó el delito por falta de pruebas y evidencias concretas, además de la cancelación de la denuncia interpuesta por el magistrado Tomás O´Horan, quien retiró todos los cargos, quedando las dos mujeres que se encontraban detenidas en la casa de las recogidas en completa libertad, archivándose el proceso.[382]

Causa seguida contra Juan José Flores por el homicidio de Juan Vera. El 5 de mayo de 1838, en la alcaldía primera de esta ciudad, el fiscal del caso dijo: "Que Juan José Flores mató en un paraje solitario a Juan Vera dándole con el filo de un hacha un golpe en la nuca, del cual murió al instante, y después de hacer ese atroz crimen lo enterró allí mismo en una cueva, para después exhumar el cadáver tronándole los tendones para encogerlo y acomodarlo en otro agujero con el fin de que no fuese hallado, junto con las alpargatas y el machete que portaba el muerto. Esto es lo que consta en los autos por confesión del propio

---

[380] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 23. 1838.
[381] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 23. 1838.
[382] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 17, Exp. 23. 1838.

delincuente comprobada con el cuerpo del delito, la inspección de las dos sepulturas y el reconocimiento de la herida hecha en el cadáver. Como nadie presenció el acto y es necesario para calificar las circunstancias del caso, el fiscal debe deducir que la muerte fue hecha con alevosía por haber sido la herida de un solo golpe; siendo que la víctima nunca mostró indicios de haberse defendido y la herida presentada fue hecha en una parte muy noble de la cabeza, en la cual no le podía atinar si no hubiera sido planeado el crimen. Además de que se sabe que el asesino no tenía una buena conducta ni era cristiano ni temeroso de dios, siendo un hombre sin educación y esto demuestra que no tuvo escrúpulos ni horror para excavar y mudar el cadáver mutilándolo, lo que habla de la dureza y ferocidad del inculpado. Por tal motivo pido que se revoque la sentencia del inferior que en un espíritu de piedad malentendida fue de 5 años de prisión, lo cual daña y perjudica a la república, y pido que aunque lastime los corazones de los jueces se sentencie al reo a la pena capital".[383] El defensor dijo: "Que Flores mató a Vera por que éste lo agredió con un látigo en la hacienda donde laboraban; que el reo se defendió de Vera quien también lo quiso matar riñendo los dos, y como no hubo testigos del hecho el fiscal no puede afirmar que la herida haya sido con precisión y ánimo de quitar la vida a Vera. Por tal motivo y sabiéndose que Flores es padre de familia y sus hijos son muy pequeños, pido compugne su condena con trabajos y obras públicas en el Hospital General para poder verlos de vez en cuando".[384] Es así como el juez viendo el alegato del fiscal y del defensor, condena a Juan José Flores a 10 años de prisión en San Juan de Ulúa el 21 de agosto de 1838.[385]

---

[383] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 11. 1838.
[384] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 11. 1838.
[385] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 11. 1838.

Causa contra Leonardo Chan y José María Chable por homicidio en la persona de Dionisio Huchim. En el Tribunal Superior de Justicia del departamento de Mérida, el 20 de junio de 1838, el fiscal dijo: "Que le parece demasiado equitativa y desproporcionada la pena impuesta a los reos de la muerte de Dionisio Huchim, puesto que aunque pueden justificarse por el estado de ebriedad en que se encontraban, no puede dudarse que por los golpes que le dieron a Huchim, éste murió; lo que siendo cierto debe advertirse que aunque la excepción de la embriaguez les aprovecha para no ser condenados a la pena ordinaria, no por eso debe dejar de imponérseles otras de gravedad como el crimen cometido; pues de no ser así cualquier borracho podrá atentar contra la vida de otra persona y muchos en su estado natural simularán la borrachera para cometer tan horrendo crimen, por enemistad, venganza u otros. Por tal motivo pido se revoque la sentencia de la primera instancia de dos años de prisión y sea esta agravada".[386] El defensor alegó: "Que no pretendo disculpar a mis clientes con supuestas excepciones, si no únicamente con las que legalmente les favorezcan, como el hecho que no se encontraban en el pleno uso de sus facultades mentales".[387] Por tal motivo el juez condenó tanto a Chan como a Chable a 4 años de obras públicas en esta capital.[388]

Causa contra Hilario Ek por homicidio en la persona de José Sulu. El 8 de agosto de 1838, en el juzgado de segunda instancia de Mérida, el fiscal del caso dijo: "Que el reo de esta causa se encuentra convicto por haber herido con una piedra en las partes nobles de la cabeza a José Sulu causándole la muerte; y aunque el reo no a querido confesar el hecho, tampoco lo ha negado, y al decir que estaba plenamente borracho y no se acordaba de nada,

---

[386] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 20. 1838.
[387] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 20. 1838.
[388] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 20. 1838.

confiesa fácilmente el delito. El reo es culpable de homicidio aunque no haya mérito de intento y debe sufrir una pena proporcionada, como la que se le impuso en la primera instancia, teniendo en consideración que estaba borracho; pero como la prisión no sirve de pena a los delincuentes si no de seguridad y cuando son bien tratados de recreo en el tiempo que han estado allí, por ello pido debe abandonar los meses que lleva preso y ser condenado a 2 años de obras públicas el 13 de agosto de 1838".[389]

Causa instruida contra Hilario Espinosa por presunción de homicidio en la persona de Nicolás Navarrete. El fiscal del proceso afirmó ante el juez: "Que no faltaron declaraciones que hicieran creer que Hilario causó la muerte de Nicolás, por que aunque estas eran parciales y necesitaban validez, al no existir otra causa aparente de la muerte de Nicolás que por la forma en que fue golpeado por Hilario, el acusado no debía quedar libre de toda culpabilidad".[390] Por tal motivo el juez de la primera instancia sentenció al acusado a un mes más de prisión en la cárcel de esta ciudad. En el mes de enero del mismo año, Eustaquio Castillo, defensor de Hilario, procedió a la apelación del caso, diciendo: "Que hace 4 meses que su defendido sufre de una dura prisión mientras su familia padece indigencias y desamparo, por el sólo hecho de haber golpeado a un hombre en la cara a mano abierta, y como estaba ya comprobado, sin tener ninguna culpa en la muerte del mismo, por que la agresión nunca fue con la intención de matar. Por lo mismo la sentencia que pide el fiscal de un mayor tiempo en prisión fue injusta, al igual que el juicio, el cual era por lesiones y no por homicidio".[391] El 29 de enero el caso se turnó ante los ministros de la sala segunda del Tribunal Superior de Justicia, Don José Antonio Zorrilla, Don José

---

[389] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 18, Exp. 30. 1838.
[390] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 20, Exp. 14. 1840.
[391] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 20, Exp. 14. 1840.

Felipe Estrada y Don Francisco Calero, quienes habiendo visto lo dictaminado en el juzgado inferior y lo alegado por el fiscal y el defensor, declararon compugnado el delito con el tiempo sufrido en prisión por parte del reo más un mes de obras públicas en cárcel de Mérida el 31 de enero de 1840.[392]

Causa contra Ramón Ávila y socios por el homicidio de Fray Laureano Loria. En el juzgado de primera instancia de Mérida, el 28 de septiembre de 1840, el fiscal dijo: "Que este es un crimen tan horroroso que ha llenado de concertación y espanto a los habitantes de esta ciudad, siendo un hecho atroz cuyo severo y ejemplar castigo reclama imperiosamente toda la sociedad. Los hechos fueron la noche del 16 de julio de este año cuando Ramón Ávila y sus cómplices se introdujeron en el convento del barrio de la Mejorada, escalando los muros, robando y asesinando cruelmente al presbítero Laureano Loria, siendo este acto una indignación pública procediéndose a la captura de los criminales. Por tal motivo y como la prisión no es suficiente castigo, pido la pena capital para todos los inculpados".[393]

Causa seguida contra Juan C. Keb por homicidio perpetuado en la persona de José Regino Arroyo. En el juzgado de primera instancia de Mérida, el 27 de marzo de 1841. Pedro Marcelo Marin, defensor de Keb, dijo: "Que al excusar el traslado que se ha ocurrido para expresar agravios no encuentra medio más adecuado que examinar con la precisión posible el delito. No hay duda de que Keb es reo de hurto y de homicidio, del primero está convicto y confeso, del segundo por haber sido cometido en propia defensa sin una voluntad definida y por ende no es digno de la pena capital que tan injusta y cruelmente le ha impuesto el juez del inferior; para la cual no basta ser homicida, sino además, se requiere

---

[392] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 20, Exp. 14. 1840.
[393] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 21, Exp. 20. 1840.

serlo absolutamente sin razón y sin justicia, con depravada intención ó lo que es lo mismo a sabiendas como dicen las leyes: Estas reservan la pena más grave solamente a aquellos que a sangre fría meditan el crimen, preparan los medios, los ensayan y llevan acabo. Todo esto revela un ánimo depravado, horroroso e incorregible y los jueces tienen que pronunciar un fallo inexorable. Mi cliente no se encuentra en el número de aquellos y por lo mismo no debe morir".[394]

Causa contra Sebastián Chan por atribuírsele la muerte de Marcelina Cauich. En la ciudad de Mérida el 31 de mayo de 1841. Habiendo dado cuenta el notario público al señor José Estrada, ministro de la Suprema Corte de Justicia, con esta causa seguida llevada en el juzgado de primera instalación, sección criminal de esta capital, contra Sebastián Chan por suponerse haber ocasionado la muerte a su cacera llamada Marcelina Cauich; y vistas las diligencias ratificadas en el sumario, la instructiva y confesión del reo, las declaraciones hechas en el plenario, lo alegado por el defensor y la sentencia del inferior, queda condenado Sebastián Chan a un año de prisión en esta capital; visto igualmente lo pedido por el señor fiscal y lo alegado de nuevo por el defensor en la segunda instancia y teniéndose en consideración que si bien resulta suficientemente comprobado en autos el delito, hay, sin embargo, presunciones contra el reo fundadas en las circunstancias que indican la sentencia inferior. Por lo tanto confirmo la sentencia remitiendo copia certificada de la presente a la primera instancia acumulada a lo obrado en el juzgado de su ejecución.[395]

---

[394] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 22, Exp. 26. 1841.
[395] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 22, Exp. 35. 1841.

Causa promovida por Antonio Pelayo contra Esteban Carrillo por haber matado a su hijo. El 12 de agosto de 1841, ante el juez de la segunda instancia de esta ciudad, el señor Antonio María Pelayo apeló la sentencia del juzgado inferior por el crimen cometido contra su hijo José Blaas, que fue asesinado violentamente con un puñal por Juan Esteban Carrillo, quien salió libre en la instancia inferior, por supuestos agravios y charlatanería del defensor, quien manipuló las leyes dejando sin ninguna responsabilidad a un delincuente que ante dios y los hombres debe ser castigado con la pena de muerte que la ley impone a los asesinos, en la forma que más haya lugar y convenga.[396]

Causa contra el capitán Andrés Negroe por homicidio involuntario. En el juzgado de segunda instancia de Mérida, en el año de 1842, el defensor del capitán Don Andrés Negroe, dijo: "Que se ha de revocar la sentencia de la primera instancia que denegó la libertad bajo fianza a mi cliente. Los juristas dividen el homicidio en voluntario, necesario y casual, siendo que sólo el primero es criminal puesto que tiene lugar deliberadamente, el segundo se basa en la primera ley de la naturaleza de la propia conservación, ni menos el casual en que no existe ninguna intención de delito. Los hechos fueron que cuando Negroe dormía tranquilamente en su casa un hombre empezó a tumbar su puerta injuriándolo, por tal motivo pidió auxilio a sus vecinos quienes le sugirieron que le disparara al malhechor, quien tratando de tirar la puerta recibió un balazo con el último tiro de pólvora del oficial. Es por esto y aunque el fiscal alegue otra cosa, el hecho de matar a un ladrón que quisiese allanar el hogar no es un delito y no merece castigo alguno. En comparación para este asunto habla para mí el célebre y moderno Escriche,[397] quien en su diccionario de

---

[396] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 23, Exp. 13. 1841.
[397] Este es el mismo diccionario jurídico del siglo XIX que utilizamos para las definiciones de violencia y delito de nuestro catálogo.

legislación, en el título sobre el homicidio imprudencial, explica que en el caso del asesinato por defensa propia sólo se debe aplicar una mínima pena".[398]

Causa instruida por el juez de la primera instancia de Mérida contra Marcelino Huerta por homicidio. En la sala tercera de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1842, se realizó la apelación de la sentencia a Marcelino Huerta por presunciones de homicidio; en el proceso el defensor expuso: "Que la sentencia de la primera instancia no puede probar que su cliente matara intencionalmente al indio Anastasio Cimé, por que éste no lo conocía ni tenía una enemistad con él, y no utilizó una bayoneta de fusil para matarlo como afirmó el fallo del juez de la primera instancia, además de que al suscitarse los hechos, el acusado se encontraba aturdido por el licor, siendo la muerte de Cimé una circunstancia casual. Por tal motivo la pena de 4 años de prisión impuesta a Huerta es más que excesiva e injusta puesto que no se comprobó el delito. Por ello suplico a su excelencia revocar el fallo compugnado la sentencia con el tiempo sufrido en prisión ó en último caso con la reducción de la condena".[399] Ante la Suprema Corte de Justicia, el fiscal refutó lo dicho por el defensor, alegando: "Que esa tranquila tarde en que se encontraba Cimé con su familia, el acusado por el simple hecho de que el indio no pudo venderle medio real de aguardiente lo acometió a golpes con un fusil privándole instantáneamente de la vida. Siendo que Cimé ni lo ofendió ni mucho menos lo agredió y esto confirma lo narrado por los testigos y facultativos, de que el indio murió por los golpes en la cabeza propiciados por Huerta con el fusil; por tal motivo aunque el homicidio no fue intencional, los golpes que le causaron la muerte sí. Por ello pido que se sentencie a Huerta a 4 años de prisión como fue dictado en

[398] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 24, Exp. 7. 1842.
[399] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 24, Exp. 27. 1842.

la primera instancia".[400] El primero de marzo de 1842, en la sala tercera del Tribunal Superior de Justicia, ante el ministro José Felipe Estrada, quien habiendo visto el fallo de la primera instancia y lo alegado por el fiscal y el defensor, confirma la sentencia del juzgado inferior, condenando a Manuel Huerta a 4 años de prisión. Procesándose y archivándose el caso el 10 de marzo de 1842.[401]

Causa instruida contra Elías Herrera por homicidio involuntario. En la sala tercera de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1842, el fiscal dijo: "Que Elías Herrera, vecino de esta capital, cuando era conducido a una prisión por estar ebrio y hacer escándalo en la calle, al resistir el arresto dio una patada a uno de sus captores llamado Esteban Ramayo, de la cual murió según el reconocimiento del cadáver hecho por los facultativos legales, siendo que el acusado alega no acordarse de nada por el estado de embriaguez y por lo tanto el homicidio fue casual, puesto que el mentado Herrera estaba borracho y la embriaguez produce efectos perniciosos como se acredita en la mayoría de los casos. Por tal motivo pido que el reo compugne la condena dictada en el inferior de 6 meses de obras públicas y el pago de las costas del proceso el 23 de mayo de 1842".[402]

Causa contra Pedro Gómez por homicidio involuntario de su hermano. En la ciudad de Mérida el 25 de julio de 1842, el licenciado Don Gregorio Cantón, juez de la primera instancia de la sección criminal, dijo: "Que a la una de la tarde del día de hoy se presentaron los auxiliares del barrio de San Cristóbal trayendo el cadáver de Decidério Gómez y a su hermano llamado Pedro que fue quien lo mató; y en virtud fue puesto el cadáver a la revisión de los facultativos legales y el inculpado detenido en la prisión".[403]

---

[400] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 24, Exp. 27. 1842.
[401] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Lesiones, Vol. 24, Exp. 27. 1842.
[402] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie, Homicidio, Vol. 26, Exp. 4. 1842.
[403] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 27, Exp. 22. 1842.

Según los testigos del hecho, aquel día se encontraba trabajando Pedro Gómez en su casa, entonces su difunto hermano al pasar por allí le dijo que por qué trabajaba en día de fiesta y éste le contestó que sólo trataba de cortar unos fierros, después su hermano lo insultó y por el estado de embriaguez en que se encontraba cogió un martillo y lo mató.[404]

Causa contra Francisco Cruz por el homicidio de su suegro. En el juzgado de tercera instancia de Mérida, el 10 de octubre de 1843, El fiscal dijo: "Que fue procesado Cruz por la muerte a pedradas de su suegro llamado Gregorio Córdova, y aunque no hay testigos presenciales del hecho criminal; el haberse encontrado al reo en el mismo cuarto del difunto y otras antecedentes que coinciden de la causa, inducen las más vehementes presunciones de haber sido el asesino. Pero está plenamente probado que Cruz estaba enteramente ebrio, tanto que excepcionó no acordarse absolutamente de nada, cuya excepción parece creíble, mas esta circunstancia si bien exime de la pena ordinaria por la falta de reflexión en que cae el beodo, debe ser castigada con una pena extraordinaria, proporcional a la gravedad pues trae su causa voluntaria de otro delito; la detestable embriaguez, tan funesta a la sociedad por los gravísimos males que con la mayor frecuencia ocasiona".[405]

Causa contra José Ignacio Ceh por homicidio en la persona de Cecilio Can. En el Tribunal Superior de Justicia, el 25 de mayo de 1844, el fiscal dijo: "Que a Ceh se le siguió causa por homicidio en el juzgado de primera instancia, sección criminal, de este distrito y todas las constancias de autos convencen de que cometió aquel gravísimo delito en la persona de Cecilio Can, dándole un machetazo en el pescuezo que le quitó la vida. Las circunstancias del hecho son muy agravantes y sólo obra en su favor el haber estado algo

---

[404] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 27, Exp. 22. 1842.
[405] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 33, Exp. 1. 1843.

ebrio cuando cometió el delito según varios testigos aunque también éstos lo estaban. Por ello no es suficiente la pena de 5 años de presidio pero tampoco la pena capital, pidiendo a su excelencia 8 años de prisión en esta ciudad para el reo".[406]

Causa contra la partera María Andrea Barrera por infanticidio. En el Tribunal Superior de Justicia, el 6 de diciembre de 1844, el fiscal dijo: "Que la presente causa seguida por el juzgado de esta capital contra María Andrea Barrera por infanticidio, según las diligencias practicadas resulta a la procesada el cargo, que ella no ha podido negar que ejerce sin ningún convencimiento y sin emplear los instrumentos propios e indispensables para operar con buen éxito este oficio de partera. El caso por el que se le juzga presentó los sucesos que se advierten con los autos a saber de la muerte de Hilaria Burgos y su feto. Como los facultativos que reconocieron a la paciente en su enfermedad y después de muerta en la inspección del cadáver, opinan que causas naturales pudieron producir los efectos de la muerte de Hilaria junto con la ignorancia de la partera, y como las razones que alega el defensor, profesor en la materia, persuaden que su cliente sin ánimo de dañar obró por ignorancia; el juez del inferior viendo el favor de las atenuantes y circunstancias falló a su favor declarando la libertad de la partera después de 4 meses de prisión, prohibiéndole ejercer operaciones quirúrgicas, vigilando su conducta y poniéndola en libertad bajo la correspondiente fianza. Por tal motivo queda arreglado el auto el 13 de diciembre de 1844".[407]

---

[406] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 35, Exp. 9. 1844.
[407] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 37, Exp. 63. 1844.

Causa instruida por las diligencias practicadas en la ejecución de la pena capital a que fue condenado Domingo Cen por los delitos de robo y homicidio. Según la nota del secretario del Tribunal Superior de Justicia que se acumuló: "Hago saber el auto que incluye a Domingo Cen poniéndole en la capilla de la cárcel pública a fin de que se prepare a sufrir la pena capital mayor a que ha sido condenado, cuya ejecución será el sábado 28 del presente año, a las 9 de la mañana, fusilándolo en el campo de Marte. Pasando a efecto los correspondientes oficios al párroco de semana de la Santa Iglesia Catedral y al comandante militar, con objeto de que el primero de los santos sacramentos al reo y el segundo para que dirija a la tropa para la custodia, conducción y ejecución del mismo, al igual que al alcalde de la prisión para su expresa cooperación, el 25 de diciembre de 1844".[408]

Causa contra Martín Novelo por el homicidio de Guadalupe Angulo. En el Tribunal Superior de Justicia, el 14 de mayo de 1845, el defensor de Novelo dijo: "Que en la causa que se le sigue a mi cliente por homicidio perpetuado en la persona de Guadalupe Angulo, a vuestra excelencia respetuosamente expongo, que después de haber leído detenidamente este proceso, sólo encuentro una prueba contra mi defendido que es su misma confesión, la cual no es bastante para la aplicación de una pena ordinaria por las razones que llevo expuestas en mi anterior defensa y alegato de justicia, tampoco me parece suficiente para condenar a mi defendido a 8 años de prisión, por que no era dueño de sus actos en ese momento, que sólo recuerda haber herido a su amigo Angulo con una navaja, encontrándose totalmente perdido por el licor y el aguardiente".[409]

---

[408] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 38, Exp. 6. 1845.
[409] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 40, Exp. 43. 1845.

Causa instruida contra Manuel Méndez por el homicidio de Gregoria Castro. En el Tribunal Superior de Justicia, el 6 de agosto de 1845, el señor Vicente Solís Novelo, defensor de Méndez, dijo: "Que en el proceso que se le sigue a mi cliente por haber dado muerte a la desgraciada Gregoria Castro, por lo cual fue condenado a 10 años de prisión en esta capital, ante vuestra excelencia expongo que se debe reformar aquel fallo reduciendo la condena a 5 años por la ebriedad del acusado, la cual niega el fiscal. La ley número 5, título 7, impone no más de 5 años de destierro al que estando briago matase a otro; la embriaguez no es otra cosa que la turbación de potencias; y turbar no es más que el alterar o conmover el estado natural de alguna cosa. Por ello debe medirse la malicia de los actos de acuerdo al grado de razón y voluntad".[410]

Causa contra Eduardo Uicab por uxoricidio. En la sala tercera del Tribunal Superior de Justicia, el 10 de enero de 1845, el ministro José Felipe Estrada, siguiendo la causa contra Eduardo Uicab por haber dado muerte a su esposa, llamada María Chan, además de tener relaciones indecorosas con la hermana política de la difunta; habiendo visto las declaraciones de los testigos, el reconocimiento del cadáver, las instructivas y confesiones del reo, lo alegado por el defensor y el fiscal, junto con la sentencia de la primera instancia donde según la ley 12, título 8, partida séptima y la ley segunda, título 21 del libro 12; fue condenado Uicab a la pena capital y a su cómplice, la hermana de la difunta llamada Petrona Chan, a 2 años de reclusión en el Hospital General. Por tal motivo el juez de este conocimiento sentencia y confirma la pena del inferior.[411]

---

[410] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 41, Exp. 69. 1845.
[411] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 43, Exp. 47. 1845.

Causa instruida contra Fray Juan Herculano Valle por homicidio. En el Tribunal Superior de Justicia, el 18 de junio de 1846, el defensor del monje Valle, dijo: "Que la sentencia del juzgado inferior de 10 años de reclusión en el Hospital General de esta ciudad para mi cliente es injusta y confiere un agravio, la cual debe ser reformada imponiéndose una más moderada, puesto que por la animosidad y parcialidad de algunos testigos de los hechos que maliciosamente atribuyen el crimen al desgraciado monje, llamado Juan Herculano Valle, además que el homicidio no fue cometido con alevosía ni razón puesto que el religioso se encontraba totalmente perdido por la embriaguez cuando cometió el homicidio contra uno de sus hermanos".[412]

Causa contra Alejo Irabien por homicidio. En el Tribunal Superior de Justicia, en el año de 1846, el defensor de Irabien dijo: "Que los agravios expresados en la causa que se le sigue a Irabien por la muerte de Barbosa Moguel, a vuestra excelencia pido con el mayor respeto, que al imponerle el juez del inferior a mi cliente la terrible pena mayor de último suplicio, no ha estimado este juez las excepciones probadas en el proceso, separadas de ánimo y maldad en el crimen, siendo muy indignante la condena. Semejante resolución no puede menos que considerarse dictada con notorio agravio de los hechos que las leyes acuerdan para imponer la pena de muerte, como son los ánimos deliberados en el homicida y prueba plena de la malicia de los hechos. Por ello pido la revocación de la sentencia que señala el juzgado inferior, la cual conlleva una pena mayor a la realmente merecida".[413]

---

[412] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 46, Exp. 51. 1846.
[413] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 47, Exp. 35. 1846.

Causa contra Luís Baas por la muerte de Eduardo Sulu. El 4 de mayo de 1847, ante la Suprema Corte de Justicia, el fiscal del caso dijo: "Que no debe quedar sin castigo regular la muerte del ciudadano Eduardo Sulu, por que aunque este crimen ya a sido compugnado por el reo con el tiempo de prisión sufrida y no obstante que la muerte de Sulu fue más por el efecto del abuso del licor, las diarreas y vómitos que este le provocó, que por los golpes propiciados por Baas en una riña, no se debe proceder a su liberación ni fianza, puesto que aunque el homicidio sea intencionado o imprudencial sigue siendo un delito grave. Por tanto, pido a vuestra excelencia se sirva a confirmar el término de la sentencia de un año de prisión para el acusado y en lo sucesivo tener más cuidado en poner a criminales en libertad como si fueran simples vagos o ladrones".[414]

Causa contra Gregoria Paredes por homicidio. En el año de 1847, en la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia, el señor Fabián Carrillo, defensor de Gregoria Paredes, dijo: "Que el juez de la primera instancia condenó a Gregoria Paredes a 2 meses de encierro y trabajos en el Hospital de San Juan, además del tiempo pasado desde que fue detenida, siendo que mi patrocinada debería ser absuelta de culpa y pena por que las declaraciones de los peritos del cadáver fueron parciales al igual que lo narrado por los testigos, además de que por los desordenes que causa la embriaguez mi cliente no tuvo razón de sus actos al cometer el crimen".[415]

---

[414] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 49, Exp. 42. 1847.
[415] AGEY. Fondo Justicia, Serie Penal, Subserie Homicidio, Vol. 50, Exp. 19. 1847.

ÍNDICE DOCUMENTAL

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 1. Exp. 3. Causa contra Onofre Medina por herir a José Carvajal. 1822.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 1. Exp. 8. Causa contra Francisco Trejo y Silvestre Kauil por heridas que sufrieron en una riña. 1822.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 1. Exp. 17. Causa contra Basilio Baas por golpear a Pedro Poot en el barrio de la Mejorada. 1822.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 2. Exp. 11. Causa seguida contra José Maldonado por lesiones y riña. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 2. Exp. 13. Causa instruida contra Silvestre Domínguez y socios por lesiones. 1824.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Vagancia. Vol. 1. Exp. 24. Causa contra Esteban Cetina por vagancia y otros delitos. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 3. Exp. 19. Causa contra Juan Blanco por apuñalar en la feria de Santiago a un esclavo de Don Pedro Elizalde. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Escándalos. Vol. 3. Exp. 27. Causa contra el español José Claudio Flota por escándalo en la vía pública. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 4. Exp. 8. Causa contra José Leal por agredir con una piedra al militar José May en los suburbios del barrio de la Mejorada. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 4. Exp. 10. Causa contra Gabriel Pérez y José Víctor Campanela por lesiones en la vía pública. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Vagancia. Vol. 4. Exp. 18. Causa instruida contra Gabriel Ceballos por vago, ocioso y mal entretenido. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 7. Exp. 3. Causa contra Valentín Muñoz por herir con una navaja a José Manzanero. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Daño en propiedad. Vol. 7. Exp. 12. Causa promovida contra Juan Mata Ayuso y socios por apedrear una casa y por lesiones. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 7. Exp. 16. Causa contra Simón Vargas por lesiones. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 7. Exp. 17. Causa contra Julián Santos por haber lesionado a Juan Bautista Chable. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 7. Exp. 19. Causa contra Ignacio Dancourt por atentar contra la vida de su padre. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 8. Exp. 17. Causa seguida contra Juan Cruz por herir al indígena Pablo Chel. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 9. Exp. 1. Causa contra Gregorio Cardoz por haber atentado contra la vida de su esposa Toribia Casanova. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 9. Exp. 8. Causa contra Antonio Seguí por golpear con un sable a Diego Díaz. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Injurias. Vol. 9. Exp. 11. Causa seguida por la denuncia interpuesta por José Cristóbal Brito contra dos de sus vecinos por lesiones e injurias hacia su esposa y su hijo. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 9. Exp 13. Causa seguida contra Juan Chin por herir de gravedad a su hija y a su esposa. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 9. Exp. 19. Causa contra Atasiano Chacón por acuchillar a la menor Basilia Centeno. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 9. Exp. 37. Causa contra Tomás Solís por herir a José Natividad Poot. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Incendio. Vol. 10. Exp. 2. Causa contra Buenaventura Puc por lesiones e incendio. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 10. Exp. 9. Causa contra Juliana Góngora por herir con arma blanca a Petrona Castillo. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 10. Exp. 10. Causa contra Felipe Duarte por herir con una navaja a Basilia Ávila. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 10. Exp. 19. Causa contra Felipe Gil por herir al indígena Marcial Dzul en los suburbios del barrio de San Sebastián. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 10. Exp. 20. Causa contra Juan Vázquez por herir a su esposa Andrea Canul. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 10. Exp. 28. Causa contra el menor de edad Tomás Escamilla por herir a Juan Bautista Flores. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 11. Exp. 6. Causa contra Raymundo Poot por haber herido a Juan Antonio Kantún, ambos vecinos del barrio de Santa Ana. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 11. Exp. 9. Causa seguida contra José Dzul por herir a Basilio Calderón. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 11. Exp. 18. Causa seguida contra Francisco Carvallo por herir a María de la Cruz Garrido por 2 pesos del costo de unos dulces. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abuso de autoridad. Vol. 12. Exp. 4. Causa seguida por la demanda de Pedro Zavalegui contra el alcalde segundo de Mérida por lesiones y abuso de autoridad en la persona de Francisca García. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 13. Exp. 39. Causa seguida contra Juan Carvajal por herir a un indígena con un sable. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 14. Exp. 24. Causa contra Mariquita Pinzón y socios por lesiones corporales causadas a Manuel Sulu. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 15. Exp. 4. Causa contra José Matías Cámara por haber lesionado a Isidro Canto y a José Luís Helguera. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 15. Exp. 36. Causa contra Martín Canche por herir con arma de fuego a Pedro Puch. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 17. Exp. 28. Causa contra José María Peraza por agredir a Laureana Can. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 18. Exp. 10. Causa contra Apolonio Ek por herir a Florentino Kantún. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Incendio. Vol. 19. Exp. 15. Causa contra José Pablo Couoh por incendiar la casa de su esposa Dorotéa Aké. 1839.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Injurias. Vol. 21. Exp. 6. Causa contra Don Miguel Castro por herir en un ojo al señor Don Diego Najera. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 21. Exp. 18. Causa contra José Ignacio Blanco y José Acosta por lesiones. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Injurias. Vol. 22. Exp. 6. Causa promovida por Doña María de la Cruz Nicómedes Ayora contra su criado Benito Cua por amago con arma. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 22. Exp. 24. Causa seguida contra Juan de la Rosa por heridor. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 22. Exp. 40. Causa contra Clemente Manrique por lesiones en la persona de Eduardo Giljon. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 23. Exp. 34. Causa contra Juan de la Rosa Chable y Juan Kú por herir a José Vargas en una riña. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Escándalo. Vol. 24. Exp. 3. Causa seguida contra José María Sandoval, Isidro Poot y Domingo Bolio, todos ellos vecinos del barrio de Santiago, por los delitos de escándalo y lesiones. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 28. Exp. 22. Causa contra Clemente Reyes por herir a Feliciano Uc en una riña. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 24. Exp. 23. Causa promovida por el reo Marcelino Huerta contra el alcalde de la prisión por lesiones. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 25. Exp. 29. Causa contra José Cecilio Medina por herir con una navaja a su pariente político Gregorio Quijano. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 27. Exp. 8. Causa seguida contra el menor de edad José María García por herir con arma blanca a Gregorio Be. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 29. Exp. 40. Causa contra Francisco Tacu por herir a su esposa estando embarazada. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Injurias. Vol. 30. Exp. 3. Causa seguida contra Vicente Mugartegui por injurias y embriaguez. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 32. Exp. 27. Causa seguida contra Candelaria Acosta por haber mandado a azotar a un sirviente. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Injurias. Vol. 34. Exp. 21. Causa contra el alcalde segundo de Mérida, Don Simón Palomeque, por atacar a golpes al señor Don Miguel Doporto. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 40. Exp. 14. Causa seguida contra Miguel Gil por lesiones con un sable contra un sacerdote. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 42. Exp. 6. Causa contra José Canto por herir a su hermana Juliana Canto. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 42. Exp. 42. Causa contra José María Ayil por herir a su esposa. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Malos tratos. Vol. 44. Exp. 60. Causa contra Marcelino Chan por lesionar a su madre estando ebrio. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Malos tratos. Vol. 46. Exp. 3. Causa contra Bernarda Chulín por heridora. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 48. Exp. 22. Causa contra Idelfonso Pinelo por herir a su esposa. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 50. Exp. 40. Causa contra Gregorio Amaro y Pedro Cetina por lesiones y riña. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 50. Exp. 46. Causa contra Petri y Sixto Casares por herir a Francisco Carazo. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 2. Exp. 1. Causa seguida contra Juana Narvaez y Paula Uc por hurto de dinero y alhajas en la casa del capitán Tomás Heredia. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 2. Exp. 2. Causa contra Mateo Aguilar y socios por hurto en una tienda en el barrio de Santiago. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 2. Exp. 8. Causa contra Silverio Castillo por robo en la armería de Eligio Álvarez. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 2. Exp. 9. Causa criminal contra Juan Chan por el delito del robo de unas llaves. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 2. Exp. 18. Causa contra Juan Navarro por robo y lesiones contra José María Poot. 1824.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 7. Exp. 2. Causa criminal promovida por Santiago Torres y Tomás Heredia contra Juan Solís por el robo de un reloj de oro y diversas joyas. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 7. Exp. 8. Causa contra José Solís y socios por salteadores de caminos. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 7. Exp. 14. Causa contra Pedro Saravia por robo de especias. 1829.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 9. Exp. 10. Causa promovida contra Marcelino Villafaña por el robo de un blandón de plata en la iglesia de Santa Ana. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 9. Exp. 26. Causa seguida por la confirmación de la sentencia pronunciada contra Tomás Salazar por hurto con reincidencia. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 9. Exp. 29. Causa contra Joaquín Reyes por hurto con reincidencia de varias piezas de ropa. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 10. Exp. 23. Causa interpuesta por el señor Joaquín Gil contra Florentino Sauri, Pascual Chan y Lorenza Martínez por entrar en varias ocasiones forzando los barrotes de su casa e introducirse en su despacho para extraer dinero. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 11. Exp. 2. Causa seguida contra Gregorio Muñoz (alias Nuñez), por hurtar en casa de Don Marcial Suárez. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 11. Exp. 22. Causa seguida a Juan Isidro Chan por hurto en la tienda de Pablo Castañeda. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 11. Exp. 23. Causa contra Encarnación García y José de la Cruz Segura por asaltar a Miguel Gamboa y a Manuel Pérez en las calles del barrio de Santa Ana. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 11. Exp. 26. Causa contra José María Silva por hurto de dinero y alhajas. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 12. Exp. 1. Causa contra el menor Cafeíno Be por hurtar instrumentos de trabajo. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 13. Exp. 5. Causa contra Francisco Ortíz por hurto y salteamiento. 1835.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 15. Exp. 18. Causa contra Benito Cervantes por el hurto de unas piezas de ropa. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 15. Exp. 23. Causa contra Domingo Doporto y Juan de la Rosa por el robo de 4 onzas de oro. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 16. Exp. 23. Causa contra Marcelino Huerta y Francisco Pech por hurto de suelas y cueros de venado. 1837.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 21. Exp. 14. Causa contra Seberiano Gómez, Sinforiano Aguilar y Sacarías Zib por el delito de robo. 1837.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 17. Exp. 4. Causa contra Antonio Dzid por robo y lesiones. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 17. Exp. 9. Causa contra José de la Luz Sánchez por hurto. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 18. Exp. 23. Causa instruida contra Macedonio Centella por hurto de una cantidad de dinero. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 19. Exp. 1. Causa contra Vicente Balam por salteador de caminos. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 19. Exp. 8. Causa contra María Ku por hurtos cometidos en estado de embriaguez. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 20. Exp. 11. Causa contra Marcelino y Juan Puch por hurto en una tienda. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 20. Exp. 18. Causa contra José Dolores Lavadores por hurto en un taller de platería. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 21. Exp. 9. Causa contra Pedro Tun por robo de piezas de tela. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 21. Exp. 22. Causa contra Tiburcio Quijano por robo de las alhajas de la virgen del Rosario. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 23. Exp. 32. Causa contra Isidro Coba, Juan Tun y Luis Chan por sospechas de complicidad en el delito de robo. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 24. Exp. 17. Causa instruida contra Mónico Aguilar y socios por salteadores de caminos. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 24. Exp. 37. Causa instruida contra Vicente Pérez por hurto. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 32. Exp. 7. Causa instruida contra José Dolores Novelo por haber incurrido en los delitos de hurto y vagancia. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 33. Exp. 43. Causa instruida por la apelación de la sentencia contra José Chan por el delito de robo. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 35. Exp. 13. Causa contra Juan Nepomuceo y Juan Rendón por hurto. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 35. Exp. 19. Causa contra Narciso Llanes por hurto de dinero. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 36. Exp. 1. Causa contra Tomás Chú por robo de alhajas. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 36. Exp. 4. Causa contra Nicolás Cúa por robo en caminos. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 39. Exp. 18. Causa contra Vito Barbosa por robo. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 46. Exp. 20. Causa contra Victoriano Sosa por robo. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 44. Exp. 4. Causa contra Carlos Marín y socios por robo. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 44. Exp. 16. Causa contra Petrona Fajardo y socias por robo. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 46. Exp. 61. Causa contra Hilario Hernández por robo y Pablo García por encubridor. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 47. Exp. 22. Causa contra Simón Buenfil por robo. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 47. Exp. 39. Causa contra Pablo Casares y socios por robo. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 49. Exp. 9. Causa contra Pablo Couoh por robo y salteador de caminos. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 49. Exp. 52. Causa seguida contra Ciriaco Mukul por robo. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 50. Exp. 23. Causa instruida por la apelación de Carlos Patrón por el robo de algunas alhajas del taller del platero Pilar Solís. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 50. Exp. 30. Artículo promovido por el defensor de Antonio Álvarez y Bernabé Carrillo por presunciones de hurto. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 51. Exp. 8. Causa contra Fernando Quintana y socios por robo. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 2. Exp. 3. Causa contra Mateo Aguilar y socios por el delito de abigeato. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 2. Exp. 4. Causa seguida contra Policarpio Garrido y socios por robo de ganado vacuno. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 2. Exp. 5. Causa contra Ignacio Lozano por abigeato. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 2. Exp. 7. Causa contra Juan José Encalada y Juan José Ávila por robo de productos de ganado. 1823.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 2. Exp. 14. Causa contra Jacinto Carrillo por el robo de unas mulas. 1824.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 3. Exp. 15. Causa promovida por José Quijano contra Rufino Pérez por robo de caballos. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 3. Exp. 17. Causa contra Marcelo Velázquez y socios por el delito de abigeato. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 3. Exp. 18. Causa instruida contra Valentín Aban por el robo de un caballo. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 4. Exp. 2. Causa promovida contra Narciso y Joaquín Chac por robo de ganado en la hacienda "Sodzil". 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 4. Exp. 6. Causa contra Miguel Dzid y socios por abigeato. 1825.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 4. Exp. 7. Causa contra Leonardo Coox por venta ilegal de productos de ganado. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 4. Exp. 15. Causa contra Cayetano Ávila por el robo de dos bestias en el barrio de Santiago. 1826.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 9. Exp. 15. Causa contra José Leonardo Hu por abigeato. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Robo. Vol. 10. Exp. 3. Causa contra Isidro Santos por robar un caballo. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 11. Exp. 25. Causa seguida contra Francisco Valle por indicios de complicidad por el delito de abigeato. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 12. Exp. 46. Causa contra Claudio y José Canche por el robo de una res. 1835.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 15. Exp. 28. Causa contra José Vicente May e hijos por el delito de abigeato. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 17. Exp. 3. Causa criminal contra Eusebio Canto y Pedro José Heredia por abigeato. 1837.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 18. Exp. 19. Causa promovida por Matías José de la Cámara contra Luís y Juan de la Cruz Ceh por abigeato. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 22. Exp. 41. Causa contra Cosme Damián Carvajal por abigeato. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 23. Exp. 4. Causa contra Manuel Herrera por complicidad en el delito de abigeato. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 25. Exp. 6. Causa instruida contra María Herrera por complicidad en el delito de abigeato. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 26. Exp. 18. Causa contra Toribio Puga por el delito de abigeato. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 30. Exp. 9. Causa contra Anacleto Salas, soldado desertor, por el delito de abigeato. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 30. Exp. 34. Causa instruida contra Pantaleón Bojorquez por el hurto de una yegua. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 34. Exp. 6. Causa contra Juan Igram y socios por abigeato. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 34. Exp. 44. Causa contra Cayetano Chale por robo de cerdos. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 35. Exp. 33. Causa contra Baltazar Lizarraga por el delito de abigeato. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 36. Exp. 65. Causa contra Francisco Mendoza por el robo de un caballo. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 37. Exp. 1. Causa contra Candelario Pérez por robar un caballo. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 37. Exp. 26. Causa contra Valentín Noh y Miguel Matú por abigeato. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 41. Exp. 27. Causa instruida por la apelación de la sentencia de Juan Manuel Maldonado por el delito de abigeato. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 42. Exp. 54. Causa contra Santiago Domínguez por complicidad en el robo de un caballo. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 47. Exp. 41. Causa contra Juan Castañeda por abigeato. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Abigeato. Vol. 50. Exp. 34. Causa contra Nemesio Pech, Lorenzo Cauich, Eugenio Be y Rafael Chin por el delito de abigeato. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Allanamiento de morada. Vol. 9. Exp. 20. Causa contra el menor Tomás Nah por haber escalado el muro de la casa de Don Manuel Sansores con la intención de seducir a una de sus criadas. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Rapto. Vol. 11. Exp. 1. Causa contra Eduardo Carrillo por rapto. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 18. Exp. 3. Causa contra Roque Carrillo por conato de estupro con heridas. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 22. Exp. 15. Causa contra Pilar Garrido por complicidad en el delito de estupro. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 25. Exp. 11. Causa contra José Encarnación Escamilla por haber dañado a la impúber Isabel Huchim. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 33. Exp. 27. Causa contra Remigio Flota por estupro en la persona de Georgina Balam. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Rapto. Vol. 35. Exp. 34. Causa contra Serafino García por fugarse con una criada. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 36. Exp. 35. Causa contra Esteban Sánchez por el delito de estupro en la persona de Teresa Traconis. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Delitos sexuales. Vol. 36. Exp. 56. Causa seguida contra Juan Pablo Cañedo y socios por los delitos de rapto y seducción. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Estupro. Vol. 45. Exp. 11. Causa contra Dionisio Gutiérrez y socios por los delitos de rapto y estupro. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 8. Exp. 14. Causa contra Manuel Ongay por homicidio casual. 1832.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 10. Exp. 25. Causa contra Juan Nepomuceno Bolio por homicidio en la persona de María Domínguez. 1833.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 11. Exp. 3. Causa instruida por la confirmación de la sentencia pronunciada contra Juan Calderón por el homicidio de José Arcolea. 1834.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 14. Exp. 30. Causa contra Pablo Yam y socios por homicidio. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 15. Exp. 5. Causa contra Toribio Chan por el delito de homicidio. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 15. Exp. 31. Causa seguida a Manuel Dzul por homicidio cometido en la persona de José María Chi. 1836.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 16. Exp. 8. Causa contra Pedro Canche por homicidio en la persona de Antonio Pech. 1837.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 17. Exp. 7. Causa contra Victoriano Ontiveros por homicidio en la persona de Antonio Pérez. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 17. Exp. 23. Causa contra María Guadalupe Quijano por intento de homicidio contra su esposo el señor Don Tomás O´Horan y sus hijos. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 18. Exp. 11. Causa seguida contra Juan José Flores por el homicidio de Juan Vera. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 18. Exp. 20. Causa contra Leonardo Chan y José María Chable por homicidio en la persona de Dionisio Huchim. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 18. Exp. 30. Causa contra Hilario Ek por homicidio en la persona de José Sulu. 1838.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 20. Exp. 14. Causa instruida contra Hilario Espinosa por presunción de homicidio en la persona de Nicolás Navarrete. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 21. Exp. 20. Causa contra Ramón Ávila y socios por el homicidio de Fray Laureano Loria. 1840.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 22. Exp. 26. Causa seguida contra Juan C. Keb por homicidio perpetuado en la persona de José Regino Arroyo. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 22. Exp. 35. Causa contra Sebastián Chan por atribuírsele la muerte de Marcelina Cauich. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 23. Exp. 13. Causa promovida por Antonio Pelayo contra Esteban Carrillo por haber matado a su hijo. 1841.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 24. Exp. 7. Causa contra el capitán Andrés Negroe por homicidio involuntario. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Lesiones. Vol. 24. Exp. 27. Causa instruida contra Marcelino Huerta por homicidio. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie. Homicidio. Vol. 26. Exp. 4. Causa instruida contra Elías Herrera por homicidio involuntario. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 27. Exp. 22. Causa contra Pedro Gómez por homicidio involuntario de su hermano. 1842.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 33. Exp. 1. Causa contra Francisco Cruz por el homicidio de su suegro. 1843.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 35. Exp. 9. Causa contra José Ignacio Ceh por homicidio en la persona de Cecilio Can. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 37. Exp. 63. Causa contra la partera María Andrea Barrera por infanticidio. 1844.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 38. Exp. 6. Causa instruida por las diligencias practicadas en la ejecución de la pena capital a que fue condenado Domingo Cen por los delitos de robo y homicidio. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 40. Exp. 43. Causa contra Martín Novelo por el homicidio de Guadalupe Angulo. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 41. Exp. 69. Causa instruida contra Manuel Méndez por el homicidio de Gregoria Castro. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 43. Exp. 47. Causa contra Eduardo Uicab por uxoricidio. 1845.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 46. Exp. 51. Causa instruida contra Fray Juan Herculano Valle por homicidio. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 47. Exp. 35. Causa contra Alejo Irabien por homicidio. 1846.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 49. Exp. 42. Causa contra Luís Baas por la muerte de Eduardo Sulu. 1847.

AGEY. Fondo Justicia. Serie Penal. Subserie Homicidio. Vol. 50. Exp. 19. Causa contra Gregoria Paredes por homicidio. 1847.

BIBLIOGRAFÍA

Aries, Phillippe y George Duby. *Historia de la vida cotidiana. La revolución francesa y el asentamiento de la burguesía.* TAURUS. Buenos Aires, Argentina, 1991. Vol. 7.

Arnaud-Duc, Nicole. "Las contradicciones del derecho" en: *Historia de las mujeres. El siglo XIX, la ruptura política y los nuevos modelos sociales.* TAURUS. Madrid, España, 1993. Tomo VII, pág. 92-127.

Aznar Pérez, Alonso. *Colección de leyes, decretos y ordenes de tendencia general del poder legislativo del Estado libre y soberano de Yucatán. Del 1 de enero de 1841 hasta el 31 de diciembre de 1845.* Publicada por Rafael Pedrera con autorización del gobierno. Mérida, Yucatán, 1850. Tomo II.

Brunal-Perry, Omaira. "El acervo novohispano en la colección de documentos españoles del Centro de Investigaciones del Área de Micronesia en la Universidad de GUAM" en: *Boletín. Archivo General de la Nación. Cuarta serie (Verano de 1995).* AGN. México, D.F, 1995, pág. 81-89.

Castan, Nicole. "La criminalidad" en: *Historia de las mujeres. Del renacimiento a la edad moderna, discursos y disidencias.* TAURUS. Madrid, España, 1993. Tomo VI, pág. 226-239.

Castillo Canche, Jorge Isidro. *Reclusión y control social en Yucatán; el sistema carcelario de penitenciarias. 1876-1910.* Tesis de Maestría en Etnohistoria. UADY. Mérida, Yucatán, 1995.

Castañeda Bonilla, Addy Leticia. *La serie penal del Fondo Justicia del Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY). 1822-1842.* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. Mérida, Yucatán, 1998.

Chust, Manuel. "Sociedad, cultura y ocio en la ciudad de México independiente. 1821-1830" en: *Anuario de estudios urbanos.* UAM-Azcapotzalco. México, D.F, 1996. No 3, pág. 15-33.

Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de la legislación, civil, penal, comercial y forense. Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel.* UNAM. México, D.F, 1993.

García del Pino, César. *Índices y extractos de los protocolos de la Escribanía Marina de la Habana.* Academia de Ciencias de Cuba. Habana, Cuba, 1989. 2 Vol.

Garibay Álvarez, Jorge. *Guía de fuentes parroquiales de México.* Fundación Histórica Tavera-AGN. Madrid, España, 1996.

Gálvez Jiménez, Mónica Leticia. *Inventario de disposiciones testamentarias. Protocolo de cabildo, 1686-1694.* Tesis de Licenciatura en Historia. Universidad de Guanajuato. Guanajuato, México, 1994.

González Montes, Soledad y Pilar Iracheta Cenegorta. "La violencia en la vida de las mujeres campesinas: El distrito de Tenango, 1880-1910" en: *Presencia y transparencia. La mujer en la historia de México.* Colegio de México. México, D.F, 1992, pág. 111-141.

González y González, Luis. *Invitación a la microhistoria.* Clío. México, D.F, 1997. Tomo IX.

Güemez Pineda, José Arturo. *Resistencia indígena en Yucatán: El caso del abigeato en el distrito de Mérida, 1821-1847.* Tesis de Licenciatura en Antropología social. UADY. Mérida, Yucatán, 1987.

Heller, Agnes. *Historia y vida cotidiana. Aportación a la sociología socialista.* Trillas. México, D.F, 1972.

Hiltón, Sylvia L y Ignacio González Casasnovas. *Fuentes manuscritas para la historia de Iberoamérica. Guía de instrumentos de investigación.* Fundación histórica de América. España, Madrid, 1997.

Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos del año de 1857. (CAIHY). Sección Folleteria. Vol. 12. No 8. 1857.

Lipsett-Rivera, Sonya. "La violencia dentro de las familias formal e informal" en: *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica.* Colegio de México-UNAM. México, D.F, 1996, pág. 325-340.

Marina Arrom, Silvia. *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1857.* Siglo XXI. México, D.F, 1988.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre de Yucatán. No 70, Jueves 8 de octubre de 1840.

Poot Cen, Aracely Ramos. *Las actas de Cabildo de la ciudad de Mérida, una fuente para la historia social. (1854-1891).* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. Mérida, Yucatán, 2000.

Poot Quintal, Esteban. *Un acercamiento al estudio delictivo en la península de Yucatán: El delito de homicidio. (1821-1846).* Tesis de Licenciatura en Historia. UADY. Mérida, Yucatán, 1998.

Quezada, Sergio. *Relación documental para la historia de la provincia de Yucatán. 1520-1844.* UADY. Mérida, Yucatán, 1992.

Quezada, Sergio. *Documentos de indios yucatecos. 1822-1847.* UADY. Mérida, Yucatán, 1995.

Quintal Marín, Fidelio (Editor). *Correspondencia de la guerra de castas.* UADY. Mérida, Yucatán, 1992.

Ravina Martín, Manuel. *Las cortes de Cádiz y el Protocolo Notarial. Archivo Histórico de la Provincia de Cádiz.* Junta de Andalucía: Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Cádiz, España, 1991.

Rico, José M. *Crimen y justicia en América latina.* Siglo XXI. México, D.F, 1977.

Rosado Lugo, Magnolia. *Menores y trabajo en Yucatán. (1880-1910).* Tesis de Maestría en Etnohistoria. UADY. Mérida, Yucatán, 1993.

Sánchez Vázquez, Adolfo (Coordinador). "Presentación" en: *El mundo de la violencia. Coloquio internacional sobre la violencia organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.* F.C.E. México, D.F, 1998, pág. 9-10.

Tau Anzoáteguí, Víctor. "Nómina de bandos de buen gobierno" en: *La ley hispana. Del descubrimiento a la emancipación 1636-1809.* ANH. Buenos Aires, Argentina, 1992. Vol. 5, pág. 398-405.

Tavera Fenellosa, Ligia. "Por una sociología del sujeto. Alrededor de Alain Touraine" en: *Anuario de estudios urbanos.* UAM-Azcapotzalco. México, D.F, 1996. No 3, pág. 245-249.

Taylor, Lawrence Douglas. *Revolución mexicana. Guía de archivos y bibliotecas. México-E.U.* Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, D.F, 1987.

Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebeliones en las poblaciones coloniales de México.* F.C.E. México, D.F, 1987.

Tuñon, Julia. *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas. El siglo XIX (1821-1880).* INAH. México, D.F, 1991. Vol. III.

Viqueira Albán, Juan Pedro. *¿Relajados o reprimidos?. Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el siglo de las Luces.* F.C.E. México, D.F, 1987.

Wolf, Eric. *Europa y la gente sin historia.* F.C.E. México, D.F, 1987.

Wolfgang, Marvin E y Franco Ferracutti. *La subcultura de la violencia: Hacia una teoría criminológica.* F.C.E. México, D.F, 1971.